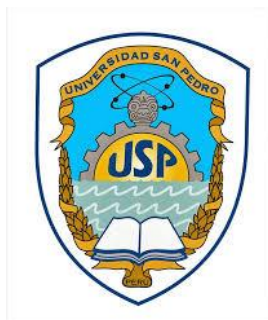


# **UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Análisis jurídico administrativo de la propuesta de creación de  
un sistema administrativo autónomo de contratación con el  
estado

Tesis para optar el título profesional de Abogado

Autor:

Broncano Ganvini, Edgar Paolo

Asesor:

Vargas Camiloaga, Gustavo Adolfo

Huaraz - Perú

2019

## **PALABRAS CLAVE**

Sistema de Contratación Pública, Ley de Contrataciones del Estado

## **KEYWORDS**

Procurement System, Law on Government Procurement

## **LINEAS DE INVESTIGACION**

Derecho

**“ANÁLISIS JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA PROPUESTA DE  
CREACIÓN DE UN SISTEMA ADMINISTRATIVO AUTÓNOMO DE  
CONTRATACIÓN CON EL ESTADO”**

## RESUMEN

El Estado debe procurar tener un sistema de contratación pública eficaz y eficiente, a fin de contar con bienes, servicios y obras que satisfagan los intereses de sus destinatarios de manera oportuna, respetando los principios de transparencia, trato justo, economía, eficiencia, entre otros; de tal manera que se maximice el valor del dinero. Precisamente por estos motivos el Perú elaboró un Plan Estratégico de Contrataciones Públicas con el cual busca implementar un Sistema de Contrataciones Públicas eficiente, libre de corrupción y promotor de desarrollo, que no ha logrado hasta el momento. Estos hechos nos motivaron a realizar la presente investigación formulándonos la interrogante ¿Cumplirá el sistema de contrataciones con el estado los requisitos jurídico administrativo mínimos para su creación como un sistema administrativo autónomo? y como objetivo analizar de forma jurídico - administrativo la propuesta de creación de un sistema administrativo autónomo de contratación con el estado, mediante las normas vinculadas a este. La revisión de información y las evidencias nos llevaron a plantearnos como hipótesis que el análisis de los criterios jurídicos administrativos del proyecto de ley de creación de un sistema administrativo autónomo de las contrataciones con el estado, nos permite señalar que si reúne los requisitos jurídicos – administrativos por contar con un conjunto de principios propios, políticas determinadas, normativa propia, fases, procesos, etapas, instrumentos, acciones especializadas, mecanismos especiales que producen la factibilidad y viabilidad de esta propuesta normativa. La investigación es básica, no experimental y transversal. Se utilizó como técnicas la técnica documental, y la entrevista y como instrumentos las fichas Textuales, de resumen de Análisis documental y la guía de entrevista. Los datos fueron presentados en tablas y figuras y abordados siguiendo el empleo del Método de la exegesis, a la luz de lo cual nos permite concluir que el proyecto de ley de creación de un sistema administrativo autónomo de las contrataciones con el estado, si reúne los requisitos jurídicos – administrativos para convertirse en un sistema administrativo autónomo por contar con un conjunto de principios propios, políticas determinadas, normativa propia, fases, procesos, etapas,

instrumentos, acciones especializadas, mecanismos especiales, procesos de administración (planeación, organización, control y dirección), que podrían producir la factibilidad y viabilidad de esta propuesta normativa .

## ABSTRACT

The state should strive to have an effective and efficient public procurement in order to have goods, services and works that meet the interests of its recipients in a timely manner, respecting the principles of transparency, fairness, economy, efficiency, etc.; such that the value of money is maximized. For these very reasons the Peru developed a Strategic Plan Public Procurement with which seeks to implement an efficient Public Procurement, free of corruption and promoting development, which has failed so far. These facts led us to carry out this investigation formulándonos the question ¿will fulfill the procurement system with the state administrative legal minimum requirements for creating an autonomous administrative system? and to analyze legal form - Administrative the proposed creation of an autonomous administrative system of contracting with the state, through the rules linked to this. Reviewing information and evidence led us to consider the hypothesis that the analysis of administrative legal criteria of bill creation of an autonomous administrative system of contracting with the state, allows us to point out that if you meet the legal requirements - Administrative by having a set of own principles, certain policies, own rules, phases, processes, stages, instruments, specialized actions, special mechanisms that produce the feasibility and viability of this proposed legislation. Basic research is not experimental and transversal. documentary technique was used as techniques and instruments interview and as s textual records, Summary Document analysis and interview guide. Data were presented in tables and figures and discussed following the employed the method of exegesis, in the light of which allows us to conclude that the bill creation of an autonomous administrative system of contracting with the state, if it meets the administrative to become an autonomous administrative system by having a set of own principles, certain policies, own rules, phases, processes, stages, instruments, specialized actions, special mechanisms, management processes (planning, organization, control and - legal requirements address) that could produce the feasibility and viability of this proposed legislation.

## INDICE

PALABRAS CLAVE - KEYWORDS	i
TITULO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	v
INDICE	vi
CAPITULO I INTRODUCCIÓN	
I. INTRODUCCION	01
CAPITULO II MATERIAL Y MÉTODOS	
II. METODOLOGIA DEL TRABAJO	57
2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	57
2.1.1. Metodología de la Investigación	57
2.1.1.1. Tipo de investigación	57
2.1.1.2. Diseño	57
2.1.2. Población y Muestra	58
2.1.3. Técnicas e Instrumentos de Investigación	58
2.1.4. Procesamiento y Análisis de la Información	59
CAPITULO III RESULTADOS	
III. RESULTADOS	62
3.1. RESULTADOS EMPIRICOS:	62
3.1.1. Resultado de las Preguntas Generales	63
3.1.1. Resultados de los Componentes Jurídicos:	70
3.1.1.1. Resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos Participes en Contrataciones con el Estado.	70
3.1.1.2. Resultados de la Entrevista a Empresas Privadas Participes en Contrataciones con el Estado	80
3.1.1.3. Resultado de la Entrevista a Abogados Participes en Contrataciones con el Estado.	88
3.1.2. Resultados de los Componentes Administrativos	96

3.1.2.1. Resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos.	96
3.1.2.2. Resultados de la Entrevista a Empresas Privadas Participes en Contrataciones con el Estado.	107
3.1.2.3. Resultado de la Entrevista a Abogados Participes en Contrataciones Públicas.	115
<b>3.2. RESULTADOS TEORICOS.</b>	<b>123</b>
3.2.1. Naturaleza Jurídica:	123
3.2.1.1. Perspectiva Jurídica de los Contratos Administrativos	123
3.2.1.2. La ubicación de los contratos de la Administración Pública dentro del fenómeno del poder	124
3.2.1.3. El carácter instrumental del contrato de la Administración Pública	129
3.2.1.4. El sustento constitucional de los contratos de la Administración Pública	130
3.2.2. Tratamiento Legal:	131
3.2.2.1. Normas aplicables a la contratación pública	131
3.2.2.2. Ámbito de aplicación de la normativa	142
3.2.2.3. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación	145
3.2.2.4. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión	147
3.2.2.5. Impedimentos para ser participantes, postores y/o contratistas	149
3.2.3. Beneficios	153
3.2.4. Derecho Comparado:	156
3.2.4.1. Contratación Pública en Chile	156
3.2.4.2. Contratación pública en Colombia	162
3.2.4.3. Contratación Pública en México	171
3.2.4.4. Contratación Pública en la Unión Europea	179
3.2.5. Procesal:	188



3.2.5.1. Solución de controversias	191
<b>CAPITULO IV ANALISIS Y DISCUSION</b>	
<b>IV. ANALISIS Y DISCUSION</b>	<b>211</b>
4.1. SOBRE LOS DATOS EMPÍRICOS	211
4.1.1. Sobre las preguntas generales	212
4.1.2. Sobre los componentes jurídicos	212
4.1.2.1. Sobre los resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos participes en contrataciones con el Estado	213
4.1.2.2. Sobre los resultados de la Entrevista a Empresas Privadas participes en contrataciones con el Estado	214
4.1.2.3. Sobre los resultados de la Entrevista a Abogados participes en contrataciones con el Estado	215
4.1.3. Sobre los componentes administrativos	217
4.1.3.1. Sobre los resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos participes en contrataciones con el Estado	217
4.1.3.2. Sobre los resultados de la Entrevista a Empresas Privadas participes en contrataciones con el Estado	219
4.1.3.3. Sobre los resultados de la Entrevista a Abogados Participes en Contrataciones con el Estado	220
4.2. CRITICA	221
4.2.1. ¿Existe La Necesidad De Crear El Sistema De Contratación Pública Como Sistema Administrativo Autónomo?	221
4.2.1.1. Actuales Funciones de Naturaleza Rectora que Detenta el OSCE	230
4.2.1.2. Modificaciones Normativas Propuestas Para La Creación De Un Sistema Administrativo Autónomo.	235

4.2.1.2.1. Sobre los impedimentos en las Contrataciones Públicas	240
4.2.1.2.2. Sobre el Consejo Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado	244
4.2.1.2.3. Sobre la tramitación de los procesos de Amparo y medidas cautelares	246
4.2.1.2.4. Sobre la Homologación de requerimientos	249
4.3. TEORIAS	249
4.3.1. Teoría general del contrato administrativo	249
4.3.1.1. Caracteres Especiales	252
4.3.1.2. Contratos Privados y Contratos Administrativos	254
4.3.1.3. Factores necesarios para desarrollar un Sistema de Contratación de la Administración Pública.	257
4.3.2. ¿Qué son y por qué existen los Sistemas Administrativos? Una explicación desde La Teoría De Agencia.	
Lógica e Importancia para la Gestión en el Estado	259
4.3.2.1. El Estado Desde La Teoría De Agencia	259
4.3.2.2. Establecimiento de Sistemas de Supervisión y Control	260
4.3.2.3. Los Sistemas Administrativos como Mecanismos de Control ex – ante y de Carácter Interno: Lógica e Importancia para la Gestión del Estado	261
4.3.2.4. Visión General De Los Sistemas Administrativos. Su Carácter Transversal	262
CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	266
5.1. CONCLUSIONES	266
5.2. RECOMENDACIONES	268
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	270
AGRADECIMIENTO	274

## ANEXOS

• ANEXO N° 01. Matriz De Consistencia	276
• ANEXO N° 02: Guía de Entrevista Abierta	279
• ANEXO N° 03. Tabla de validación de la Guía de entrevista	284
• ANEXO N° 04: Ficha de Registro	286
• ANEXO N° 05: Ficha de Análisis Documental	287
• ANEXO N° 06: Ficha Textuales	289

# **CAPITULO I**

# **INTRODUCCIÓN**

## **I. INTRODUCCION**

Revisadas las tesis sustentadas en la UPSP – SAD HUARAZ y a través del internet la de otras Universidades a nivel local, nacional, e Internacional; no se ha podido encontrar otro trabajo de investigación similar o parecida a la presente, por lo que podemos manifestar que es original que no cuenta con Antecedentes de Estudio, por lo que esta investigación será un aporte al entendimiento del problema en cuestión.

La investigación se fundamenta en los planteamientos teóricos de la creación de un Sistema Administrativo de Contratación Pública independiente del sistema de abastecimiento con un ente rector que no se encuentre adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas y mantenga independencia en la toma de decisiones para el mejor funcionamiento de las contrataciones con el estado, según la propuesta en el proyecto de ley N° 4842/2015-CR.

La justificación teórica de la investigación define su estudio en el análisis jurídico administrativo sobre la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas, propuesta en el proyecto de ley N° 4842/2015-CR, el cual busca agilizar y fomentar la transparencia en los contratos administrativos, mediante la modificación de algunos artículos de la ley N° 30225.

La justificación legal desarrolla un marco teórico legal de la propuesta de creación del sistema de Contratación Pública que refiere una menor regulación y mejor sistematización sin perder de vista los mecanismos que garanticen el cumplimiento de los criterios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, los principios generales que deben regir la contratación pública, y las responsabilidades que amerite su incumplimiento; así mismo se observa el adecuado desarrollo de la Contratación Pública en el país y si evita la vulneración de la norma en perjuicio del Estado.

Como se puede observar hoy en día existe un gran consenso internacional en cuanto a la urgente necesidad de fortalecer los regímenes democráticos, estimulando el desarrollo económico y social de los pueblos y promoviendo el surgimiento de una sociedad civil cada vez más fuerte. Sin embargo, en un contexto de rápidas y radicales transformaciones económicas e innovaciones tecnológicas, "el funcionamiento de la democracia y el mercado pueden llegar a tropezar con la estructura tradicional de las instituciones estatales, las precarias modalidades de gestión del Estado, la inadecuación de las políticas públicas y la obsolescencia de los ordenamientos jurídicos.

Esto demanda, en consecuencia, una profunda modernización de las instituciones del Estado, que le otorguen a éste los instrumentos y capacidades necesarias para cumplir eficaz y eficientemente su nuevo rol. Esta tarea, sin embargo, no se llevará a cabo en un vacío. El Estado contemporáneo, especialmente el de América Latina, presenta un conjunto de debilidades estructurales que dificultan este esfuerzo modernizador, en especial en el ámbito de las contrataciones públicas. Entre éstas debilidades, hay dos que pueden llegar a representar un obstáculo significativo: 1) la fragilidad o simple ausencia de dos principios básicos de toda administración pública sana, fuerte y eficaz: responsabilidad y transparencia públicas; y 2) la presencia de distintos grados de corrupción.

La responsabilidad pública consiste en que quienes detentan la autoridad pública deben responder por el desempeño (medido lo más objetivamente posible) ante la ciudadanía y los demás poderes del Estado. La transparencia pública, por su parte, implica que la información relativa al proceso de toma de decisiones y al diseño de políticas públicas debe ser socialmente accesible para la ciudadanía, la prensa y los demás poderes del Estado. Ambos principios están en el corazón de lo que se ha denominado el buen gobierno. Sin mecanismos que hagan efectiva esta responsabilidad y dicha transparencia, tanto a nivel de gobierno central como descentralizado, es difícil pensar en el mejoramiento de la eficiencia y el carácter

democrático de cualquier gobierno. Pero ha sido precisamente la necesidad de fortalecer estos principios, esenciales para el fortalecimiento de toda burocracia pública y para la consolidación y profundización democrática, lo que más ha potenciado el estudio del otro fenómeno crítico en el debate sobre la modernización del Estado en el campo de la contratación pública: la corrupción.

En efecto, la experiencia de los últimos años ha comprobado que la debilidad o ausencia de los principios de responsabilidad y transparencia en la estructura jurídico-institucional y en la gestión gubernamental de un país, es lo que genera el terreno más propicio para la existencia de prácticas de corrupción. De igual forma, la existencia de corrupción ha demostrado ser uno de los principales obstáculos para poder consolidar institucionalmente la vigencia de estos principios modernizadores.

La lucha contra la corrupción es uno de los principales desafíos, especialmente en los países en América Latina que, a fin de combatirla, la han convertido en una de sus principales políticas de Estado y, el Perú no ha sido la excepción. No olvidemos que la corrupción en el Perú ha sido en gran medida propiciada por el Estado debido a que, al contar con una estructura débil y un manejo de mecanismos de control de gestión ineficientes, han permitido que personal a su servicio actúe en interés propio y no al servicio de la ciudadanía.

Si bien es cierto que existen unos mecanismos jurídicos empleados para la lucha contra la corrupción administrativa, que se han usado para enfrentar este flagelo, no es menos cierto que las prácticas corruptas que surgen en la actividad pública, especialmente en la contratación estatal se han perfeccionado tanto que hoy en día son más perjudiciales y difíciles de contrarrestar con las medidas jurídicas vigentes.

Por estos motivos y a la luz de las denuncias periodísticas sobre las presuntas actividades ilícitas de Martín Belaunde Lossio para obtener irregularmente

contratos a favor de empresas vinculadas a él, y la posible vinculación con ellas de Altos Funcionarios del Estado, se advirtió un conjunto de falencias actualmente existentes en la normatividad y políticas públicas vinculadas a materia de contrataciones del Estado. El resultado de lo trabajado en las reuniones de la Comisión Investigadora del Congreso y el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, se advirtió que no existía, de manera autónoma, un Sistema Administrativo de Contratación Pública a pesar que esta actividad resulta de vital importancia para el funcionamiento del Estado en su conjunto, Por tal razón, se consideró necesario abordar la problemática de la contratación con el Estado desde la perspectiva de analizar la propuesta de creación de un Sistema Administrativo autónomo, específicamente referido a la Contratación Pública.

Lo hasta aquí planteado nos lleva a formularnos como problema general la siguiente interrogante:

¿Cumplirá la propuesta de creación del sistema de contrataciones con el estado, los requisitos jurídicos y administrativos mínimos para su creación como un sistema administrativo autónomo?

Y como problemas específicos:

¿Cuáles son los aspectos normativos que se deben incluir en la propuesta para que se consolide como un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado? Y ¿Qué implicancia produciría la creación del sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado en la actual realidad de las contrataciones públicas?

En cuanto a las bases teóricas que sustentan la presente investigación, se abordó en primer lugar lo referente a La Evolución de la Contratación Administrativa en el Perú, donde se puede observar que en el ordenamiento



jurídico peruano, son escasos los estudios integrales con respecto a la evolución de la contratación administrativa. Uno de los estudios más destacados es el elaborado por Danós (2007)<sup>1</sup>, sobre la base del análisis realizado por aquel entonces.

A continuación se efectuará un breve repaso sobre el proceso evolutivo de la contratación administrativa en nuestro país.

En su oportunidad, Danós (2007) identificó y delimitó tres etapas que marcaron el progreso del régimen jurídico de la contratación estatal en nuestro país, las mismas que por obvias razones se extienden hasta el año 2006. Con la finalidad de completar el panorama, y en atención a las circunstancias recientes, nos permitiremos estructurar un período adicional, el cual nos facilita presentar una visión más completa de la evolución de la contratación administrativa hasta nuestros días.

*En el primer período* que abarca hasta comienzos de la década de los 80' rigió una absoluta dispersión normativa en la materia. No existía un ordenamiento que regulase con carácter general para todos los organismos del sector público el régimen de los contratos de adquisiciones de bienes y servicios o de obra pública por parte de las entidades estatales. Las escasas reglas existentes sobre la materia, casi exclusivamente referidas a los procedimientos administrativos de selección (licitaciones, concursos públicos), estaban establecidas en normas dispersas, principalmente de carácter presupuestario y con carácter asistemático, porque en la práctica la mayor parte de las entidades del sector público tenían sus propios reglamentos de adquisiciones. El régimen legal de las concesiones, especialmente las referidas a la explotación de algunos recursos naturales, como es el caso de la minería, solo era regulado por algunas leyes sectoriales, careciéndose de un mínimo denominador común sobre la materia.

---

<sup>1</sup> DANÓS ORDÓNEZ, Jorge (2007), "El régimen de los contratos estatales en el Perú", en "Derecho Administrativo Contemporáneo. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo", Lima, Palestra Editores.

*La segunda etapa* comienza en la década de los 80' con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1979 que consagró a nivel constitucional en su artículo 143° la obligación del Estado de realizar la contratación de servicios, obras y suministros mediante los procedimientos administrativos de licitación y concurso público, con el propósito de garantizar la eficiencia y el manejo transparente de los recursos públicos<sup>2</sup>.

Se caracteriza también por la expedición de un conjunto de normas que tuvieron por finalidad sistematizar, cada una en su ámbito, la regulación de los procedimientos contractuales para las adquisiciones de bienes y servicios y la contratación de obras públicas por parte de las entidades estatales. Tal fue el caso del denominado Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-80-VC para la contratación de obras públicas; el Reglamento Único de Adquisiciones (RUA) que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-85-VC para la adquisición de bienes, servicios y suministros, y de la ley N° 23554 para la contratación de actividades de consultoría y su reglamento general (REGAC).

Los dos primeros, es decir el RULCOP y el RUA, no obstante haber sido aprobados por el Poder Ejecutivo en calidad de reglamentos autónomos se les dotó de fuerza de ley en su oportunidad. Los citados dispositivos no realizaron diferenciación alguna entre contratos administrativos y contratos estatales sujetos al derecho privado, regularon también casi exclusivamente los procedimientos administrativos de adjudicación o selección de contratistas, y por primera vez crearon en este ámbito instancias administrativas encargadas de resolver en último grado las controversias que se generaban durante la fase precontractual, tal fue el caso de los Consejos de Adquisiciones Departamentales para los procedimientos administrativos regulados por el RUA y del denominado Consejo Superior de

---

<sup>2</sup> Constitución de 1979: "Art. 143º.- La contratación con fondos públicos de obras y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes se efectúan obligatoriamente por licitación pública. Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto. La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades".

Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (CONSULCOP), este último configurado como un verdadero tribunal administrativo estaba facultado para resolver en sede administrativa incluso las controversias que se generasen durante la ejecución del contrato entre la entidad administrativa contratante y el contratista privado, sin perjuicio de que cualquiera de las partes en caso de disconformidad con la resolución de CONSULCOP podía cuestionarla ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

Durante esta segunda etapa el régimen de las concesiones no experimentó modificaciones importantes y continuó centrado exclusivamente en las concesiones para otorgar a los privados la explotación de algunos recursos naturales, regulados por leyes sectoriales.

Danos (2003)<sup>3</sup> nos indica que *La tercera etapa* de la evolución del régimen de la contratación de la administración pública en el Perú se inicia en la década de los 90', en el contexto de un proceso de reformas estructurales en sintonía con un modelo económico mundial de carácter liberal, que preconizaba la apertura de los mercados a la competencia, la eliminación de restricciones a la inversión al sector privado, la reducción del aparato del Estado y la reorientación de sus competencias principalmente en materia económica para concentrarlo únicamente en las funciones básicas o esenciales. Como producto de dicho proceso se transfirió al sector privado la producción de bienes y la prestación de servicios que hasta entonces eran gestionados exclusivamente por entidades estatales, mediante los procesos de privatización (venta) de la propiedad de empresas públicas y el otorgamiento de concesiones a empresas privadas para la prestación de actividades calificadas jurídicamente como servicios públicos y para la explotación de obras públicas de infraestructura principalmente de transporte (puertos, aeropuertos, carreteras, etc.).

---

<sup>3</sup> DANÓS ORDÓNEZ, Jorge (2003), Describe también el proceso de reforma en: "La reforma administrativa en el Perú", ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre reforma de la administración pública organizado por el Instituto Nacional de Administración Pública – INAP de España en Cartagena de Indias, Colombia.

La Constitución de 1993, al igual que su predecesora de 1979, consagra un precepto constitucional<sup>4</sup> que establece el marco de referencia para las adquisiciones de bienes, servicios y suministros y la contratación de obras por parte de las entidades administrativas, disponiendo que las entidades estatales están obligadas a sujetarse a los procedimientos administrativos de licitación o concurso público que establezcan las leyes respectivas, con la finalidad de garantizar la correcta utilización de los recursos públicos y permitir la libre concurrencia de postores.

En lo referido a la contratación de servicios, obras o suministros por parte del Estado, en 1997 se aprobó La Ley N° 26850 denominada “Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado” (LCAE) que unificó la legislación dispersa precedente sobre la materia (el RUA, el RULCOP y el REGAC). Esta ley integró en un solo cuerpo legal el régimen que regula los procesos de contratación de todas las entidades administrativas, incluidas las empresas del Estado, para la adquisición de bienes y servicios y para la contratación de obras (que a partir de entonces dejaron de ser denominadas “públicas”).

Esta Ley reguló principalmente los procedimientos administrativos de selección de contratistas (licitaciones, concursos, etc.), es decir la fase precontractual, estableciendo cuantitativamente pocas normas aplicables a la fase de ejecución de los contratos, dedicando la mayor parte de estas escasas previsiones normativas para los contratos de obras; crea al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones (CONSUCODE) como organismo rector del nuevo sistema de adquisiciones por parte del Estado y configura a un nuevo Tribunal Administrativo encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que se generen entre los postores y las entidades administrativas

---

<sup>4</sup> Constitución de 1993: “Art. 76º.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La Contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

convocantes durante los procedimientos administrativos de selección de contratistas, sin perjuicio que sus resoluciones puedan ser cuestionadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. Respecto de las controversias que se susciten durante la vida del contrato (fase de ejecución) la LCAE disponía que deberían ser resueltas obligatoriamente en la vía arbitral. En resumen la citada ley perfilaba un nuevo régimen legal que regulaba los procesos de contratación estatal exclusivamente destinados a la adquisición de bienes, servicios, suministros y la contratación de obras, enfatizando el tratamiento de los aspectos jurídico – administrativos de los procedimientos de selección y adjudicación, no distinguiendo entre contratos administrativos ni entre contratos privados de la administración, porque adopta el concepto de un único tipo de contrato que podemos denominar contrato de estado o contrato estatal.

Así mismo, el Reglamento de la Ley N°. 26850, fue aprobado por D.S. N° 039-1998-PCM, publicado el 28 de septiembre de 1998. Posteriormente, mediante Ley N° 27330 se efectúan modificaciones a la Ley N° 26850.

Por otro lado, en razón a Ley N°. 28267, se realiza una nueva modificación a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Sin embargo, en el artículo 5 de las disposiciones complementarias, establece que en un plazo de 30 (treinta) días naturales la elaboración de un Texto Único Ordenado (TUO) para la Ley y el Reglamento, en razón de las diversas modificaciones que sufría la norma. Es así que en el año 2001 mediante Decreto Supremo N°. 012-2001-PCM se sancionó el Texto Único Ordenado de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y se reglamenta mediante Decreto Supremo N°. 013-2001-PCM. Posteriormente, hasta el año 2004, hubo diversas modificaciones, por lo que se volvió a aprobar otro Texto Único Ordenado, por D. S. N°. 083-2004-PCM, además de aprobarse también su Reglamento, por D. S. N°. 084-2004-PCM.

Finalmente, previa a la legislación existente, se modificó el TUO, por Ley N°. 28267.

La Ley N°. 26850, madre y esencia de la legislación de los TUOs posteriores, fue promulgada, durante el gobierno del ex presidente, Ing. Alberto Fujimori Fujimori, y tuvo vigencia hasta el 01 de febrero del 2009, durante el gobierno del Presidente Dr. Alan García Pérez.

Martin (2013)<sup>5</sup> menciona que *la cuarta etapa*, empieza con el Decreto Legislativo N°. 1017 – “Ley de Contrataciones del Estado”, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°. 184-2008-EF. El cual fue promulgado y sancionado en el gobierno de Alan García Pérez, donde el Estado, impulsando su participación en procesos de integración económica y comercial, lo que se ha traducido en una activa participación en organismos internacionales, tales como la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), el Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico (ASPEC), la Comunidad Andina (CAN) y la Asociación Latino Americana de Integración (ALADI), en cuyo contexto nuestro país ha suscrito Acuerdos de Complementación Económica con diversos países de la región, así como con el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), entre otros. Consideró que la suscripción de acuerdos de integración bilaterales eran de suma importancia para el país, puesto que con la suscripción de Tratados de Libre Comercio; entre los que podemos señalar los suscritos con Estados Unidos, Tailandia y Singapur, se permitía liberalizar los mercados de las contrataciones públicas, creando así espacios para los proveedores de todos los países y generando una creciente inclusión en materia de contrataciones gubernamentales a través de estos instrumentos de integración económica y comercial.

El Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento entraron en vigencia a partir del 01 de febrero del 2009, sus principales características, filosofía y propósitos fueron:

---

<sup>5</sup> Martin Tirado, Richard (2013) “El Laberinto Estatal: Historia, evolución y conceptos de la contratación administrativa en el Perú”, Lima: Revista de Derecho Administrativo (RDA 13) – Circulo de Derecho Administrativo. PUCP.

- Esta normativa se creó con la finalidad de adecuarnos a estándares internacionales, como fue la implementación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica, con la finalidad de consolidar el crecimiento e intercambio económico.

- Esta normativa es importante para nuestro sistema de contratación estatal a nivel histórico, porque exige un esfuerzo conjunto por parte de los operadores jurídicos, como funcionarios, proveedores, fiscalizadores, entre otros, porque favorece a la gestión eficiente.

- Por medio de esta normativa se creó el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en reemplazo del CONSUCODE, las características de esta última entidad es gerencialista y burocrática.

Los cambios más trascendentes fueron:

- Se introdujeron nuevos criterios de contratación pública, disponiendo que las Entidades puedan exigir que los proveedores del Estado cumplan con especificaciones técnicas y criterios de evaluación orientados a garantizar la sostenibilidad ambiental y promoción del desarrollo humano.

- La solicitud de licencia de funcionamiento municipal ha sido eliminada como requisito para la inscripción del Registro Nacional de Proveedores – RNP.

- Las entidades pueden requerir prestaciones adicionales al ganador de la buena pro hasta por el 25% del valor del contrato, evitando así nuevos procesos de contratación.

- Los recursos de apelación hasta 600 Unidad Impositiva Tributaria – UIT de valor referencial se dirimirán por el Titular de la Entidad lo que agiliza la etapa impugnativa en los procesos de selección. Porque la mayoría de contrataciones a nivel nacional no llegan hasta dicho valor.

- Referente a la organización del OSCE, esta es más transparente y eficiente, muchos trámites fueron automatizados, se cuenta con una página web donde se pueden encontrar varias instrucciones sobre contrataciones del Estado.

- Como consecuencia de la actual normativa también se creó el SEACE, web amigable, que nos permite informarnos, revisar, acceder y participar en procesos de selección regidos bajo la normativa de contrataciones del Estado, a nivel nacional.

La Filosofía principal de esta normativa de contrataciones del Estado y el OSCE, es que fueron concebidos con los actuales pensamientos administrativos, como el de calidad total, mejoramiento continuo, calidad de servicio y la reingeniería.

- *Referente a la calidad total y mejoramiento continuo.*

Estos pensamientos hacen, que los procesos de selección y los sistemas de contratación implantados en la actualidad sean más eficientes y eficaces que con normas pasadas, esta corriente acorta los tiempos, se trata de producir más con menos. La implantación de la calidad total y el mejoramiento continuo como sistema de gestión, supone un proceso largo y complicado, y lleva consigo un cambio en la forma de gobernar y gestionar la Entidad, contempla los siguientes aspectos:

- Satisfacer las necesidades de los usuarios.
- Satisfacer las necesidades de sus trabajadores.
- Satisfacer las necesidades de la sociedad en general.

La mejora continua busca el desempeño eficiente global de la organización.

- *Al respecto de la calidad del servicio,*

Ahora vemos que esta ha evolucionado a favor de los usuarios, tenemos trámites más rápidos y automatizados ante el OSCE y Entidades que operan la normativa de contrataciones del Estado. También los tiempos se han acortado en



un proceso de selección, la norma ha agilizado muchos procedimientos administrativos.

- *La reingeniería*

También se aplicó con la normativa, porque se rediseñaron los procesos para lograr la optimización de los recursos de las organizaciones, además de establecerse objetivos a corto, mediano y largo plazo. Así también, tenemos que se contrató a personal técnico más capacitado que trabajan en el OSCE y Entidades, las organizaciones se han renovado, sus estructuras han cambiado.

*Posteriormente* se da la publicación de la nueva ley de contrataciones con el estado, Ley N° 30225, que es la que rige actualmente y la cual veremos más adelante con más detalle.

En segundo lugar; se estudió como bases teóricas las Normas que rigen actualmente la Contratación Pública en el Perú empezando por la anterior norma la **Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017 (Modificado por Ley N° 29873)**, donde se ve claramente la necesidad de cambio de este marco normativo para un mayor control de los administrados.

Córdova (2007)<sup>6</sup> menciona que la aprobación del Tratado de Libre Comercio (TLC) por parte de Estados Unidos ha concitado la atención nacional sobre los cambios legislativos, comerciales, laborales y tributarios en nuestra normativa interna, y los efectos que se producirán en el corto y largo plazo en el comercio nacional e internacional. Incluido está por supuesto la mejora en la contratación pública con el establecimiento del Capítulo Nueve del Tratado de Libre Comercio, denominado “Contratación Pública”, que establece los principios que, en general, deben seguir todas las entidades estatales al momento de contratar.

---

<sup>6</sup> Córdova, J (2007) “La contratación pública en el Tratado de Libre Comercio – TLC Un modelo para armar”. Lima. Revista Gestión Pública y Desarrollo. Recuperado de:  
[http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/contrat\\_estado/2007/compest\\_07\\_5.pdf](http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/contrat_estado/2007/compest_07_5.pdf)

Este tema referido a la contratación administrativa, la cual, como se conoce, estaba regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (29.11.2004), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (29.11.2004), en razón del TLC fueron modificados, a fin de facilitar la contratación pública, en ese sentido, el 04 de junio del 2008 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1017, mediante el cual se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe referir que el mencionado Decreto Legislativo ha sido emitido en el marco de las facultades otorgadas por el Congreso al Poder Ejecutivo con el fin de que legisle en materias relacionadas con la implementación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

Por otra parte, en cuanto al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ésta fue publicada el 01 de enero del 2009, y aprobada mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Ahora bien, en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, se estableció que la misma entraría en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su Reglamento y del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE. Sobre esto, cabe precisar que el 14 de enero del 2009, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo 006-2009-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, asimismo este dispositivo establece en su artículo 2° que la publicación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OSCE será publicado en el portal institucional del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el portal institucional del OSCE.

Con esto, mediante el Comunicado N° 001-2009/PRE, CONSUCODE (Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado) anunció que tanto el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE entrarán en vigencia el 13 de febrero del 2009, y que el día 12 de febrero se publicará en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del CONSUCODE ([www.consucode.gob.pe](http://www.consucode.gob.pe)) el ROF del OSCE y el Decreto Supremo que lo aprueba. (Mientras la OSCE implementaba su página web).

Sin embargo, en vista que el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos entró en vigencia el primero de febrero del 2009, el Ejecutivo a través del D. U. N° 014-2009 estableció que la Ley de Contrataciones del Estado, al igual que su Reglamento entrarán en vigencia a partir del primero de febrero del 2009, adelantando su entrada en vigencia que estaba prevista para el 13 de febrero.

Es evidente, que con la aprobación del Tratado de Libre Comercio se ha hecho una evaluación respecto de la normativa de contrataciones administrativas que existe actualmente en el Perú para su adecuación e implementación conforme al Tratado.

En ese sentido, y tomando en cuenta que el TLC obliga a las partes asegurar que sus entidades contratantes cumplan con las disposiciones que ésta contiene, no siendo la excepción la contratación pública, los Estados Partes, y con más razón el Estado Peruano es quien debe adecuar sus normas internas al Tratado.

La ley de contrataciones con el estado aprobada mediante D.L. N° 1017, modificado por Ley N° 29873 (publicado el 1 de Junio del 2012), y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF. Contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Por lo que el objeto de este Decreto Legislativo fue el de establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en su artículo 4°.

El procedimiento para contratar se realizaba siguiendo 3 pasos:

- **Planificación y Actos Preparatorios;** que Comprendía los procesos previos a la convocatoria que incluyen la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones sobre la base del Plan Estratégico y Operativo Institucional y la determinación de las necesidades de las diversas áreas de los Gobiernos Regionales o Locales. Incluye también los lineamientos que deben seguir los expedientes de contratación, así como la designación del Comité Especial y la elaboración de las bases para cada proceso.
- **Selección;** que Comprendía los pasos que se dan desde la convocatoria o invitación hasta el otorgamiento de la Buena Pro. Incluye el registro de participantes en el proceso, el proceso de absolución de consultas u observaciones por la entidad que convoca o por OSCE, la presentación de propuestas, y la evaluación y calificación de las mismas.
- **Ejecución Contractual;** que Comprendía las características que deben tener los contratos, así como los procesos que se dan desde su suscripción hasta la liquidación o conformidad con el otorgamiento de bien o servicio.

Después de mencionar a grosso modo el contenido de esta norma, observamos algunas deficiencias que se trataron de corregir con la ya publicada nueva ley de contrataciones con el estado, y que entró en vigencia el 09 enero del 2016, por la reciente publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre del 2015, y que además según la opinión de diferentes especialistas en el ámbito de las contrataciones públicas, deja de todas maneras muchas cosas en incertidumbre, por lo que empezamos a vislumbrar que nuestro

actual sistema de contratación pública no se encuentra correctamente formalizado; puesto que, nuestras normas referentes a temas de contratación pública son promulgadas con años de espera y sin cumplir los lineamientos requeridos.

*La Nueva Ley de Contrataciones con el Estado - Ley N° 30225*, Con fecha 11 de Julio del 2014 se publicó la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, Ley que según establece su Octava Disposición Complementaria Final entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento, excepto la segunda y tercera disposiciones complementarias finales (la segunda establece el plazo de ciento ochenta días calendario para que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe el Reglamento de la Ley, así como la tercera establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE), su reglamento fue publicado el 10 de diciembre del 2015 en el diario oficial El Peruano, a un año y medio de la publicación de la ley, por lo que estas dos normas entraron en vigencia el día 09 de enero del 2016.

Estamos de acuerdo con Flores (2014)<sup>7</sup> que antes de ingresar en materia, se debe señalar que continúa cumpliéndose con exactitud matemática, esa característica del sistema contractual público peruano, que es el de la inestabilidad normativa, lo que no solo afecta al funcionario o servidor público que debe sujetar su actuación a un nuevo marco normativo cuya predictibilidad en cuanto a su correcta interpretación es reducida justamente por cuanto contiene normas de reciente creación, como por ejemplo los nuevos tipos de procesos de selección; sino también podría incluso desincentivar en algunos casos al proveedor privado a contratar con el Estado.

---

<sup>7</sup> León Flores, Jorge (2014) *“Luces y sombras de la nueva Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225(\*): mejoras incorporadas y aspectos que requieren ser perfeccionados”*. Lima: Revista Gestión Pública Y Desarrollo. Recuperado de:  
[http://gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2014/seti/revges\\_gp\\_setiembrevista2014\\_6.pdf](http://gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2014/seti/revges_gp_setiembrevista2014_6.pdf)

Flores (2014) nos menciona algunos cambios positivos en esta nueva ley de contrataciones con el estado, Ley N° 30225.

➤ **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

En efecto se ha logrado mejorar los principios a que debe sujetarse la contratación pública, en razón que en la Ley anterior se tenía 13 principios (ahora se han reducido a 9), algunos de los cuales se superponían, y cuyas definiciones en algunos casos además hacían referencia a otros criterios que no se definían; con la consiguiente imprecisión y confusión.

➤ **Artículo 5.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión**

Un aspecto positivo de este artículo es que si bien estos supuestos se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley, se establece que están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Asimismo que se haya previsto establecer en el Reglamento de la Ley los aspectos y requisitos aplicables a dichas contrataciones, así como que mediante Directiva del OSCE se establecerá los criterios bajo los cuales se supervisaran los mismos.

➤ **Artículo 9.- Responsabilidad**

En la Ley anterior el tema de las responsabilidades se encontraba en el artículo 46°, casi al final de la norma. Pero no solo se ha cambiado su ubicación sino también su redacción por cuanto ahora se hace referencia a “todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad”, con lo cual el enunciado es más amplio que el anterior que hacía referencia a “los funcionarios y servidores, así como a los miembros del Comité Especial”; sino que en el artículo actual se precisa “ con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta”, con lo cual no se requiere que exista un vínculo laboral por ejemplo para poderlos responsabilizar, con lo que el texto se asemeja a la definición de Funcionario Público prevista en la Ley N° 27785-

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

➤ **Artículo 15.- Plan Anual de Contrataciones**

Los cambios en lo que concierne al Plan Anual de Contrataciones del Estado, estriba en que ahora se precisa que los requerimientos “deben estar acompañados de sus respectivas especificaciones técnicas y/o términos de referencia”; mientras que en el marco normativo anterior a nivel del Plan Anual solo se exigía una “descripción de bienes, servicios u obras a contratar y el correspondiente código asignado en el Catálogo”.

➤ **Artículo 55.- Requisitos e impedimentos**

Este artículo constituye un cambio importante porque se han ampliado y precisado los requisitos para ser designado miembro del Consejo Directivo o Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); por ejemplo se ha ampliado indicando que no debe tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado.

Desde un punto de vista objetivo se considera este cambio como un avance más para lograr un proceso transparente y sin corrupción.

➤ **Artículo 60.- Requisitos e impedimentos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado**

En este artículo se ha precisado que culminado el periodo de designación, continúan en el ejercicio de sus funciones en tanto se designe al nuevo o a los nuevos vocales; con lo cual se evita que el Tribunal se vea paralizado por haberse cumplido el periodo de tres años.

➤ **Artículo 62.- Notificación y publicidad de las resoluciones**

Esta disposición no estaba prevista en la anterior Ley de Contrataciones, aún vigente, y constituye una mejora por cuanto establece que el Tribunal de

Contrataciones del Estado notifica los actos que emita en el ejercicio de sus funciones a través de medios electrónicos y/o el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), según corresponda.

➤ **Sexta Disposición Complementaria Fina**

Resulta positiva esta innovación, por cuanto se precisa los parámetros a los que debe sujetarse el funcionario o servidor público para actuar discrecionalmente, indicándose que la facultad para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considere más conveniente, dentro del marco que establece la Ley, y que para tal efecto debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en la cuarta disposición final complementaria de la Ley 29622, ley que modifica la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

La cuarta disposición final complementaria de la Ley N° 29622 establece: “ En los casos en que la legislación vigente autorice a los funcionarios expresamente algún grado de discrecionalidad para determinada toma de decisión, los órganos del Sistema Nacional de Control no pueden cuestionar su ejercicio por el solo hecho de tener una opinión distinta. Tales decisiones solo pueden observarse si fueron tomadas sin una consideración adecuada de los hechos y riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteados, o cuando, en los casos que la normativa permita varias interpretaciones, la decisión se aparte de la decisión adoptada por el órgano rector competente en la materia”.

Flores (2014) también hace mención de lo que Requiere ser Mejorado en la Ley N° 30225.



➤ **Artículo 5, literal d).- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión**

Este literal es idéntico al literal v) del artículo 3.3 de la Ley de Contrataciones del Estado aún vigente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017; salvo que en el texto actual se ha agregado al final un párrafo estableciendo un nuevo supuesto, que es el siguiente : “...o provengan de organismos multilaterales financieros”. Con lo cual, en la práctica se deja sin efecto la prohibición establecida en el artículo para neutralizar o impedir las denominadas “donaciones ínfimas”, que es una práctica corrupta identificada por los organismos de control gubernamental, que consiste en que el organismo internacional con el que una Entidad Pública suscribía un Convenio para que le administre sus recursos públicos, efectuaba en el mismo convenio una donación de un monto ínfimo (en relación al monto de dinero público que se le transfería), y que en la mayoría de los casos provenía del pago o contraprestación que le efectuaba la misma Entidad Pública al organismo internacional por la administración de sus recursos, y con ese artificio legal se sustraía al ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado. Con el nuevo texto, el requisito de “por lo menos 25% del monto total de las contrataciones involucradas” no se aplicaría para los “organismos multilaterales financieros”, excepción que en nuestra opinión no tiene justificación válida.

Cabe señalar que la Exposición de Motivos de la Ley N° 30225 se limita a indicar: “Cabe señalar que dicho porcentaje no es exigible en el caso de las contrataciones derivadas de donaciones efectuadas por organismos multilaterales financieros”. Recordemos que este literal se generó como resultado de la aplicación de este artificio legal (las donaciones ínfimas) en Convenios suscritos con organismos internacionales, que en su oportunidad fueron materia de denuncia pública por presentar deficiencias y/o irregularidades en su ejecución.

➤ **Artículo 20.- Prohibición de fraccionamiento**

Se ha desmejorado el artículo porque se ha omitido la palabra “o” cuando se indica “Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u

obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección”. Al omitirse precisar “... o de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección” se ha generado una redacción que confunde al lector, y podría ocasionar desviaciones en su aplicación.

➤ **Artículo 34.5.- Modificaciones al contrato**

En este artículo se repite la idea que la Ampliación de Plazo pactado resulta procedente cuando el contratista la solicita “por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual”.

En un artículo publicado en el mes de enero 2013 en la Revista Gestión Pública y Desarrollo, criticaron esta expresión “atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”, y señalaron al respecto: “En realidad no es apropiada la expresión “ajenos a la voluntad del contratista”, por cuanto pudiera pensarse que basta que el atraso y/o paralización sea “no intencional” para que proceda la Ampliación de Plazo; y esto no es suficiente, por cuanto en los casos en que el contratista incurre en atrasos y/o paralizaciones por negligencia, su actuación es “no intencional”, es decir “involuntaria”, esto es “ajena a su voluntad del contratista” por la propia naturaleza de la negligencia, pero si le son imputables al contratista por cuanto la causa determinante de los atrasos y/o paralizaciones es su propia negligencia, resultando por tanto improcedente la Ampliación de Plazo solicitada, por ser el contratista el responsable de dichos atrasos y/o paralizaciones”.

“En consecuencia, la expresión correcta, la expresión adecuada, es que se fundamente en atrasos y/o paralizaciones “cuyas causas sean no imputables al contratista”, expresión esta última que comprende las cuatro causales previstas en el artículo 175° y las cuatro causales previstas en el artículo 200°, en ambos casos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

➤ **Artículo 36.- Resolución de los contratos**

Considero que no es apropiada la redacción por cuanto dice "... o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento", cuando lo correcto es que establezca "...o por incumplimiento de la otra parte de sus obligaciones", por cuanto la redacción actual da a entender que cualquiera puede resolver el contrato por el incumplimiento de sus propias obligaciones, situación que no corresponde al contenido de la institución de la "resolución", que constituye un remedio para la parte afectada por el incumplimiento de la otra parte.

➤ **Artículo 39.- Pago**

En la Ley de Contrataciones aún vigente no se regulaba el Pago al contratista, en general, pero si se regulaba el pago de intereses (artículo 48), y se hacía referencia en dicho artículo al "pago" de la última prestación como referente o hito de la culminación del contrato.

En el artículo 41 actualmente vigente, como en este artículo 39° hay un error al considerar en el caso de ejecución o consultoría de obras, al "pago final" como hito determinante de la culminación del contrato, y por ende del final de las responsabilidades y obligaciones esenciales del contratista (con excepción de los vicios ocultos), por cuanto después de la respectiva liquidación bien sea en un contrato de ejecución de obra o de consultoría de obra, existen tres (03) posibilidades: 1) que se determine que no existe saldo acreedor ni del contratista ni de la entidad, 2) que se determine que existe saldo a favor del contratista, en cuyo caso si haría falta un pago final, y 3) que se determine que existe saldo a favor de la Entidad Pública, con lo cual no haría falta un pago, sino una "devolución" del contratista a la Entidad Pública que habría incurrido en un pago en exceso.

Por tanto, mal hace el segundo párrafo del artículo 39 , al establecer que el beneficiario de los pagos (el contratista) sigue siendo responsable de los montos

percibidos en calidad de “adelantos” o “pagos a cuenta” solo hasta que se haya recibido el pago final; expresión que en mi opinión no comprende el tercer supuesto en el que después de la liquidación queda un saldo en favor de la Entidad Pública, que en consecuencia determina que el contratista está obligado a hacer una “devolución” y no “pago” a la Entidad Pública, por el pago en exceso incurrido por la propia Entidad Pública.

➤ **Artículo 44, literal d).- Declaratoria de Nulidad**

Es oportuno traer a colación un artículo que se publicó en el mes de Noviembre 2012 en la Revista Gestión Pública y Desarrollo, titulado: “La inexistencia del Contrato nuevamente sobre el tapete: la evolución de las opiniones del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones derivadas de Contratos Nulos incumpliendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”, en cuyo Colofón se recomendaba: “Es urgente establecer sanciones para el proveedor que “contrate” con el Estado incumpliendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Dichas sanciones podrían comprender también el no reconocimiento, en todo o en parte, de las prestaciones brindadas a las Entidades Públicas sin sujetarse a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a fin de desincentivar las prácticas corruptas”.

Por lo que saludamos con beneplácito que por fin se esté adoptando medidas para sancionar al proveedor que entre comillas contrata (porque en estricto no existe contrato valido sino en realidad un contrato nulo) con una Entidad Pública sin sujetarse a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Pero con lo que no podemos estar de acuerdo, y consideramos un error de la nueva Ley de Contrataciones, es que se sancione con la pérdida del derecho de retribución únicamente a los casos en que se haya aplicado la nulidad de oficio por haberse perfeccionado el contrato en contravención con el artículo 11°, que establece los doce (12) supuestos de impedimento para contratar con el Estado; pero no se aplique la misma sanción para el supuesto en que el proveedor haya

“contratado” con la Entidad cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación.

Adviértase que este último supuesto no sancionado, es mucho más grave que contratar incumpliendo los “impedimentos”, porque al fin y al cabo los impedimentos son solo situaciones que podrían constituir un riesgo de que exista corrupción, y por tanto que pueden o no implicar algún perjuicio, mientras que contratar sin sujetarse no solo a los impedimentos sino a todas las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, necesariamente en mi opinión conlleva un perjuicio a la Entidad Pública o al Estado.

➤ **Artículo 50.1.- Infracciones y sanciones administrativas**

En este artículo consideramos que se ha incurrido en omisiones trascendentes. No se ha incluido supuestos de infracción que permitan viabilizar o materializar las sanciones a los proveedores que incurran en los incumplimientos previstos como causal de nulidad en los literales c),d),e) y f) del artículo 44 de la nueva Ley de Contrataciones del Estado. En cumplimiento del principio de legalidad esta omisión impediría que se procese y sancione a los proveedores infractores comprendidos en los citados literales c),d),e) y f); lo cual resulta una ironía, por cuanto en el literal e) se indica expresamente: “En este supuesto, asumen responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato”.

➤ **Artículo 50.1, literal k).- Infracciones y sanciones administrativas**

En este literal se ha establecido como infracción al proveedor o contratista el perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), lo cual constituye a todas luces un exceso que afecta el principio de legalidad.

Y lo afecta por cuanto si bien el literal q) del artículo 52 de la nueva Ley establece como una función del OSCE la facultad de suspender procedimientos de selección en los que durante el procedimiento de la acción de supervisión de oficio o a pedido de parte, se identifique la necesidad de ejercer acciones coercitivas para impedir que la Entidad continúe con el procedimiento; no le faculta al OSCE a suspender la ejecución del contrato y por tanto no puede el OSCE suspender “el proceso de contratación”, como erradamente señala el citado literal k). Además la misma nueva Ley establece que solo están autorizados, en el ámbito administrativo, a declarar la nulidad de un proceso de selección el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca; y de oficio solo el Titular de la Entidad. Pero la nulidad de un proceso de selección también podría ser establecida por el Poder Judicial, atendiendo al hecho que las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado son revisables judicialmente. En la etapa de ejecución contractual, la misma nueva Ley en su artículo 45.1 establece que las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje, con lo cual resulta incompetente para este tipo de controversias la Junta de Resolución de Disputas.

Tampoco hemos podido ubicar un artículo de la nueva Ley que establezca que las recomendaciones del OSCE tengan carácter vinculante, es decir que sean de obligatorio cumplimiento.

Mucho menos hemos encontrado un artículo de la nueva Ley que faculte al OSCE a declarar la nulidad de un proceso de contratación pública (lo que incluye el contrato), ni siquiera que lo faculte a declarar la nulidad de un proceso de selección (salvo aquellos que el mismo OSCE convoque). Entiéndase que el Tribunal de Contrataciones del Estado es distinto al OSCE, aun cuando está adscrito al mismo.

Por tanto, no existe fundamento legal válido para pretender procesar y sancionar a un proveedor o contratista por estos supuestos, de incumplimiento de

disposiciones del OSCE que no tienen carácter obligatorio expresamente señalado por la Ley.

➤ **Artículo 50.4.- Infracciones y sanciones administrativas**

Resulta inconsistente establecer un plazo de prescripción de siete años de cometida la infracción para la documentación falsa, y no establecer también siete años de prescripción para la documentación “inexacta”, teniendo en cuenta que en ambos casos se transgrede el principio de presunción de la veracidad.

Además, Flores (2014) también hace mención a lo Incierto de la Ley N° 30225, donde se ubica en esta clasificación a todas aquellas disposiciones de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, que además de ser de reciente aparición, constituyen una ampliación de las facultades discrecionales de los funcionarios y/o servidores públicos encargados y responsables de las compras públicas. Frente a este conjunto normativo corresponde adoptar acciones efectivas de control preventivo y una celosa vigilancia de su evolución, a fin de adoptar las medidas correctivas que pudieran ser necesarias.

A modo de ejemplo, citaremos algunos artículos que las contienen: el artículo 5 en lo que respecta a la capacidad del OSCE para supervisar satisfactoriamente estos supuestos de exclusión del ámbito de la Ley; el artículo 18 que limita el valor referencial al caso de consultorías y ejecución de obras; los artículos 23,24 y 25 , que establecen nuevos métodos de contratación; el artículo 27 que desarrolla las denominadas “contrataciones directas”; el artículo 41 que establece que solo cuando se trate de procesos de selección cuyo monto estimado sea superior a sesenta y cinco (65) UIT y de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, será competente para resolver los recursos impugnativos el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los demás casos corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad, etc.

Debemos mencionar También, que a diferencia de la norma anterior se estipulan *Siete Métodos Distintos Para Adquirir Bienes o Contratar Servicios*, los cuales son: la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada, la selección de consultores individuales, la comparación de precios, la subasta inversa electrónica y la contratación directa, Pero no serán los únicos métodos de contratación.

A los antes señalados, hay que adicionarles los denominados “*métodos especiales de contratación*”, entre los que se encuentran los catálogos electrónicos de acuerdo marco. Además, la norma menciona que el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones (el cual deberá aprobar el MEF dentro de 180 días) podrá fijar otros procedimientos de selección de alcance general, los cuales deberán respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

Por ahora, hagamos un rápido repaso a las nuevas formas de contratación pública:

#### ✓ **Licitación pública y concurso público**

La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; mientras que el concurso público para la contratación de servicios. La norma prevé que ambas modalidades se deberán aplicar a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que señale la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Se precisa que el reglamento establecerá las modalidades de licitación pública y concurso público. Asimismo, que los actos públicos deben contar con la presencia de notario público o juez de paz.



✓ **Adjudicación Simplificada**

Esta es una nueva modalidad de contratación, y se utilizará para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes fijados por la Ley de Presupuesto del Sector Público.

✓ **Selección de consultores individuales**

Otra nueva modalidad de contratación, la cual se destinará para la contratación de servicios de consultoría en los que no se necesita equipos de personal ni apoyo profesional adicional, y en los que la experiencia y las calificaciones de la persona natural que preste el servicio constituyan los requisitos primordiales de la contratación. Igualmente existe la limitación que su valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que precise la Ley de Presupuesto del Sector Público.

✓ **Comparación de precios**

Esta nueva modalidad se utilizará para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado.

Un detalle importante es que el valor estimado de dichas contrataciones debe ser inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para la licitación pública y el concurso público.

✓ **Subasta inversa electrónica**

La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

### ✓ **Contrataciones directas**

La anterior Ley de Contrataciones establecía 6 supuestos en los cuales la entidad podría contratar directamente, esto es, sin necesidad de llevar adelante un proceso de selección (se incluía, por ejemplo, los casos de desabastecimiento, emergencias por catástrofes, compras militares secretas, servicios personalísimos, etc.).

Además de estas, la nueva Ley contempla siete nuevas situaciones en las que procederá esta contratación directa. Destacan los servicios de publicidad en medios de comunicación; bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo científico o tecnológico; arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes; servicios especializados de asesoría legal para la defensa de miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; etc.

### ✓ **Métodos especiales de contratación**

La norma también dispone que las entidades podrán contratar, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco. Se establece que el reglamento fijará los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Terminando de dilucidar el esquema normativo de la Ley N° 30225, podemos deducir, que desde hace bastante tiempo, siempre hemos estado buscando, como finalidad de nuestras normas, en el campo de las contrataciones con el estado el:

- Maximizar el valor de recursos públicos.
- Promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados.
- Cumplimiento de fines públicos.
- Repercusión positiva en condiciones de vida de los ciudadanos.

- Buena actuación discrecional de los funcionarios públicos debidamente sustentada.

Para que estos Propósitos normativos se cumplan con eficiencia y eficacia, el estado tendría que mejorar aún más nuestro marco normativo, en el que se adecue un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado, independientemente fuera del poder político que maneja el país, el cual favorece actos de corrupción en las contrataciones públicas, como por ejemplo el caso Martin Belaunde Lossio, entre otros en la región Áncash y otras zonas del territorio nacional.

Esta situación actual de corrupción dentro de las contrataciones con el estado, hace que funcionarios, proveedores, y otros administrados, logren escapar a lo que debiera ser un riguroso control en los procesos de contratación pública; por los vacíos en la norma y el desconocimiento del manejo de un sistema administrativo adecuado que entrelace correctamente este sistema con otros sistemas como el de contabilidad, tesorería, presupuesto, etc. Independientemente fuera del sistema administrativo nacional de abastecimiento que como veremos más adelante a nuestro parecer ha decaído en su uso, solo logístico, dentro de las instituciones públicas.

Para el mejor entendimiento del planteamiento de la propuesta de este nuevo sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado se estudió también como base teórica la definición de *Sistemas, tipos de sistemas y sistemas administrativos en el Perú*; así por ejemplo la palabra Sistema según la Real Academia Española (RAE) se define como: (Del lat. tardío *systema*, y este del gr. σύστημα *sýstēma*). En 1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. 2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuye a determinado objeto. De lo que podemos mencionar que los sistemas, tienen dos usos muy diferenciados, uno que se refiere a los

sistemas de conceptos y el otro que se refiere a los objetos reales complejos y dotados de una organización.

La mayoría de los sistemas que tienen importancia en el mundo real poseen controles; y, los sistemas son diseñados por el hombre o la naturaleza para alcanzar algo o realizar algo.

Bunge (1999)<sup>8</sup> menciona según el Sistemismo<sup>9</sup>, todos los objetos son sistemas o componentes de otro sistema. Por ejemplo, un núcleo atómico es un sistema material físico compuesto de protones y neutrones relacionados por la interacción nuclear fuerte; una molécula es un sistema material químico compuesto de átomos relacionados por enlaces químicos; una célula es un sistema material biológico compuesto de orgánulos relacionados por enlaces químicos no-covalentes y rutas metabólicas; una corteza cerebral es un sistema material biológico compuesto de neuronas relacionadas por potenciales de acción y neurotransmisores; un ejército es un sistema material social y parcialmente artificial compuesto de personas y artefactos relacionados por el mando, el abastecimiento, la comunicación y la guerra; el anillo de los números enteros es un sistema conceptual algebraico compuesto de números positivos, negativos y el cero relacionados por la suma y la multiplicación; y una teoría científica es un sistema conceptual lógico compuesto de hipótesis, definiciones y teoremas relacionados por la correferencia y la deducción. En general, señala que cada una de las partes que encierra un sistema puede ser considerado como un subsistema, así los subsistemas son sistemas más pequeños dentro de sistemas mayores.

---

<sup>8</sup> Bunge, M. (1999), *“Diccionario de filosofía”*. México: Siglo XXI Editores

<sup>9</sup> Bunge, M. (2012) *“Tratado de filosofía. Vol. IV, Ontología 2: Un Mundo de Sistemas”*. Barcelona: Editorial Gedisa. *“El sistemismo es la corriente filosófica desarrollada por el epistemólogo argentino Mario Bunge que establece que todo es un sistema o un componente de un sistema. Para Bunge todas las ciencias, salvo la física, estudian sistemas de alguna clase, la biología estudia biosistemas, la sociología sociosistemas y la tecnología tecnosistemas”*.

Las Características de los Sistemas son:

- Un sistema puede ser físico o concreto (una computadora, un televisor, un humano) o puede ser abstracto o conceptual (un software).
- Cada sistema existe dentro de otro más grande, por lo tanto un sistema puede estar formado por subsistemas y elementos, y a la vez puede ser parte de un supersistema (suprasistema).
- Los sistemas tienen límites o fronteras que los diferencian del ambiente. Ese límite puede ser físico (el gabinete de una computadora) o conceptual. Si hay algún intercambio entre el sistema y el ambiente a través de ese límite, el sistema es abierto, de lo contrario, el sistema es cerrado.
- El ambiente es el medio en externo que envuelve física o conceptualmente a un sistema. El sistema tiene interacción con el ambiente, del cual recibe entradas y al cual se le devuelven salidas. El ambiente también puede ser una amenaza para el sistema.

Según La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), *Los sistemas en el Perú* se definen como: “*los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno*”, debiendo ser creados solo por ley con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dichos Sistemas son de dos tipos:

- **Sistemas Funcionales**, que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado.
- **Sistemas Administrativos**, que tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.

La citada norma, prevé que los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, sus leyes especiales y disposiciones complementarias.

En nuestro país la dinámica cotidiana obliga a todas las entidades de la Administración Pública a desarrollar numerosas tareas frecuentemente; Desde la adquisición de bienes y contratación de servicios hasta la realización de operaciones de deuda y contabilidad, pasando por procesos presupuestarios.

Estas tareas forman parte de la ingente cantidad de procedimientos a los cuales se encuentra sujeto el Estado, en sus tres niveles de gobierno. La mayoría de dichos procedimientos, dentro de las cuales se encuentran los señalados en el párrafo anterior, son producto de las normas enmarcadas en los *Sistemas Administrativos del Estado*.

En los conceptos brindados por las normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en la poca bibliografía, referente a los sistemas administrativos, se menciona que el conjunto de componentes que interactúan entre sí y se encuentran interrelacionados reciben el nombre de sistema administrativo.

Este nombre de sistema administrativo, viene a ser un adjetivo que procede del vocablo latino que significa perteneciente o relativo a la administración. La administración, por su parte, está vinculada al funcionamiento, el rendimiento y la estructura de una organización. (El acto de administrar: organizar o gestionar recursos).

En su acepción más amplia, un sistema administrativo es una red o un esquema de procesos cuya finalidad es favorecer el cumplimiento de los objetivos

de una organización. El sistema apunta a que los recursos de la organización en cuestión sean administrados de forma eficiente.

Se puede mencionar entonces que los sistemas administrativos son el medio, a través del cual las decisiones de política o estratégicas adoptadas por los niveles superiores de la organización, se concretan en una de múltiples decisiones en los niveles medios inferiores que a través de la conformación de rutinas de trabajo y procesos de comunicación van configurando la actividad administrativa total de la organización.

A nuestro entender, consideramos que los sistemas administrativos; vendrían a ser los mecanismos que establecen procedimientos, estandarizan conductas y generan información para la supervisión de la conducta pública.

Su finalidad vendría a ser por lo tanto, limitar la discrecionalidad de la administración pública en el uso de los recursos del Estado, dado el carácter temporal de las administraciones.

Estos sistemas administrativos, regulan la forma en que se deben realizar los procesos a través de principios, normas, procedimientos y técnicas con el objetivo de asegurar el uso eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento de los fines de una entidad.

El funcionamiento de los sistemas administrativos sigue una serie de principios que regulan su actuación para mantenerlos en condiciones de eficacia. Los cuales mencionaremos a continuación:

➤ ***Principio Del Auto Control:*** Todo sistema debe tener mecanismos auto regulable que aseguren su funcionamiento. Al diseñar un sistema administrativo deben considerarse los posibles errores y contar con mecanismos que los procesan y puedan realizar los ajustes para solucionar dichos problemas.

➤ **Principio Del Determinismo:** Todo hecho o fenómeno que actué en o a través de los sistemas de la organización es el resultado de causas definidas o constatables, toda acción al interior de la organización es constatable de manera que puede determinarse el origen y naturaleza de los actos que modifican la situación de la empresa.

➤ **Principio De la Igualdad de Finalidad:** El sistema puede alcanzar un objetivo a través de medio y acciones diferentes, la flexibilidad de la administración se encuentra presente en los sistemas administrativos ya que es la flexibilidad y la estabilidad la que da dirección al cumplimiento de un objetivo.

➤ **Principio De Interacción o Coordinación:** Todos los sistemas que integran la organización están mutuamente relacionados entre sí.

➤ **Principio Del Objetivo:** Toda implantación de sistema debe estar dirigido a un propósito definido a alcanzar, que deba favorecer al cumplimiento del objetivo de un plan general.

➤ **Principio De Subsidiaridad o Jerarquía:** Todo sistema se subordina a otro sistema del cual forma parte, ningún sistema es completo en sí mismo.

➤ **Principio De Economía:** Un buen sistema debe suministrar con prontitud el servicio requerido y al mismo costo, todo sistema debe por lo menos ahorrar el monto de dinero que cuesta.

➤ **Principio De La Determinación De Responsabilidades:** Debe acordarse la responsabilidad que el personal tendrá con respecto al diseño y participación de la ejecución de los sistemas.

➤ **Principio De La Especialización:** Los sistemas deben precisarse al grado de conocer los subsistemas que los componen de manera que sea fácil entenderlos, manejar su funcionamiento y ejercer control al llevarlos a cabo. Los sistemas administrativos deben especificar claramente al jefe que ejerza el mando.

➤ **Principio De Difusión:** Todos los planes y objetivos deben ser difundidos en toda la empresa.

➤ **Principio De Tramo de control:** Una persona no puede tener a su cargo a todos los subordinados es necesario dividir el tramo de control.



➤ **Principio De Continuidad:** Todo sistema requiere revisiones periódicas para su buen funcionamiento.

➤ **Principio De Flexibilidad:** Los sistemas administrativos requieren de cierta flexibilidad para que puedan cumplir con sus objetivos.

Como se puede observar, estos principios han permitido que el Estado se ordene paulatinamente y son clave para seguir modernizándolo, pero siempre corren el riesgo de burocratizarse y ser poco efectivos, privilegiando procedimientos antes que resultados, generando costos adicionales a los entes públicos.

Los sistemas buscan un objetivo común, el uso eficiente de los recursos públicos. En tal sentido, resulta necesario que las entidades conozcan y se capaciten en la interrelación existente entre dichos sistemas administrativos.

La importancia de aplicar los sistemas administrativos en una organización es que tiene una función sinérgica la cual consiste en unir las acciones simultáneas de las partes separadas produciéndose un efecto total mayor que el de los efectos de las partes independientemente.

La razón de ser de los sistemas administrativos se encuentra en la misma naturaleza del Estado. Lo anterior se explica si consideramos que el Estado tiene por “fin supremo”; conforme a nuestra Constitución Política “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad”. De acuerdo con ello, todas las acciones estatales debieran estar orientadas a garantizar que dicho mandato constitucional se efectivice. Bajo esta lógica, la garantía del ciudadano o más ampliamente, de la persona humana, frente a la Administración Pública, la constituye el principio de legalidad, mediante el cual los órganos estatales se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico nacional, encabezado por la Constitución. Dicho principio recorta la discrecionalidad de la Administración

Pública respecto de su actuación, toda vez que para sustentarla deberá basarse plenamente en el marco normativo vigente.

Para lograr lo anterior, se han seguido dos fórmulas. La primera, y más directamente vinculada con el propio ciudadano, ha sido garantizar que las actuaciones de la Administración Pública que tienen un efecto directo sobre la esfera jurídica (derechos y deberes) de las personas, se encuentren encauzadas debidamente. Este “cauce” por el cual transcurren, de ambos lados, solicitudes y actos administrativos, se denomina procedimiento administrativo, según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El segundo grupo de medidas corresponde a aquellas que garantizan que la relación mediatizada (o indirecta) entre el ciudadano y el Estado se vea revestida de ciertas características que le permitan a la Administración Pública; de un lado, realizar las actuaciones administrativas necesarias para utilizar los recursos públicos con eficiencia y transparencia; y, de otro lado, al ciudadano tener la seguridad de que dichas actuaciones serán llevadas a cabo con el propósito de lograr el bien común y no el propio beneficio de los funcionarios.

Si bien es cierto que el primer grupo de relaciones entre el Estado y los ciudadanos es aquel que ocupa un lugar preponderante en la literatura sobre la materia, es también correcto afirmar que la discrecionalidad administrativa en el uso de recursos de las entidades públicas; propio del segundo grupo de medidas, tiene un impacto significativo, aunque indirecto y difícil de cuantificar, en el beneficio de la sociedad.

Es precisamente esta condición indirecta de la relación entre el Estado y los ciudadanos aquella que determina la necesidad de regulación más profusa. Sin embargo, no se trata de establecer regulaciones por el solo hecho de crearlas. La razón que subyace a este tipo de regulaciones, como apuntáramos previamente, se

encuentra ligada a la reducción de espacios de actuación discrecional por parte de la Administración Pública.

Dicha necesidad conlleva el establecimiento de procedimientos y normas que generen información para que tanto otras instituciones públicas encargadas del control como los propios ciudadanos puedan estar al corriente del uso de los recursos públicos.

Con la generación de esta clase de incentivos la relación, si bien indirecta por naturaleza, se vuelve un poco más cercana, reduciéndose; consecuentemente, los problemas de agencia entre los ciudadanos y la Administración Pública. Bajo esta óptica, la Administración Pública sería el “agente” mientras que la ciudadanía sería el “principal”.

Cabe precisar que la razón de ser de un sistema administrativo no es el control de los actos del Estado sino, desde una lógica contraria, conseguir que la actuación administrativa sea eficiente en el uso de recursos y, a la vez, constituya una garantía de transparencia para el ciudadano.

Paredes (2009)<sup>10</sup> menciona los siguientes caracteres de los sistemas administrativos:

- **Componentes:** Principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos.
- **Finalidad:** Regular la utilización de los recursos en las entidades públicas.

---

<sup>10</sup> Paredes Morales, L. G. (2009). Los Sistemas Administrativos y la Modernización de la Gestión Pública: aproximaciones a partir de la LOPE. Lima: Revista Gestión Pública y Desarrollo. Recuperado de:  
[http://gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2009/mar/revges\\_701.pdf](http://gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2009/mar/revges_701.pdf)

- **Formalidades de creación:** Norma con rango de Ley (que sea compatible con la naturaleza de un sistema administrativo) y con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- **Ámbito de aplicación:** Todas las entidades de la Administración Pública, incluyendo a los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales y los tres niveles de gobierno.

- **Rectoría:** El Poder Ejecutivo, a excepción del Sistema Nacional de Control, tiene la responsabilidad de reglamentar y operarlos. Dicha reglamentación y operación se da a través de los “Entes Rectores”, los cuales son la autoridad técnico-normativa a nivel nacional para cada Sistema Administrativo.

- **Condiciones de ejercicio de la rectoría:** Con arreglo a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin afectar la autonomía de los Organismos Constitucionales. Adecuando el funcionamiento de los sistemas administrativos al proceso de descentralización.

- **Cumplimiento de normas de los Sistemas:** El cumplimiento es obligatorio para cada entidad de la Administración Pública, pero dicho cumplimiento no obliga al establecimiento de una unidad orgánica específica en las entidades para atender los requerimientos del sistema.

Los Principales Sistemas Administrativos de la Administración Pública en el Perú son:

➤ ***Sistema Nacional de Racionalización***, que establece los mecanismos necesarios para la formulación de políticas, modelos organizacionales, programación y procedimientos administrativos; por ejemplo: Normas para la formulación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), para el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), y para el Manual de Organización y Funciones (MOF). Como es de vuestro conocimiento, existe una comisión de alto nivel, que viene elaborando el nuevo CAP del Poder Judicial, cuyos resultados una vez aprobados, permitirán realizar las gestiones correspondientes ante la Dirección

General del Presupuesto Público, a fin de obtener los fondos necesarios para la partida presupuestaria respectiva.

➤ **Sistema Nacional de Personal**, establece las normas necesarias para el reclutamiento, registro, control, desplazamiento, capacitación y otros, del personal contratado por el Poder Judicial

➤ **Sistema Nacional de Presupuesto**, referido a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado que comprende principios, normas, metodología y procedimientos que regulan el proceso presupuestario y sus relaciones con las demás entidades del sector público.

➤ **Sistema Nacional de Abastecimiento**, cuyas normas están referidas fundamentalmente a la administración de almacenes, registro y control de bienes patrimoniales del Estado, proceso de adjudicaciones y licitaciones, seguros y otros.

➤ **Sistema Nacional de Tesorería**, cuyo objetivo es normar todo lo relacionado al manejo de los fondos a través de las subcuentas del Tesoro Público; por ejemplo: apertura de cuentas bancarias, transferencia de fondos, giro de cheques y principalmente el uso del FPPE.

De todos estos sistemas administrativos en el Perú el que más nos interesa para esta investigación, es el sistema nacional de abastecimiento, porque actualmente maneja dentro de sí las contrataciones públicas.

El Sistema de Abastecimiento es el conjunto interrelacionado de políticas, objetivos, normas, atribuciones, procedimientos y procesos técnicos orientados al racional flujo, dotación o suministro, empleo y conservación de medios materiales; así como acciones especializadas, trabajo o resultado para asegurar la continuidad de los procesos productivos que desarrollan las entidades integrantes de la administración pública.

Este sistema se instituyó a través del Decreto Ley 22056, en el marco de actividad de la Dirección Nacional de Abastecimiento del Instituto Nacional de

Administración Pública. Actualmente el Sistema de Abastecimiento tiene diversas instancias o subsistemas que observaremos más adelante.

La finalidad del Sistema de Abastecimiento es asegurar la unidad, racionalidad, eficiencia y eficacia de los procesos de abastecimiento de bienes y servicios en la administración pública.

Su Ámbito en la Administración Pública es de aplicación tanto a los bienes materiales, constituidos por elementos materiales individualizables mesurables, intercambiables y útiles o necesarios para el desarrollo de procesos productivos, como a los servicios en general, excepto los personales que son competencia del sistema de personal, que para el efecto, cuenta con sus propias normas.

A nivel estratégico el abastecimiento envuelve a todas las áreas de la organización para diseñar, desde las etapas de la necesidad y concepción de los productos y/o servicios, un proceso que incluya todos los medios necesarios para obtener los mejores resultados, en términos económicos y satisfacción del usuario.

Además el sistema de Abastecimiento tiene como objetivo el control del movimiento de bienes y servicios dentro de la Institución a través de los Subsistemas de Abastecimiento.

Los Subsistemas de Abastecimiento son:

- **Subsistema de Información y Control**

A través de este subsistema se capta, procesa, clasifica, actualiza, proporciona y conserva información sobre: los bienes, servicios y obras; proveedores; precio y condiciones de venta; seguridad; garantía que ofrecen; acciones de seguimiento y control a realizar; etc., requeridas por una institución pública para tomar la decisión más conveniente en condiciones óptimas. Está constituido por los Procesos Técnicos de:

- ✓ **Programación:** Cuadro de Necesidades, Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, Presupuesto Institucional de Apertura.
- ✓ **Catalogación:** Catalogación Nacional de Bienes Muebles y Enseres y otras catalogaciones.
- ✓ **Registro Nacional de Proveedores,**
- ✓ **Registro y Control:** seguimiento de acciones de cada fase de cada Proceso Técnico.

- **Subsistema de Negociación/Obtención**

A través de este subsistema se presentan alternativas y condiciones para negociar, conseguir o poseer la tenencia, propiedad o derecho de uso de los bienes o servicios necesarios o para rescatarlos, de haberlos perdido. Está conformado por los Procesos Técnicos de:

- ✓ **Contrataciones y Adquisiciones:** Adjudicación Simplificada, Adquisición Directa, Concurso Público y Licitación Pública, etc.
- ✓ **Recuperación de Bienes:** consistente en volver a tener dominio de los bienes para uso o consumo o para prestar servicios, cuya propiedad se había perdido por descuido, negligencia, deterioro, abandono, robo, obsolescencia tecnológica, etc.

- **Subsistema de utilización/ Preservación.**

A través de este subsistema se prevé, orienta y supervisa la movilización, uso, conservación y custodia de los bienes y servicios, dentro de una concepción integral, para una adecuada utilización y preservación. Este Subsistema está constituido por los Procesos Técnicos de:

- ✓ **Mantenimiento (interno o externo).** Puede ser sólo mano de obra (la entidad compra la materia prima) o a todo costo.
- ✓ **Almacenamiento:** almacén central y almacenes periféricos.
- ✓ **Seguridad integral:** para personas y bienes.

- ✓ **Distribución (racional y mesurada) de bienes:** sólo con PECOSA, para consumo inmediato o, con PIA, para uso y consumo posterior.
- ✓ **Disposición Final:** acción que compete a la Oficina de Control Patrimonial y al Comité de Gestión Patrimonial.

El sistema de abastecimiento se gestiona a través de los siguientes procesos o pasos:

- **Programación de necesidades:** Es la determinación de éstas en función a los objetivos y metas institucionales, concordantes con el PIA. En esta fase se utilizará el Cuadro de Necesidades.

- **Elaboración del Presupuesto Valorado:** Esta fase consiste en la consolidación de las necesidades de bienes, servicios y obras, sustentadas en el Presupuesto Institucional de Apertura.

- **Elaboración del Plan Anual de Contrataciones:**

Esta fase se desarrolla dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), es decir, a más tardar el 31 de enero de cada año. No se podrá ejecutar ningún proceso de selección que previamente no haya sido incluido en el PAC, siendo nulo todo proceso que contravenga a esta disposición.

- **Ejecución de los procesos de selección:** Consiste en la realización de los procesos de selección de acuerdo al objeto del proceso. Los procesos de selección se rigen por la Ley Anual de Presupuesto y la Ley de Contrataciones con el Estado.

- **Ingreso al Almacén Institucional:** Es el ingreso de los bienes materiales adquiridos a través de los diversos procesos de selección, en aplicación de la SA 05- Unidad en el ingreso físico y custodia temporal de bienes, concordante con las Normas Técnicas de Control Interno - NTCI 300 02- Unidad de Almacén. (Catalogación, Registro en las Tarjetas de Control Visible de Almacén, verificación permanente de su estado de conservación, despacho de las



existencias, registro en las Tarjetas de Existencias Valoradas de Almacén, informe a la Oficina de Contabilidad).

- **Valorización de las existencias de almacén:** Se realiza en función a los documentos - fuentes o tasación, aplicando el Costo Promedio o el PEPS (Primeras entradas, primeras salidas).

- **Inventario Físico:** En este proceso se aplican las normas legales vigentes del Sistema de Abastecimiento, SBN, etc.

Como se puede observar las contrataciones públicas se encuentran dentro del subsistema de negociación y obtención del sistema nacional de abastecimiento, mediante el proceso técnico de contrataciones y adquisiciones; pero ¿Nos basta con que sea un simple proceso técnico? o que este proceso se convierta en un sistema administrativo autónomo dentro de los ejes del estado.

Observemos esta posición con mayor detalle, empezando a definir el sistema de contrataciones públicas su importancia, características y efectos.

El sistema de contratación pública, es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales se organiza las actividades requeridas por la Administración Pública para la contratación de bienes, servicios y obras, en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Se muestra claramente que un sistema de contrataciones con el estado, tiene una función estratégica pues permite materializar las políticas públicas y representa un porcentaje considerable del gasto público. Además, como se observa en otros países, este sistema es esencial para la aplicación de los principios del buen gobierno, modernización y el cumplimiento de los fines del Estado.

Entonces podemos mencionar que el sistema de contrataciones públicas es importante para la adecuada gestión pública de un país. Pues su perspectiva es maximizar la utilización de los recursos públicos que posee el poder público, beneficiando al Estado, a las entidades convocantes y a los proveedores en general, mediante el uso de estos recursos de manera eficiente.

En nuestro país existe para la construcción de un sistema de contrataciones públicas, un plan estratégico que se basa en los principios medulares internacionalmente reconocidos para las contrataciones públicas: eficiencia, transparencia y control del riesgo de corrupción, competencia y uso óptimo de recursos para lograr el mayor valor por inversión de la comunidad.

El objetivo de este plan es generar un ahorro a nuestro país en las compras públicas y fomentar la transparencia, bajo lineamientos internacionales propuestos para la mejora y correcta aplicación de los contratos gubernamentales; además su principal fundamento es buscar la modernización de las contrataciones públicas.

Bajo este precepto de la búsqueda de modernización de las contrataciones públicas, el Perú firma acuerdos internacionales para buscar la mejor manera de lograrlo, he ahí que dentro de esta inquietud de mejorar su sistema de contrataciones públicas tanto para acuerdos comerciales (tratados de libre comercio) como para su propio manejo interno, se integra a organismos internacionales que lo puedan asesorar y apoyar en la construcción del nuevo sistema de contrataciones públicas.

Es por estos motivos que el Perú firma un acuerdo para ser miembro de la Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG) que es una iniciativa de los países de las Américas constituida como un mecanismo de cooperación técnica horizontal para promover y fortalecer los intercambios de experiencias y buenas prácticas en las contrataciones públicas.

La RICG está formada por las instituciones gubernamentales (Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales – OSCE, en el Perú) de los 31 países de las Américas, que regulan, supervisan y gestionan las contrataciones estatales en sus jurisdicciones.

La RICG con el objeto de apoyar los procesos de modernización de las compras públicas de Latinoamérica y el Caribe, ha desarrollado una serie de herramientas que favorecen el intercambio de información y conocimiento entre los países que la integran. Entre estos mecanismos, la Red cuenta con cursos de formación en línea, proyectos de investigación, bases de datos, observatorio de las compras públicas, boletín mensual de información, talleres presenciales y otras actividades que contribuyen a promover el intercambio de buenas prácticas y a favorecer la cooperación entre los miembros de la Red.

Los miembros de la RICG se reúnen una vez por año en conferencias, la finalidad principal de las conferencias trata de que los países integrantes de la RICG vayan progresivamente implementando los estándares en los sistemas de compras públicas, buscando la integración de los países americanos.

Entre los temas que se desarrollan en la conferencia, se destacan el rol de la contratación pública en el desarrollo económico y social, la Inclusión Social a través de la contratación pública, la estandarización y el comercio internacional, la contratación pública sostenible, la globalización y la contratación pública y las nuevas tendencias y avances en los programas de apoyo a la RICG.

De esta manera, se busca con la conferencia anual de compras gubernamentales, integrar los sistemas de contrataciones estatales de los países americanos, con los beneficios y desventajas que presenta la innovación e implementación gradual de nuevas políticas en el sistema de adquisición pública, con la finalidad de mejorar paralelamente las contrataciones públicas, atendiendo al marco jurídico, económico y social en que se desarrolla cada país americano.

La RICG formula y plantea que el sistema de compras públicas está compuesto por distintos elementos:

- El marco legal.
- El marco organizacional del sistema de compras.
- El sistema de mejoramiento de las capacidades y las instituciones del sistema de compras.
- Los procedimientos de compras.
- Los procesos de decisiones y mecanismos de control.
- Los programas e iniciativas anticorrupción.
- La participación del sector privado en el sistema.
- Los procesos de administración y gerenciamiento de los contratos.

Se puede decir que un sistema de compras funciona bien cuando cumple con los objetivos de transparencia, competencia, eficiencia, justicia y “accountability”.

Suele considerarse que algunos de los elementos clave para conseguir estos objetivos son:

- Un marco legal claro, exhaustivo y transparente.
- Claridad en la distribución de las funciones y responsabilidades.
- Existencia de un mecanismo robusto de “enforcement”.
- Disponibilidad de personal calificado.

Según estos lineamientos podemos observar que el Perú se encuentra en un proceso de cambio; así por ejemplo, para el cumplimiento de un marco legal claro y exhaustivo crea la nueva ley de contrataciones con el estado y su reglamento, que aunque para nuestro parecer no es tan claro ni exhaustivo, si es el inicio de la búsqueda de un marco legal para lo que se quiere lograr con las contrataciones públicas.

En lo particular sobre la transparencia de los procesos, el Perú mejora e implementa una plataforma electrónica que va mejorando poco a poco, para canalizar distintas etapas del proceso de compras, por lo que consideramos al igual que Arozamena y Weinschelbaum (2010)<sup>11</sup> que la búsqueda de eficiencia en las contrataciones estatales se da con la utilización de tecnología informática. En términos generales, los mecanismos electrónicos, bien empleados, mejoran la información disponible sobre y durante los procesos de compra y, sobre todo, promueven la transparencia, favoreciendo el cumplimiento de las normas legales vigentes.

Para los dos últimos elementos en mención; aún le falta mucho por hacer al estado peruano, pues no existe disponibilidad de personal calificado y por ende no hay un mecanismo robusto de “enforcement”.

Dentro del Diagnóstico Situacional de la Contratación Pública efectuado por el estado peruano se señalan las siguientes características que se deben mejorar en este sistema:

- Exceso de regulación, a nivel de Ley y reglamento - 34 directivas del OSCE.
- Inadecuada regulación de la gestión y operación de las contrataciones
- Visión formal, legalista y procedimental, con una regulación detallada y restrictiva del quehacer operativo.
- Exceso de procesos de selección sin una diferenciación sustancial entre sí.
- Excesivo formalismo y rigidez al que debe someterse la elaboración de las bases y la evaluación de propuestas, lo que hace más compleja la contratación, define su excesiva duración y determina condiciones de escasa competencia.

---

<sup>11</sup> Arozamena L. y Weinschelbaum F. (2010), “Compras públicas: Aspectos conceptuales y buenas prácticas. Programa ICT4GP - Documento de Trabajo No.1” Buenos Aires, UNSAM

Con estas mejoras al sistema de contrataciones públicas se obtendrían los siguientes efectos:

- Reducción de la competencia efectiva, - 1.5 postores por proceso.
- Procesos declarados desiertos - 20%
- Elevados costos de transacción, que se generan en la demora de los procesos. actos preparatorios demoran en promedio 53 días hábiles.
- Existen 30 regímenes de excepción, con procedimientos de contratación más ágiles y con reglas particulares.
- Dificultad de adaptación de los procedimientos a condiciones del mercado en rápida evolución, a nuevas técnicas de contratación y a tecnología.
- No se promueve la toma de decisiones de tipo estratégico u operativo considerando las razones de oportunidad y conveniencia que se presentan en cada caso, lo que impide lograr la eficiencia y calidad de la compra pública
- Procedimientos excesivamente regulados y concentrados en el desarrollo de pasos estrictos y formales, obstaculizan la actuación del gestor logístico.

Por lo tanto se hizo necesario la creación de una nueva Ley de contrataciones con el estado para:

- Incorporar nuevas técnicas de contratación.
- Simplificar procedimientos haciéndolos más ágiles, transparentes y que sean capaces de reducir costos de transacción.
- Integrar la planificación de las Entidades con el proceso presupuestal.
- Sostener un sistema electrónico de contrataciones con orientación transaccional e integrado con otros sistemas del gobierno.
- Promocionar el acceso a la compra pública y la competencia bajo condiciones de igualdad de trato.

A continuación definimos algunos conceptos utilizados en la investigación, para su mejor entendimiento:

➤ **Contratación:**

Es la acción que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la condición del contratante.

➤ **Contrato**

Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del reglamento de las contrataciones con el estado.

➤ **Contrataciones públicas**

Es el procedimiento por el cual un ente del sector público selecciona a la persona física o jurídica que tiene que ejecutar una obra, prestar un servicio o suministrar un bien, para satisfacer una finalidad pública.

➤ **Sistema**

Conjunto de reglas, principios o medidas que tienen relación entre sí.

➤ **Sistema Administrativo**

Comprende el conjunto de las funciones administrativas (Planificación y dirección y coordinación, organización, ejecución, control y análisis, evaluación) ejercidas en todos los niveles de la organización interinstitucional.

➤ **Sistema Nacional de Abastecimiento – SNA**

Es el conjunto interrelacionado de políticas, objetivos, normas, atribuciones, procedimientos y procesos técnicos orientados al racional flujo, dotación o suministro, empleo y conservación de medios materiales; así como acciones especializadas, trabajo o resultado para asegurar la continuidad de los

procesos productivos que desarrollan las entidades integrantes de la administración pública.

➤ **Ley de Contrataciones del Estado**

Contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

➤ **Reglamento de Contrataciones con el Estado**

Disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen.

➤ **Área Usuaria**

El área usuaria es la dependencia encargada de realizar los requerimientos de bienes, servicios y obras que requiere para el cumplimiento de sus objetivos y metas.

➤ **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

Es el organismo técnico especializado encargado de promover el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado peruano. Ejerce competencia en el ámbito nacional y promueve las mejores prácticas en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

En correspondencia con los planteamientos teóricos señalados y las evidencias descritas de la situación problemática, nos formulamos como hipótesis general, que:

El análisis de los criterios jurídicos administrativos del proyecto de ley de creación de un sistema administrativo autónomo de las contrataciones con el



estado, nos permite señalar que si reúne los requisitos jurídicos – administrativos por contar con un conjunto de principios propios, políticas determinadas, normativa propia, fases, procesos, etapas, instrumentos, acciones especializadas, mecanismos especiales que producen la factibilidad y viabilidad de esta propuesta normativa.

De igual manera señalamos como Hipótesis Específicas, que:

➤ La modificación de algunos aspectos normativos en la propuesta de ley de contrataciones públicas como la amplitud, exceso de regulación de la gestión y operación de las contrataciones, los impedimentos en las Contrataciones Públicas, la insuficiencia de los procedimientos de contratación debido al exceso de procesos de selección sin una diferenciación sustancial entre sí, sobre la tramitación de los procesos de amparo y medidas cautelares, sobre la Homologación de requerimientos, etc. consolidará la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado.

➤ La creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado conllevaría a una estabilidad normativa con un impacto positivo tanto para los entes estatales como para los proveedores, que en la actualidad se mantienen en una incertidumbre jurídica por la demora de la publicación y vigencia de las normas en materia de contrataciones públicas, por lo que consideramos mejoraría la actual realidad de las contrataciones con el estado.

Asimismo la investigación tiene como objetivo general:

➤ Analizar la propuesta de creación del sistema de contrataciones con el estado para verificar el cumplimiento de los requisitos jurídicos y administrativos mínimos para su creación como un sistema administrativo autónomo.

De igual forma, nos formulamos los siguientes objetivos específicos:

- Señalar los aspectos normativos que se deben modificar en la norma para que se consolide la propuesta de creación del sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado.
  
- Identificar las implicancias que produciría la creación del sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado en la actual realidad de las contrataciones públicas.

La variable de la presente investigación es:

Análisis jurídico administrativo de la propuesta de creación del sistema administrativo autónomo de las contrataciones con el Estado.

## OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Análisis jurídico administrativo de la propuesta de creación del sistema administrativo autónomo de las contrataciones con el Estado.	Proceso de entendimiento de los componentes jurídicos administrativos que integran la propuesta de creación de un sistema que norme las contrataciones con el Estado	Conjunto de acciones reflexivas que conlleven a definir los componentes administrativos y jurídicos de la propuesta de creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el Estado	Análisis de los componentes jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Naturaleza jurídica de las contrataciones públicas</li> <li>➤ Principios doctrinarios coherentes con las normas referidas a contrataciones con el Estado.</li> <li>➤ Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas.</li> <li>➤ Marco legal de los sistemas administrativos</li> </ul>
			Análisis de los componentes Administrativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado</li> <li>➤ Organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado</li> <li>➤ Control en la gestión y calidad de los procesos de las contrataciones estatales</li> <li>➤ Supervisión de los entes públicos encargados en las contrataciones publicas</li> </ul>

**CAPITULO II**  
**MATERIAL Y**  
**MÉTODOS**

## II. METODOLOGIA DEL TRABAJO

### 2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1. Metodología de la Investigación

##### 2.1.1.1. Tipo de investigación

Corresponde a una investigación básica, Dogmática - Empírica, o denominada también Jurídica Social, cuya finalidad es ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado. Así mismo estudiar el comportamiento de la variable de investigación en la realidad, a fin de evaluar su impacto y tratamiento.

##### 2.1.1.2. Diseño

Corresponde a la denominada **No Experimental/ Transversal**.

**No Experimental** debido a que carece de manipulación intencional de la variable; su finalidad es estudiar el hecho jurídico identificado en el problema, a fin de determinar la factibilidad y viabilidad de la propuesta legislativa mencionada, trabajo que no necesitó experimento alguno o laboratorio.

**Transversal**, debido a que la recolección de datos se hizo en un solo momento y buscó describir y analizar la variable y determinar su interrelación; además, se buscó el conocer cuál es la situación en que se encuentra el problema identificado.

### 2.1.2. Población y Muestra

Por las características de la investigación, el estudio está referido a la propuesta de creación del sistema administrativo autónomo de contrataciones con el Estado, y la población de estudio conformada por los partícipes en contrataciones con el estado. La muestra seleccionada fue de 15 funcionarios públicos, 10 empresas privadas y 05 abogados especialistas, todos partícipes en contrataciones con el estado, las mismas que fueron elegidas por muestreo no probabilístico y por conveniencia del investigador por su ubicación en el área de residencia del investigador, y en el caso de las empresas por lazos de amistad.

### 2.1.3. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Las técnicas e instrumentos utilizados para la realización del presente trabajo de investigación fueron los siguientes:

TECNICAS	INSTRUMENTOS
Documental	Fichas de registro documental.
Análisis Documental	Ficha de análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas textuales
Entrevista	Guía de entrevista

La guía de entrevista fue validada por juicio de experto, para lo cual se solicitó el apoyo de tres abogados conocedores de la temática, el Dr. Ricardo Ramírez Moreno, Dr. Marco Rodríguez Huayaney y el Dr. Edy Alvarado Herrera; quienes vertieron su opinión sobre el instrumento en mención y mediante el *Índice de congruencia de Osterlind* se consideró como válida (Ver anexo N° 06)

#### **2.1.4. Procesamiento y Análisis de la Información**

Se recogió la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación mediante la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán las fichas Textuales y de Resumen y la Técnica del Análisis documental, con su instrumento la Ficha de análisis. Además de la entrevista la cual nos dio la apreciación de los abogados especialistas en el campo de las contrataciones públicas.

Para sistematizar la información en todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el Método de la exegesis.

La obtención de información de la presente investigación se realizó a través del enfoque cualitativo lo que permitió recoger opiniones y valoraciones sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no persiguió la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la doctrina y el derecho comparado.

El análisis de contenido siguió los siguientes pasos:

- a) Selección de la información que será estudiada.
- b) Selección de las categorías que se utilizarán.

Los criterios que se siguieron en el presente proceso de investigación fueron los siguientes:

- Identificación y registro de las fuentes de información.

- Recojo de información en función a los objetivos de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.



# **CAPITULO III**

## **RESULTADOS**

### III. RESULTADOS

#### 3.1. RESULTADOS EMPIRICOS:

El trabajo de análisis de los resultados empíricos se dio mediante entrevistas generadas a 15 funcionarios, 10 empresas privadas y 05 abogados que son partícipes en el rubro de las contrataciones con el estado.

<b>ENTREVISTADOS</b>	<b>N°</b>
FUNCIONARIOS	15
EMPRESAS PRIVADAS	10
ABOGADOS	05
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>

Estas entrevistas fueron generadas con la visión integral de generar la opinión de los partícipes en las contrataciones públicas que son; de diferente forma, parte en los procesos de contrataciones con el estado, por ser funcionarios de diferentes entidades públicas como el organismo supervisor de contrataciones con el estado, gobiernos locales y regionales (sector público), empresas privadas de Huaraz y Lima (sector privado) y abogados que trabajan con la norma y el reglamento (especialistas), por lo que consideramos su opinión como importante para dilucidar la realidad actual en el ámbito de las contrataciones con el estado, y en sí saber qué opinión tienen sobre el sistema de contrataciones públicas con el que se trabaja actualmente.

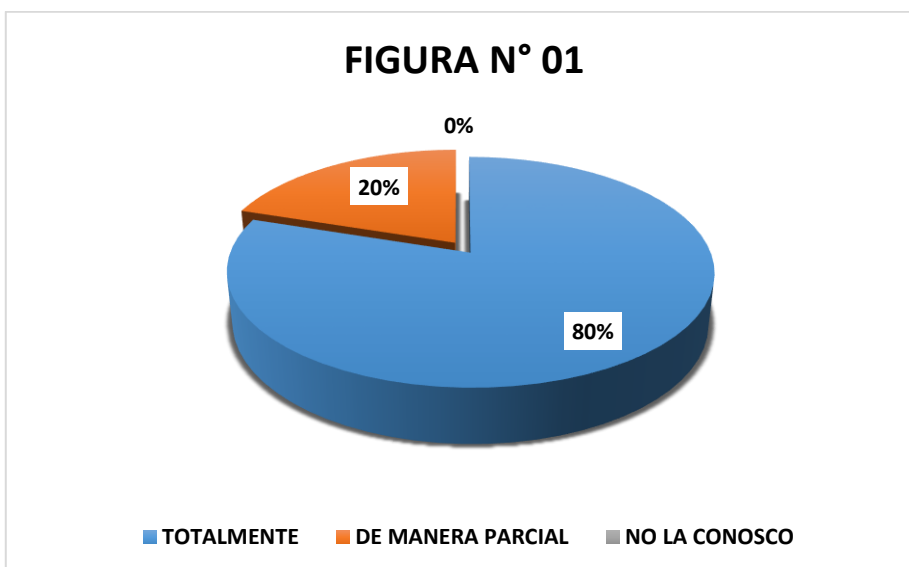
Cabe mencionar también, que las preguntas generales no están basadas en los indicadores de la variable, sino elaboradas solo para conocer el grado de conocimiento del tema de investigación.

### 3.1.1. Resultado de las Preguntas Generales

**TABLA N° 01: CONOCIMIENTO DE LA NORMA**

<b>ENTREVISTADOS</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>TOTAL MENTE</b>	<b>%</b>	<b>DE MANERA PARCIAL</b>	<b>%</b>	<b>NO LA CONOZCO</b>	<b>%</b>
Funcionarios participes en contrataciones con el estado	¿Conoce usted la norma de contrataciones con el Estado y su reglamento?	13	43%	02	7%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>13</b>	<b>43%</b>	<b>02</b>	<b>7%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado	¿Conoce usted la norma de contrataciones con el Estado y su reglamento?	06	20%	04	13%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>06</b>	<b>20%</b>	<b>04</b>	<b>13%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
Abogados participes en contrataciones con el estado	¿Conoce usted la norma de contrataciones con el Estado y su reglamento?	05	17%	00	0%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>05</b>	<b>17%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>24</b>	<b>80%</b>	<b>06</b>	<b>20%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



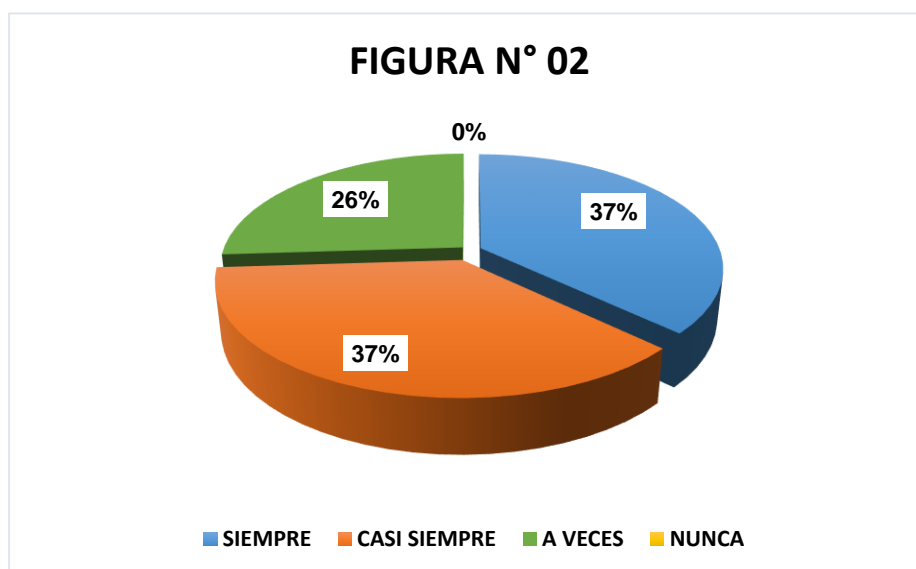
**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 80% de los entrevistados que representan a 24 de ellos consideran que conocen la norma de contrataciones con el Estado y su reglamento; el 20% de los entrevistados que representan a 06 de un total de 30, consideran que conocen de manera parcial la norma de contrataciones con el Estado y su reglamento, considerando también que hay un 0% de todos los entrevistados que no conocen la norma. De ello podemos inferir que la mayoría de los entrevistados, opinan que conocen la norma de contrataciones con el Estado y su reglamento; **PORQUE**, según sus respuestas *“utilizan estas normas en el trabajo...”*

**TABLA N° 02: APLICACIÓN DE LA NORMA**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SIEMPRE	%	CASI SIEMPRE	%	A VECES	%	NUNCA	%
Funcionarios participes en contrataciones con el estado	¿Usted en su trabajo aplica la norma de contrataciones con el Estado?	06	20%	05	17%	04	13%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>06</b>	<b>20%</b>	<b>05</b>	<b>17%</b>	<b>04</b>	<b>13%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado	¿Usted en su trabajo aplica la norma de contrataciones con el Estado?	00	0%	06	20%	04	13%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>00</b>	<b>0%</b>	<b>06</b>	<b>20%</b>	<b>04</b>	<b>13%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
Abogados participes en contrataciones con el estado	¿Usted en su trabajo aplica la norma de contrataciones con el Estado?	05	17%	00	0%	00	0%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>05</b>	<b>17%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>11</b>	<b>37%</b>	<b>11</b>	<b>37%</b>	<b>08</b>	<b>26%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



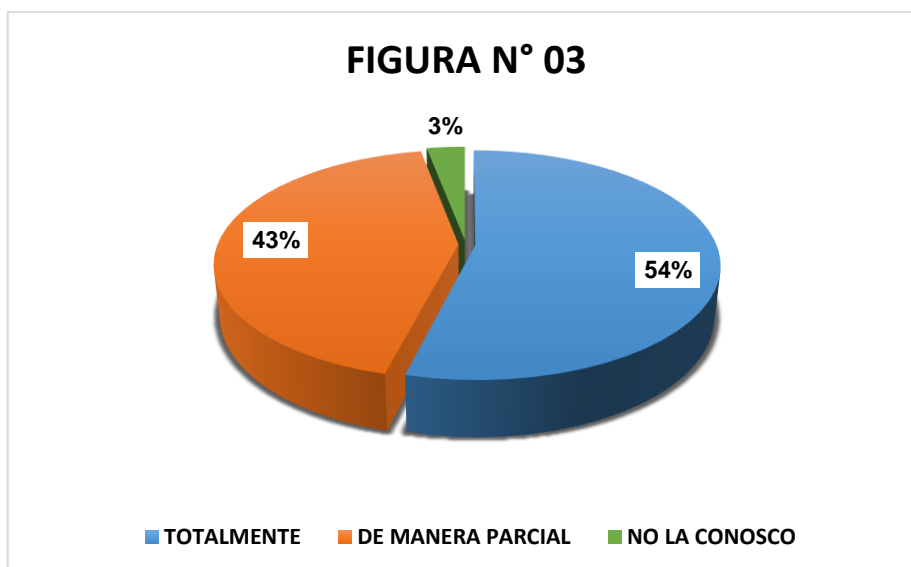
### INTERPRETACION:

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 37% de los entrevistados, consideran que siempre aplican las normas referentes a las contrataciones con el Estado; otros 37% consideran que casi siempre aplican las normas referentes a las contrataciones con el Estado, el 26% de los entrevistados consideran que a veces aplican las normas referentes a las contrataciones con el Estado. De ello podemos inferir que la mayoría de los entrevistados, opinan que aplican la norma de contrataciones con el Estado; **PORQUE**, según sus respuestas “*utilizan estas normas en el trabajo* por lo tanto lo aplican...”

**TABLA N° 03: CONOCIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO**

<b>ENTREVISTADOS</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>TOTAL MENTE</b>	<b>%</b>	<b>DE MANERA PARCIAL</b>	<b>%</b>	<b>NO LA CONOSCO</b>	<b>%</b>
Funcionarios participes en contrataciones con el estado	¿Conoce usted el sistema nacional de abastecimiento?	09	30%	06	20%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>09</b>	<b>30%</b>	<b>06</b>	<b>20%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado	¿Conoce usted el sistema nacional de abastecimiento?	02	7%	07	23%	01	3%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>02</b>	<b>7%</b>	<b>07</b>	<b>23%</b>	<b>01</b>	<b>3%</b>
Abogados participes en contrataciones con el estado	¿Conoce usted el sistema nacional de abastecimiento?	05	17%	00	0%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>05</b>	<b>17%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>16</b>	<b>54%</b>	<b>13</b>	<b>43%</b>	<b>01</b>	<b>3%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



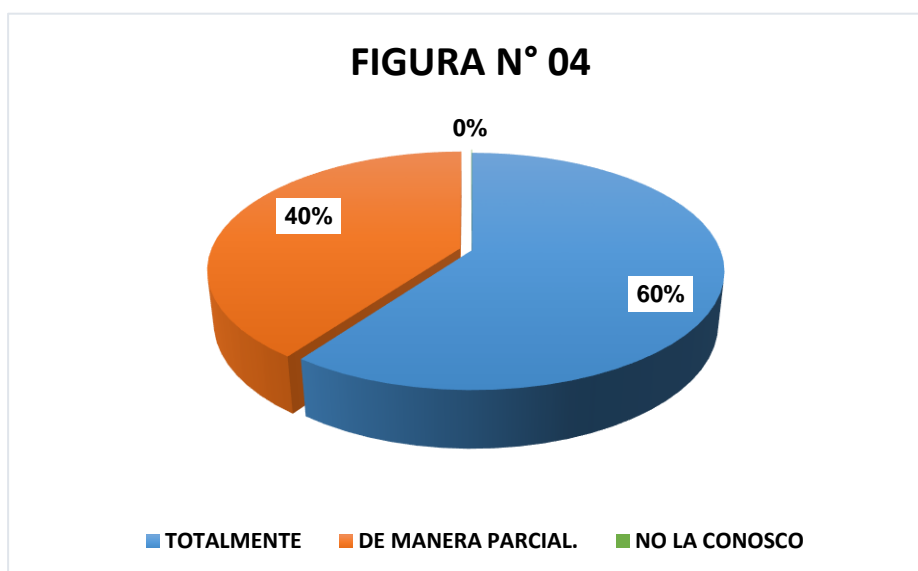
**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 54% de los entrevistados consideran que conocen el sistema nacional de abastecimiento; el 43% de los entrevistados consideran que conocen de manera parcial el sistema nacional de abastecimiento, y el 3% de todos los entrevistados consideran que no conocen el sistema nacional de abastecimiento. De ello podemos inferir que la mayoría de los entrevistados, opinan que conocen el sistema nacional de abastecimiento; **PORQUE**, según sus respuestas “en el *campo de trabajo* en el que se encuentran en su mayoría trabajan con el sistema nacional de abastecimiento...”

**TABLA N° 04: CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	TOTAL MENTE	%	DE MANERA PARCIAL	%	NO LA CONOSCO	%
Funcionarios participes en contrataciones con el estado	¿Sabe usted que son los procesos administrativos?	09	30%	06	20%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>09</b>	<b>30%</b>	<b>06</b>	<b>20%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado	¿Sabe usted que son los procesos administrativos?	06	20%	04	13%	00	13%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>06</b>	<b>20%</b>	<b>04</b>	<b>13%</b>	<b>00</b>	<b>13%</b>
Abogados participes en contrataciones con el estado	¿Sabe usted que son los procesos administrativos?	03	10%	02	7%	00	0%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>03</b>	<b>10%</b>	<b>02</b>	<b>7%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>18</b>	<b>60%</b>	<b>12</b>	<b>40%</b>	<b>00</b>	<b>0%</b>

Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016





### **INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 60% de los entrevistados consideran que conocen los procesos administrativos; el 40% de los entrevistados consideran que conocen de manera parcial los procesos administrativos, y un 0% de los entrevistados que no conocen los procesos administrativos. De ello podemos inferir que la mayoría de los entrevistados, opinan que conocen los procesos administrativos; **PORQUE**, según sus respuestas “en su mayoría *lo han estudiado* en algún curso, capacitación, diplomado, etc...”

*Concluyendo con las preguntas generales, se puede mencionar que en su mayoría todos los entrevistados, conocen las normas del sistema de contratación pública, el sistema de abastecimiento y los procesos administrativos, por lo tanto están aptos para contestar las preguntas del análisis de los componentes jurídicos – administrativos.*

### 3.1.1. Resultados De Los Componentes Jurídicos:

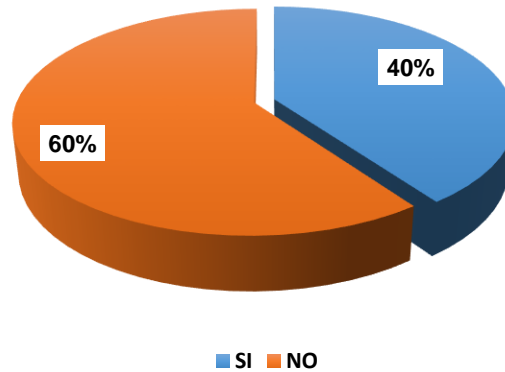
#### 3.1.1.1. Resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos Participes en Contrataciones con el Estado.

**TABLA N° 05: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios OSCE - Huaraz	¿En la actualidad, cree usted según la naturaleza de las contrataciones públicas, que esta se articula de manera correcta en el sistema jurídico – administrativo del estado?	2	13%	4	27%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>4</b>	<b>27%</b>
Funcionarios Gobierno local – Huaraz	¿En la actualidad, cree usted según la naturaleza de las contrataciones públicas, que esta se articula de manera correcta en el sistema jurídico – administrativo del estado?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
Funcionarios Gobierno local - Independencia	¿En la actualidad, cree usted según la naturaleza de las contrataciones públicas, que esta se articula de manera correcta en el sistema jurídico – administrativo del estado?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno Regional	¿En la actualidad, cree usted según la naturaleza de las contrataciones públicas, que esta se articula de manera correcta en el sistema jurídico – administrativo del estado?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>40%</b>	<b>9</b>	<b>60%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 05**



**INTERPRETACION:**

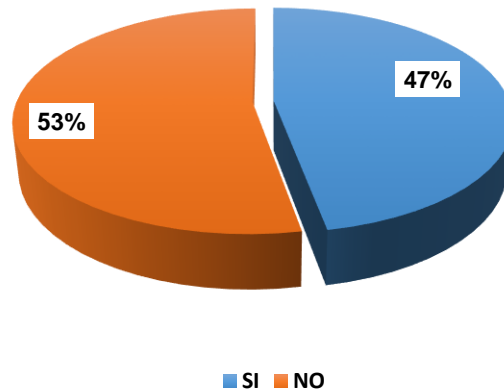
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de los funcionarios del estado entrevistados consideran que en la actualidad las contrataciones públicas se encuentra correctamente articulado dentro del sistema jurídico administrativo del estado; pero el 60% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que no está correctamente normado las contrataciones públicas. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios públicos opinan que según la naturaleza jurídica de las contrataciones públicas, esta no se encuentra normada correctamente en el sistema jurídico administrativo del estado; **PORQUE**, según sus respuestas “consideran que existen *muchas limitaciones* a la hora de contratar con el estado, sin embargo consideran *también que con la nueva ley se está dando un nuevo avance* al normar de cierta manera algunos aspectos reales en las etapas de la contratación pública...”

**TABLA N° 06: APLICACIÓN Y COHERENCIA CON LA REALIDAD ACTUAL  
DE LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios OSCE - Huaraz	¿Considera usted que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual?	3	20%	3	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>
Funcionarios Gobierno local - Huaraz	¿Considera usted que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno local - Independencia	¿Considera usted que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno Regional	¿Considera usted que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>7</b>	<b>47%</b>	<b>8</b>	<b>53%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 06**



**INTERPRETACION:**

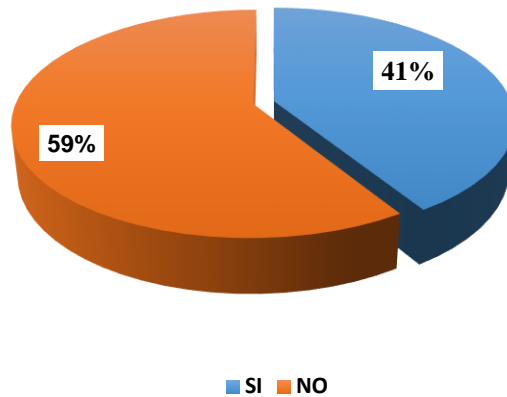
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 47% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual; pero el 53% de los funcionarios del estado, consideran que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, no están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y no son coherentes con la realidad actual. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios y empleados públicos opinan que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, no están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y no son coherentes con la realidad actual; **PORQUE**, según sus respuestas; “consideran que el aumento de *la corrupción* en los entes públicos (Actores) *ha generado la mala interpretación y aplicación de estos principios doctrinarios* a favor de terceros en los actos referentes a contrataciones con el estado ...”.

**TABLA N° 07: CORRESPONDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA CON LAS  
POLÍTICAS DEL ESTADO.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios OSCE - Huaraz	¿Cree usted que existe Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas?	3	20%	3	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>
Funcionarios Gobierno local – Huaraz	¿Cree usted que existe Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno local - Independencia	¿Cree usted que existe Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno Regional	¿Cree usted que existe Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>41%</b>	<b>9</b>	<b>59%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 07**



**INTERPRETACION:**

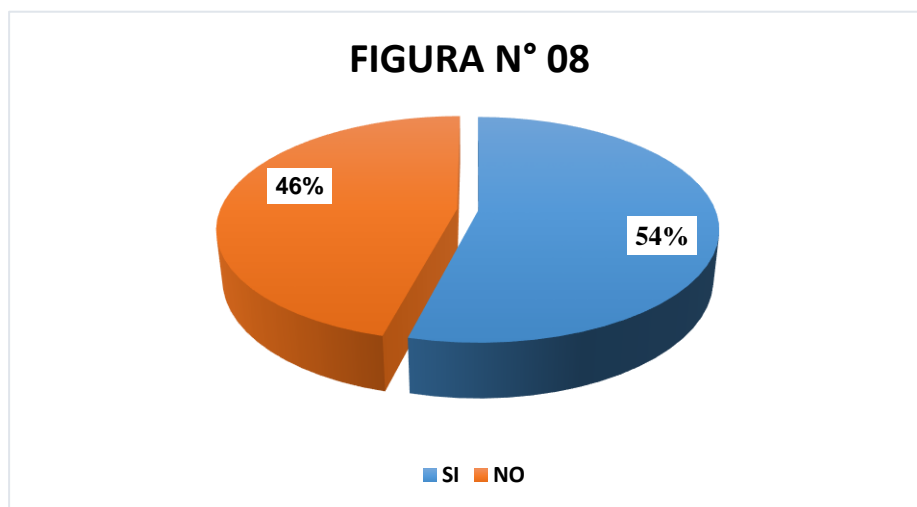
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 41% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que existe correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas; pero el 59% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que no existe Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios del estado opinan que no existe correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas; **PORQUE**, según sus respuestas; “consideran que no hay una relación correcta entre las normas y las políticas de estado porque estas *no se encuentran de acorde a la realidad* de las contrataciones públicas...”.

**TABLA N° 08: MARCO LEGAL DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios OSCE - Huaraz	¿Según el Marco legal de los sistemas administrativos, Considera Ud. que las contrataciones con el estado, podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento?	3	20%	3	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>
Funcionarios Gobierno local – Huaraz	¿Según el Marco legal de los sistemas administrativos, Considera Ud. que las contrataciones con el estado, podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno local - Independencia	¿Según el Marco legal de los sistemas administrativos, Considera Ud. que las contrataciones con el estado, podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno Regional	¿Según el Marco legal de los sistemas administrativos, Considera Ud. que las contrataciones con el estado, podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>41%</b>	<b>9</b>	<b>59%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**





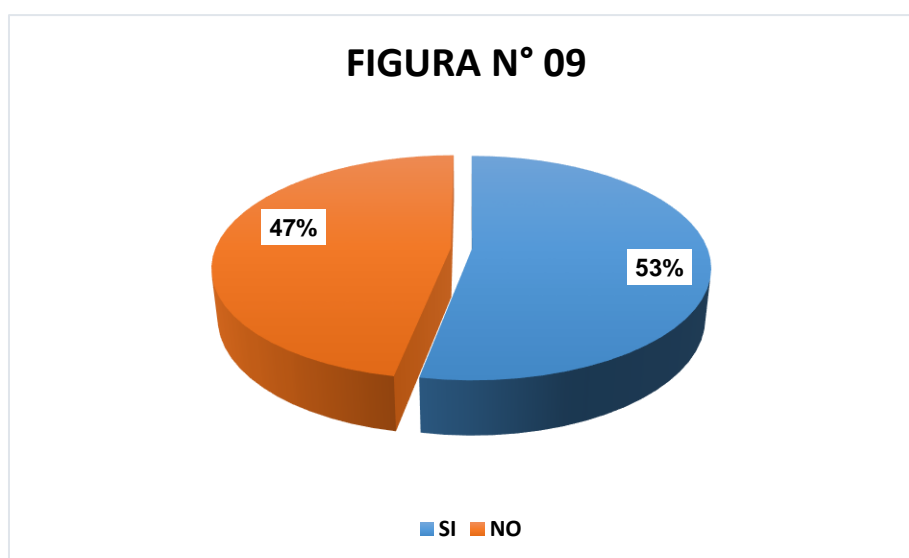
**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 54% de los funcionarios del estado entrevistados consideran que según el marco legal de los sistemas administrativos, las contrataciones con el estado sí podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento; pero el 46% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que las contrataciones con el estado no podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios públicos opinan que según el marco legal de los sistemas administrativos, las contrataciones con el estado podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento; **PORQUE**, según sus respuestas; “consideran que *cuenta con lo necesario* para ser un sistema administrativo autónomo, como por ejemplo normativa, procesos, etc.; sin embargo, *consideran también que eso generaría mayor inversión en recursos humanos*, por lo tanto generaría más trabajo para ellos...”.

**TABLA N° 09: NECESIDAD DE CREAR UN SISTEMA ADMINISTRATIVO  
AUTONOMO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios OSCE - Huaraz	¿Considera que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas?	3	20%	3	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>
Funcionarios Gobierno local - Huaraz	¿Considera que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
Funcionarios Gobierno local - Independencia	¿Considera que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
Funcionarios Gobierno Regional	¿Considera que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>8</b>	<b>53%</b>	<b>7</b>	<b>47%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



## **INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 53% de los funcionarios del estado entrevistados consideran que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas; pero el 47% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que no es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios públicos opinan que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas *minimizaría la corrupción* en las entidades públicas, sin embargo consideran también que *otra opción* sería *trabajar en la capacitación de los recursos humanos*, esto generaría que el sistema actual proceda con eficacia y transparencia...”.

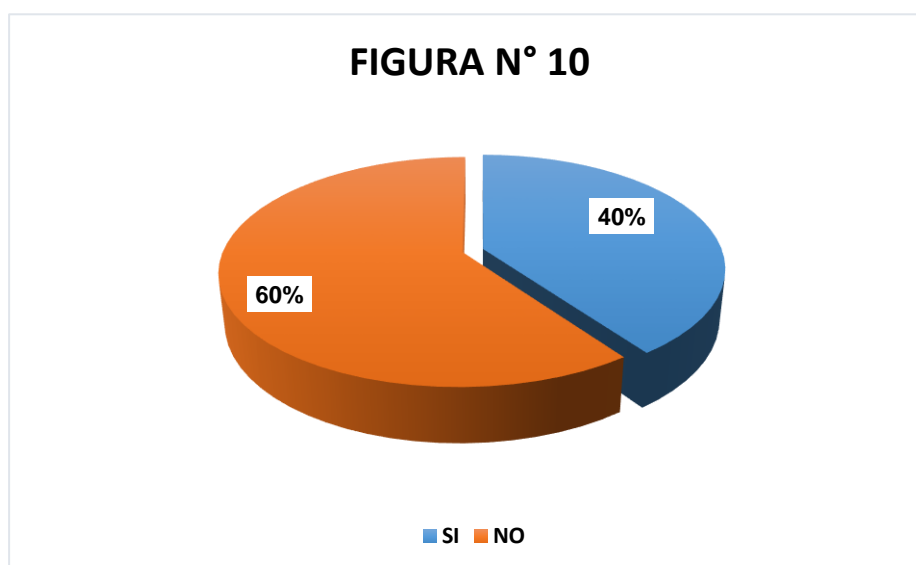
*Concluyendo con la información vertida por los funcionarios de las diferentes entidades públicas se puede mencionar que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado peruano, cumple con los requisitos mínimos legales para ser un sistema administrativo autónomo, porque comprende un conjunto de normas, principios, reglamentos, etc.; sin embargo, según sus respuestas, también consideran que el sistema de contratación con el estado al interactuar con el sistema nacional de abastecimientos lo está haciendo de manera adecuada,, por lo que opinan en su mayoría, se debería mantener y fortalecer este sistema con la capacitación de los recursos humanos para que este sistema sea manejado con mayor eficacia, además expresan que les sería más afanoso el capacitarse en un sistema administrativo nuevo que en el actual con el que ya cuentan conocimientos por lo que prefieren quedarse con este.*

### 3.1.1.2. Resultados de la Entrevista a Empresas Privadas Participes en Contrataciones con el Estado

**TABLA N° 10: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Huaraz	¿En la actualidad, cree usted según la naturaleza de las contrataciones públicas, que esta se articula de manera correcta en el sistema jurídico – administrativo del estado?	2	20%	3	30%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Lima	¿En la actualidad, cree usted según la naturaleza de las contrataciones públicas, que esta se articula de manera correcta en el sistema jurídico – administrativo del estado?	2	20%	3	30%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>4</b>	<b>40%</b>	<b>6</b>	<b>60%</b>

Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016



## INTERPRETACION:

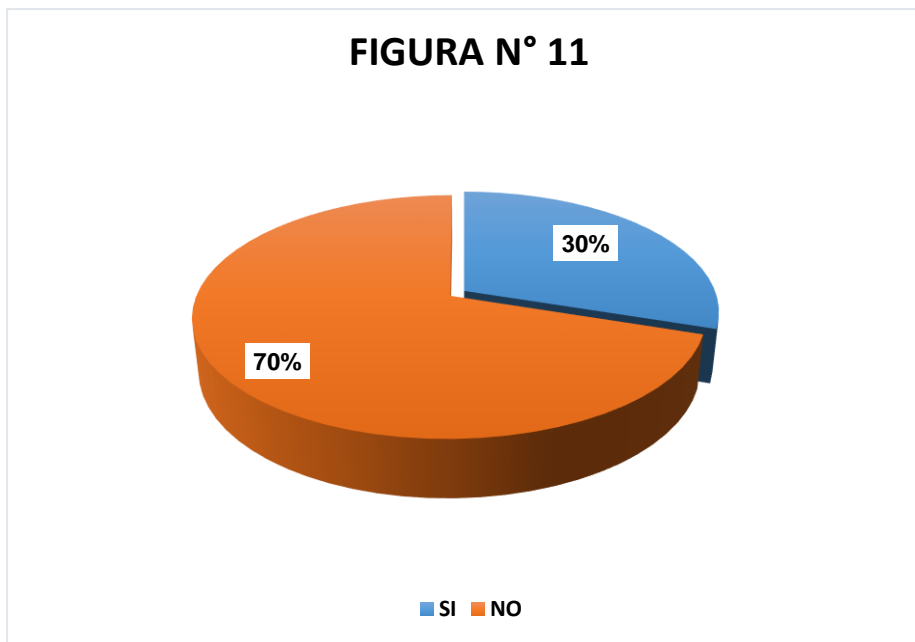
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que en la actualidad las contrataciones públicas se encuentra correctamente articulado dentro del sistema jurídico administrativo del estado; pero el 60% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que no está correctamente normado las contrataciones públicas. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que según la naturaleza jurídica de las contrataciones públicas, esta no se encuentra normado correctamente en el sistema jurídico administrativo del estado; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que esta normativa *no se asemeja a la realidad actual* de las contrataciones con el estado, sin embargo consideran también que con la nueva ley se está proporcionando una nueva visión de las contrataciones públicas...”.

**TABLA N° 11: APLICACIÓN Y COHERENCIA CON LA REALIDAD ACTUAL DE LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Huaraz	¿Considera usted que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual?	2	20%	3	30%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Lima	¿Considera usted que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual?	1	10%	4	40%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>	<b>4</b>	<b>40%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>7</b>	<b>70%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 11**



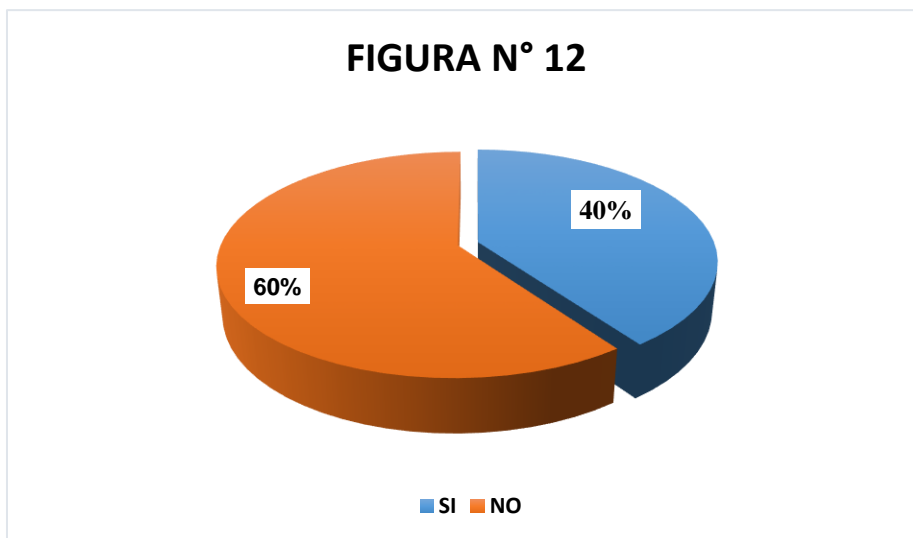
**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 30% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados , consideran que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual; pero el 70% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, no están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y no son coherentes con la realidad actual. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, no están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y no son coherentes con la realidad actual; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que *si estos principios doctrinarios fueran correctamente aplicados existiría más transparencia, eficiencia y eficacia* en los procesos, además no existirían rastros de corrupción...”.

**TABLA N° 12: CORRESPONDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA CON LAS  
POLÍTICAS DEL ESTADO.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Huaraz	¿Cree usted que existe Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas?	2	20%	3	30%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Lima	¿Cree usted que existe Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas?	2	20%	3	30%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>4</b>	<b>40%</b>	<b>6</b>	<b>60%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que existe correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas; pero el 60% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran

que no existe correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que no existe correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que las normas no van de acuerdo a las políticas del estado porque se encuentran *fuera de la realidad actual de los procesos en contratación* con el estado...”.

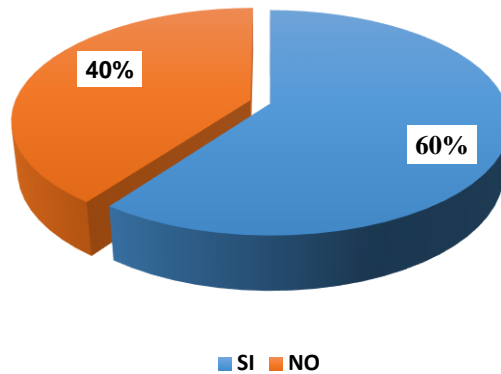
**TABLA N° 13: MARCO LEGAL DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Huaraz	¿Según el Marco legal de los sistemas administrativos, Considera Ud. que las contrataciones con el estado, podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento?	3	30%	2	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Lima	¿Según el Marco legal de los sistemas administrativos, Considera Ud. que las contrataciones con el estado, podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento?	3	30%	2	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>60%</b>	<b>4</b>	<b>40%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



**FIGURA N° 13**



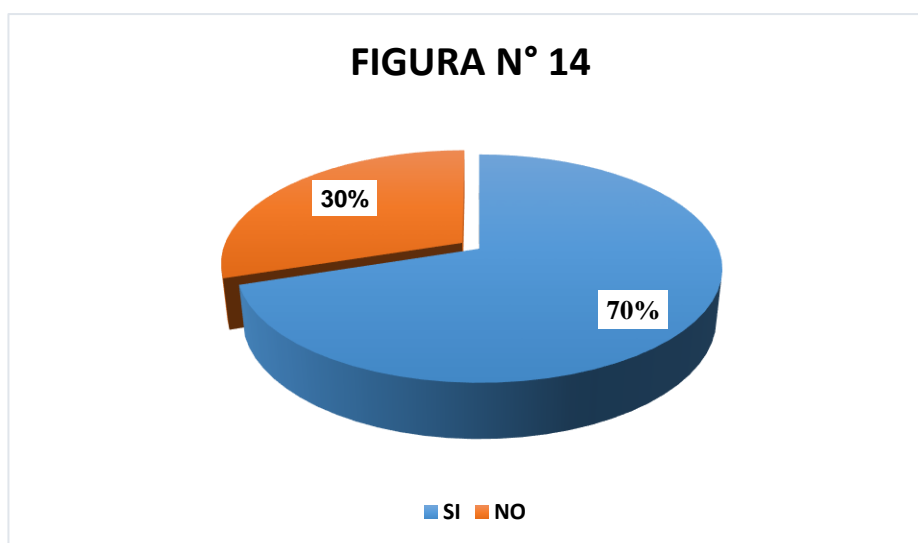
**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 60% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados consideran que según el marco legal de los sistemas administrativos, las contrataciones con el estado sí podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento; pero el 40% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que las contrataciones con el estado no podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que según el marco legal de los sistemas administrativos, las contrataciones con el estado podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que *cuenta con un conjunto de reglas, normas, etc.*, para poder trabajar como un sistema administrativo autónomo del sistema de abastecimiento...”.

**TABLA N° 14: NECESIDAD DE CREAR UN SISTEMA ADMINISTRATIVO AUTONOMO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Huaraz	¿Considera que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas?	4	30%	1	10%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>30%</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Lima	¿Considera que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas?	3	30%	2	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>7</b>	<b>70%</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 70% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados , consideran que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas; pero el 30% de las empresas privadas participes en contrataciones

con el estado entrevistados, consideran que no es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que un sistema de contratación pública independiente *detectaría mejor los actos de corrupción en los entes estatales*, sin embargo, *también consideran que otro problema sería el capacitar y certificar personal idóneo* para el manejo de este nuevo sistema administrativo.

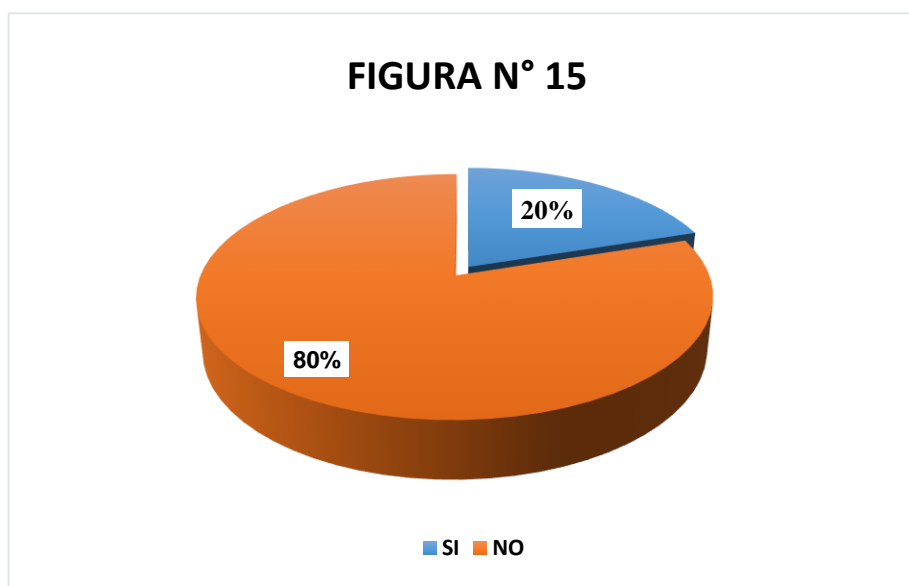
*Concluyendo con la información vertida por las diferentes empresas privadas, se puede mencionar que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado peruano debe de ser reestructurado porque para ellos, según sus respuestas, consideran que la corrupción se ha apoderado de las entidades públicas y la única manera de combatir esta situación es creando un nuevo sistema de contrataciones con el estado.*

### 3.1.2.3. Resultado de la Entrevista a Abogados Participes en Contrataciones con el Estado.

**TABLA N° 15: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados participes en contrataciones publicas	¿En la actualidad, cree usted según la naturaleza de las contrataciones públicas, que esta se articula de manera correcta en el sistema jurídico – administrativo del estado?	1	20%	4	80%
<b>TOTAL</b>		<b>1</b>	<b>20%</b>	<b>4</b>	<b>80%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



#### **INTERPRETACION:**

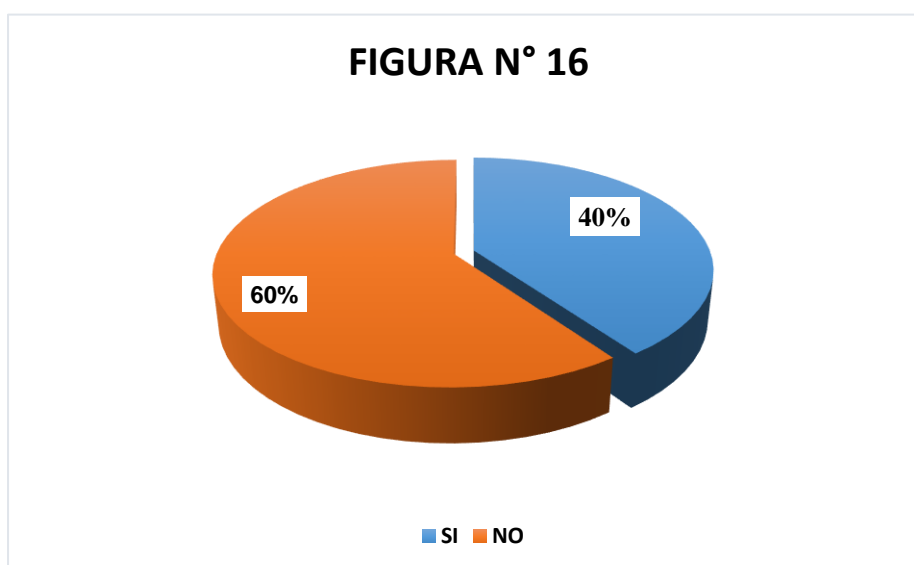
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 20% de los abogados especialistas en contrataciones públicas entrevistados, consideran que en la actualidad las contrataciones públicas se encuentra correctamente articulado dentro del sistema jurídico administrativo del estado; pero el 80% de los abogados especialistas en contrataciones públicas entrevistados,

consideran que no está correctamente normado las contrataciones públicas. De ello podemos inferir que la mayoría de los abogados especialistas en contrataciones públicas opinan que según la naturaleza jurídica de las contrataciones públicas, esta no se encuentra articulado correctamente en el sistema jurídico administrativo del estado; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que la norma *no contempla situaciones reales* que surgen en las etapas de la contratación pública, por lo tanto la ejecución contractual conlleva al menor gasto sobre la calidad del producto prevaleciendo el principio de ahorro...”.

**TABLA N° 16: APLICACIÓN Y COHERENCIA CON LA REALIDAD ACTUAL DE LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados especialistas en contrataciones publicas	¿Considera usted que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual?	2	40%	3	60%
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>	<b>40%</b>	<b>3</b>	<b>60%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



### INTERPRETACION:

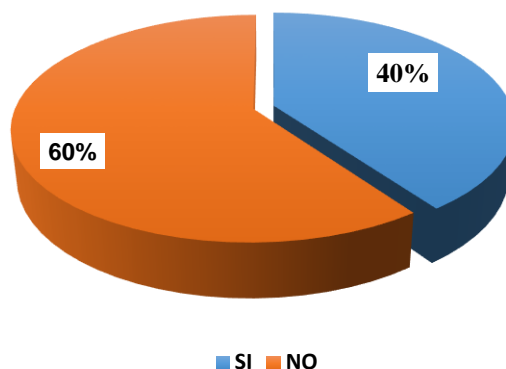
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de los abogados participes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual; pero el 60% de los abogados participes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, no están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y no son coherentes con la realidad actual. De ello podemos inferir que la mayoría de los abogados participes en contrataciones públicas opinan que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, no están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y no son coherentes con la realidad actual; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que estos principios doctrinarios *se diluyen en una serie de tecnicismos* que bloquean lo real entre la entidad y el contratista, por lo que debería introducirse el principio de riesgo – ventura que permita una relación más equitativa...”.

**TABLA N° 17: CORRESPONDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA CON LAS POLÍTICAS DEL ESTADO.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados especialistas en contrataciones publicas	¿Cree usted que existe Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas?	2	40%	3	60%
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>	<b>40%</b>	<b>3</b>	<b>60%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 17**



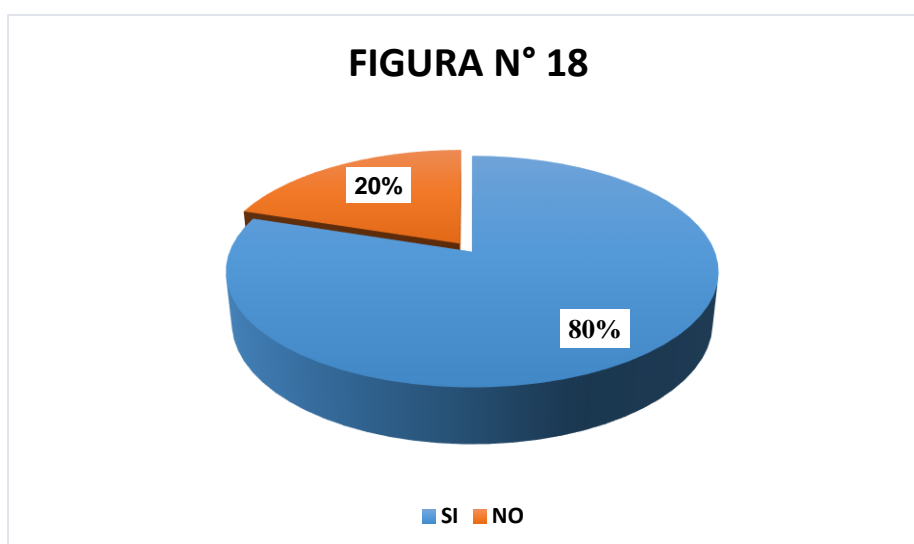
**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de los abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que existe correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas; pero el 60% de los abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que no existe correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas. De ello podemos inferir que la mayoría de los abogados partícipes en contrataciones públicas opinan que no existe correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que el estado promueve una contratación pública transparente y democratizada que permita contratar en mejores condiciones económicas como de calidad; sin embargo, la cantidad de contrataciones frustradas por desiertos, nulidades y de malas contrataciones terminan en el abandono de los servicios y obras, por lo que *consideran que el ordenamiento jurídico esta parametrado y es poco aplicable...*”.

**TABLA N° 18: MARCO LEGAL DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados especialistas en contrataciones publicas	¿Según el Marco legal de los sistemas administrativos, Considera Ud. que las contrataciones con el estado, podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento?	4	80%	1	20%
<b>TOTAL</b>		<b>4</b>	<b>80%</b>	<b>1</b>	<b>20%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 80% de los abogados participes en contrataciones públicas entrevistados , consideran que según el marco legal de los sistemas administrativos, las contrataciones con el estado sí podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento; pero el 20% de los abogados participes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que las contrataciones con el estado no podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento. De ello podemos inferir que la mayoría los abogados participes en contrataciones públicas opinan que según el



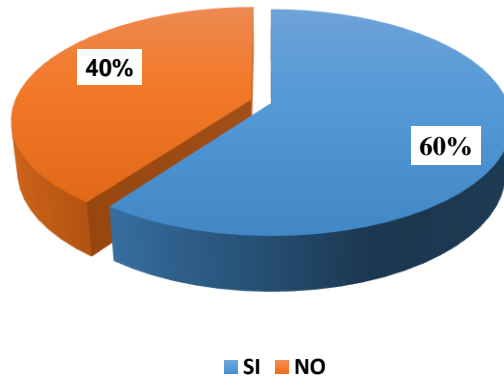
marco legal de los sistemas administrativos, las contrataciones con el estado podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que *si cumple con los requisitos mínimos legales* para ser un sistema administrativo autónomo, por lo que si se podría darse si fuera el caso la creación de un sistema administrativo de contrataciones públicas; *pero también consideran que la creación de este sistema sería un retroceso* de todo lo trabajado en estos últimos años, además porque consideran que el sistema de abastecimiento ha venido integrando diversas etapas y procedimientos que involucran la satisfacción de las necesidades de la entidad tales como almacenamiento, control patrimonial e inventarios, servicios auxiliares, etc. Por lo que no creen conveniente crear otro sistema que genere costos tanto en recursos humanos como económicos...”.

**TABLA N° 19: NECESIDAD DE CREAR UN SISTEMA ADMINISTRATIVO AUTONOMO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados especialistas en contrataciones publicas	¿Considera que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas?	3	20%	2	40%
<b>Total</b>		<b>3</b>	<b>60%</b>	<b>2</b>	<b>40%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 19**



**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 60% de los abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas; pero el 40% de los abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que no es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas. De ello podemos inferir que la mayoría de los abogados partícipes en contrataciones públicas opinan que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que esta separación del sistema de abastecimiento daría *mayor rapidez a los procesos administrativos*, pero *también consideran que lo importante es fortalecer las capacidades de los operadores logísticos*, los mismos que deberán tener conocimiento tanto de las necesidades de la entidad como de las fluctuaciones del mercado y por lo tanto el sistema actual mejoraría en gran medida, por lo que en la actualidad esta solución estaría más de acorde con la realidad *y no sería necesario por*

*el momento la creación de este sistema por la falta de capacitación de recursos humanos...”.*

*Concluyendo con la información vertida por los diferentes abogados participes en contrataciones con el estado, se puede mencionar que según sus respuestas, en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado peruano cumple con todos los requisitos mínimos legales para ser un sistema administrativo autónomo, pero no creen conveniente que a estas alturas de reforma y reestructuración del actual sistema se deba dar su creación como sistema administrativo autónomo del sistema nacional de abastecimientos, porque en ese sentido, opinan que la aplicación normativa no significa un defecto o un obstáculo sobre una buena compra; sino el desconocimiento integral del sistema que es en realidad el mayor problema de los operadores logísticos actualmente.*

### 3.1.2. Resultados de los Componentes Administrativos

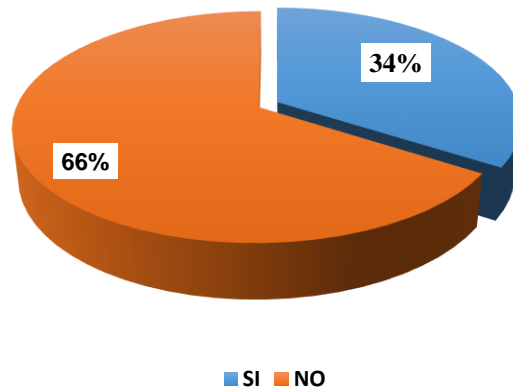
#### 3.1.2.1. Resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos.

**TABLA N° 20: PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES REFERENTES A LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios OSCE - Huaraz	¿Considera usted que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado?	2	13%	4	27%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>4</b>	<b>27%</b>
Funcionarios Gobierno local – Huaraz	¿Considera usted que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno local - Independencia	¿Considera usted que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno Regional	¿Considera usted que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>5</b>	<b>34%</b>	<b>10</b>	<b>66%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 20**



**INTERPRETACION:**

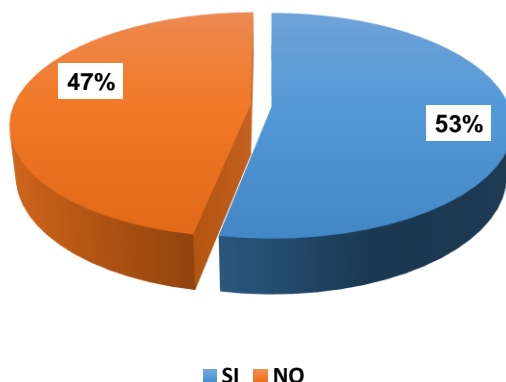
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 34% de los funcionarios del estado entrevistados , consideran que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado; pero el 66% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que no existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios públicos opinan que no existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que si la planificación estuviera bien no habría tantos *problemas con la norma y tanta variación y/o modificación en la misma*, además, el hecho de generar incertidumbre en la espera de las normas referentes a contrataciones públicas *causa desconfianza* y demuestra que no existe una planificación adecuada ...”.

**TABLA N° 21: ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ENCARGADOS EN TEMAS DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios OSCE - Huaraz	¿Cree usted que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentra acondicionada y sus actores capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas?	3	20%	3	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>20%</b>
Funcionarios Gobierno local – Huaraz	¿Cree usted que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentra acondicionada y sus actores capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
Funcionarios Gobierno local - Independencia	¿Cree usted que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentra acondicionada y sus actores capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno Regional	¿Cree usted que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentra acondicionada y sus actores capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>8</b>	<b>53%</b>	<b>7</b>	<b>47%</b>

Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016

**FIGURA N° 21**



**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 53% de los funcionarios del estado , consideran que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentra acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas; pero el 47% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado no se encuentra acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios públicos opinan que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentra acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que el ámbito de las contrataciones públicas se encuentran acondicionados *por contar con infraestructura propia y recursos humanos; sin embargo también consideran* que si se crea un nuevo sistema *este tendría el mismo problema que el sistema actual, el de capacitar al personal de la manera más eficaz para que estos manejen el*

*sistema de contrataciones públicas con eficiencia*, por lo que preferirían capacitarse en lo actual que en lo nuevo...”.

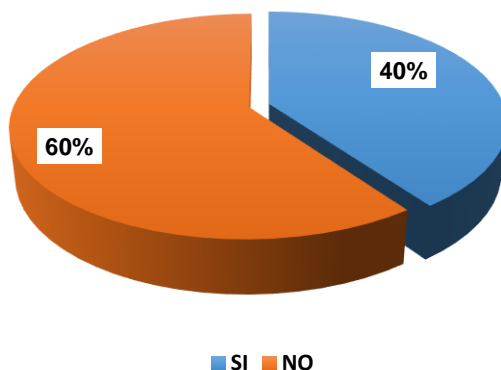
**TABLA N° 22: CONTROL EN LA GESTIÓN DE LAS CONTRATACIONES ESTATALES**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios y Empleados OSCE - Huaraz	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor Control en la gestión de los organismos públicos?	2	13%	4	27%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>4</b>	<b>27%</b>
Funcionarios y Empleados Gobierno local – Huaraz	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor Control en la gestión de los organismos públicos?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
Funcionarios y Empleados Gobierno local - Independencia	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor Control en la gestión de los organismos públicos?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios y Empleados Gobierno Regional	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor Control en la gestión de los organismos públicos?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>40%</b>	<b>9</b>	<b>60%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



**FIGURA N° 22**



**INTERPRETACION:**

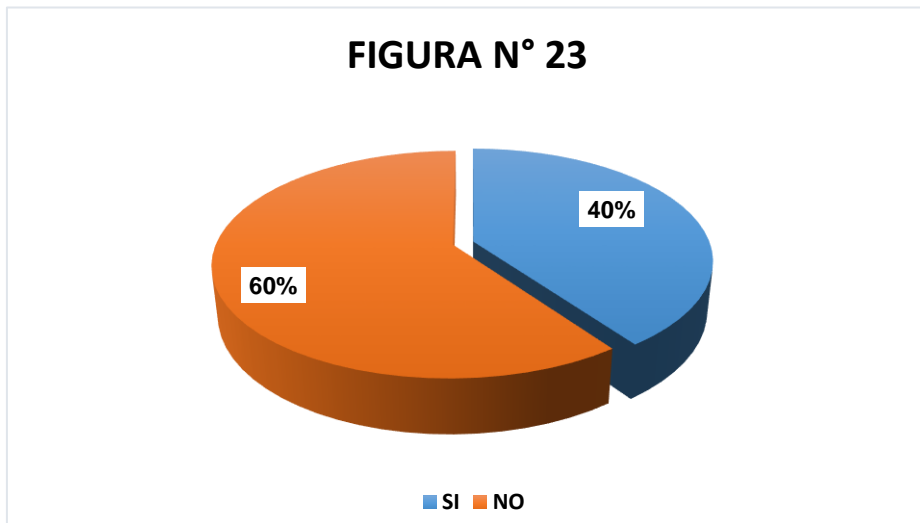
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor control en la gestión de los organismos públicos; pero el 60% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría un mayor control en la gestión de los organismos públicos. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios del estado opinan que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría un mayor control en la gestión de los organismos públicos; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que *ya existe un sistema de control*, con un órgano rector encargado de velar por el adecuado control en la gestión de las entidades públicas, *lo ideal sería fortalecer más este sistema...*”.

**TABLA N° 23: PROCESOS DE CALIDAD EN LAS CONTRATACIONES ESTATALES**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios OSCE - Huaraz	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales?	2	13%	4	27%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>4</b>	<b>27%</b>
Funcionarios Gobierno local - Huaraz	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno local - Independencia	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno Regional	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>40%</b>	<b>9</b>	<b>60%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 23**



**INTERPRETACION:**

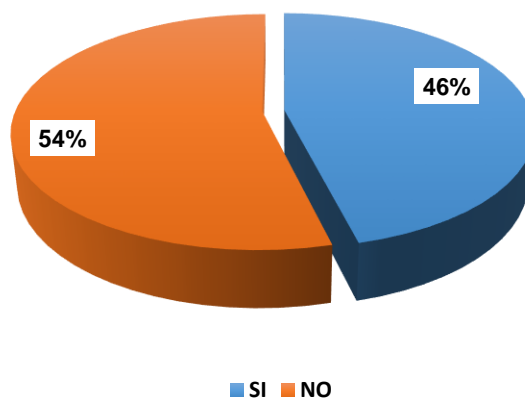
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de los funcionarios del estado entrevistados , consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales; pero el 60% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios públicos opinan que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que *ya existen manuales para los procesos de calidad*, lo ideal sería fortalecerlos de forma paralela con la norma y difundirlos no solo a los entes públicos, sino también a todos los participantes en las contrataciones con el estado...”.

**TABLA N° 24: SUPERVISIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS ENCARGADOS EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Funcionarios OSCE - Huaraz	¿Cree usted que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado?	2	13%	4	27%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>4</b>	<b>27%</b>
Funcionarios Gobierno local – Huaraz	¿Cree usted que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
Funcionarios Gobierno local - Independencia	¿Cree usted que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado?	1	7%	2	13%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>
Funcionarios Gobierno Regional	¿Cree usted que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado?	2	13%	1	7%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>13%</b>	<b>1</b>	<b>7%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>7</b>	<b>46%</b>	<b>8</b>	<b>54%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 24**



**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 46% de los funcionarios del estado entrevistados , consideran que la etapa de supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado; pero el 54% de los funcionarios del estado entrevistados, consideran que la etapa de supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas no mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado. De ello podemos inferir que la mayoría de los funcionarios públicos opinan que la etapa de supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas no mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que *sería el mismo organismo (OSCE) el que se encargue de esa etapa* el cual ya tiene fijado la supervisión dentro de sus funciones, por lo que se seguiría el mismo rumbo...”.

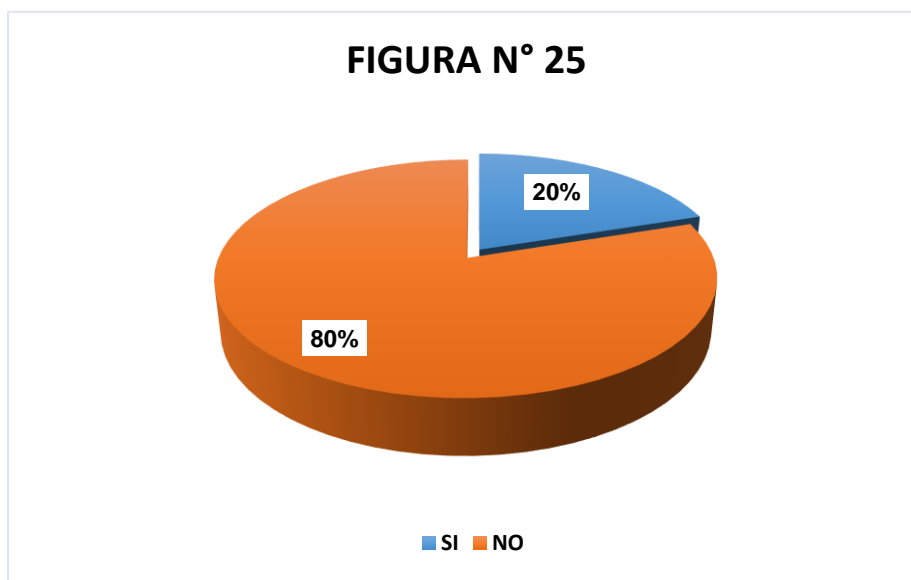
*Concluyendo con la información vertida por los diferentes funcionarios participes en contrataciones con el estado, se puede mencionar que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado, cumple con los requisitos mínimos administrativos por contar con funciones administrativas enmarcadas en las actividades de las entidades públicas, tales como planificación organización, control, supervisión, ejecución, etc. Pero no debe ser motivo de creación sino de reforma.*

### 3.1.2.2. Resultados de la Entrevista a Empresas Privadas Participes en Contrataciones Con El Estado.

**TABLA N° 25: PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES REFERENTES A LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Huaraz	¿Considera usted que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado?	1	10%	4	40%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>	<b>4</b>	<b>20%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Lima	¿Considera usted que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado?	1	10%	4	40%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>	<b>4</b>	<b>40%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>	<b>20%</b>	<b>8</b>	<b>80%</b>

Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016



### INTERPRETACION:

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 20% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado; pero el 80% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que no existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que no existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que *si la planificación fuera eficaz no existirían sesgos de corrupción* y no habría tanta modificación normativa...”.

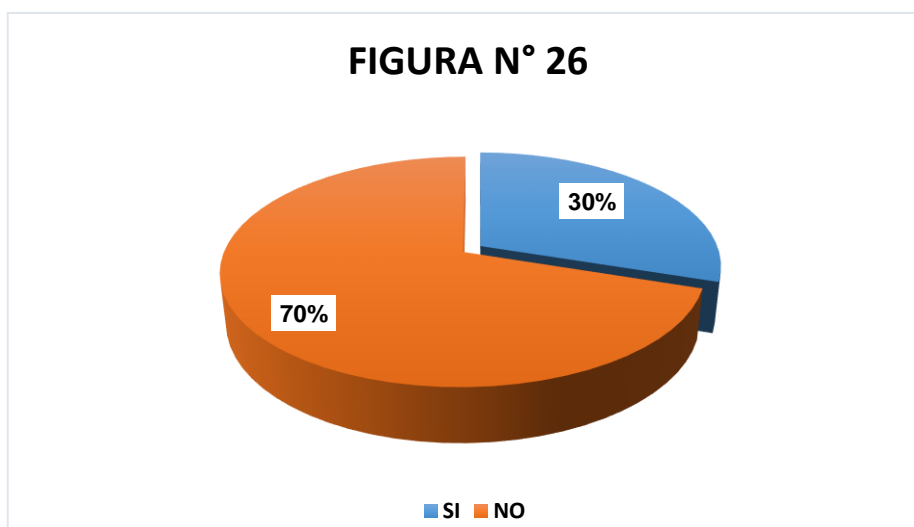
**TABLA N° 26: ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ENCARGADOS EN TEMAS DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado – Huaraz	¿Cree usted que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentran acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas?	2	20%	3	30%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado – Lima	¿Cree usted que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentran acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas?	1	10%	4	40%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>10%</b>	<b>4</b>	<b>40%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>7</b>	<b>70%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



**FIGURA N° 26**



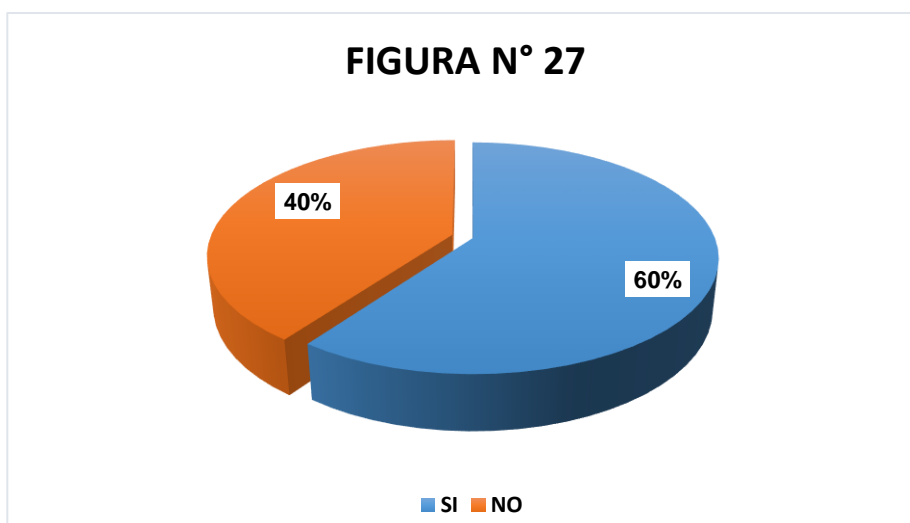
**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 30% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados , consideran que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentran acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas; pero el 70% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado no se encuentran acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado no se encuentran acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que hace falta *mejorar tanto infraestructura, tecnología y recursos humanos* para poder considerar la creación de un nuevo sistema de contrataciones públicas.

**TABLA N° 27: CONTROL EN LA GESTIÓN DE LAS CONTRATACIONES  
ESTATALES.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Huaraz	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor Control en la gestión de los organismos públicos?	3	30%	2	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Lima	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor Control en la gestión de los organismos públicos?	3	30%	2	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>60%</b>	<b>4</b>	<b>40%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 60% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados , consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor control en la gestión de los organismos públicos; pero el 40% de las empresas privadas participes en

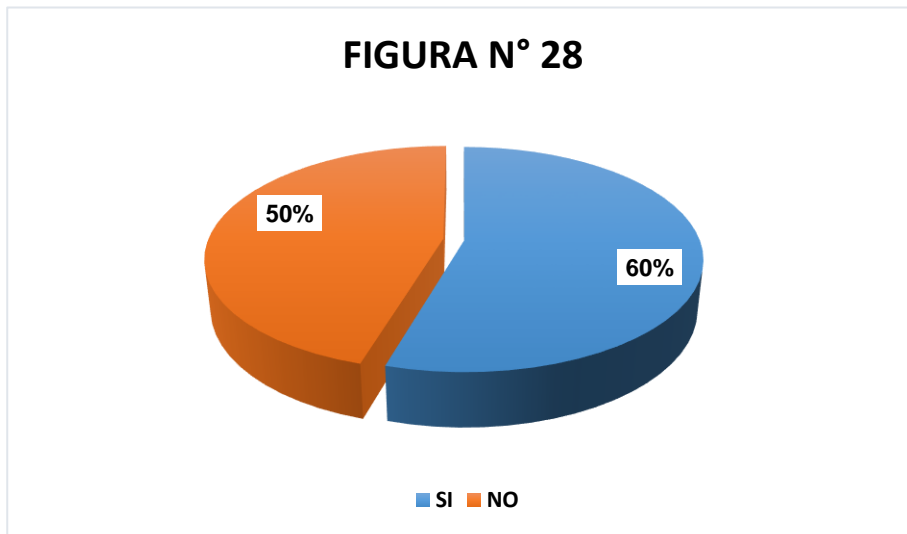
contrataciones con el estado entrevistados, consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría un mayor control en la gestión de los organismos públicos. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor control en la gestión de los organismos públicos; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que la creación de un sistema de contrataciones públicas autónomo *ayudaría al sistema de control actual a manejar en mayor grado la lucha contra la corrupción de los funcionarios, servidores y entidades públicas, por elevar el grado de calidad en los procesos de compras.*

**TABLA N° 28: PROCESOS DE CALIDAD EN LAS CONTRATACIONES ESTATALES**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Huaraz	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales?	3	30%	2	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Lima	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales?	3	30%	2	20%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>2</b>	<b>20%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>60%</b>	<b>6</b>	<b>40%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 28**



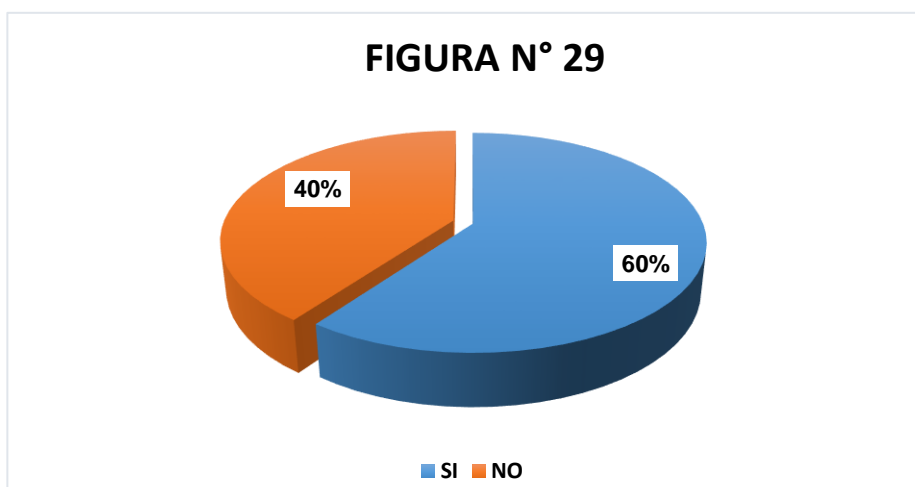
**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 60% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados , consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales; pero el 40% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que para que en un proceso de contrataciones públicas se logre la transparencia, la eficacia y la eficiencia, estos deben de ser de calidad, por lo que la creación de un nuevo sistema *aumentaría los estándares de control de calidad en los procesos...*”

**TABLA N° 29: SUPERVISIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS ENCARGADOS EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Huaraz	¿Cree usted que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado?	3	30%	2	30%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>2</b>	<b>30%</b>
Empresas privadas participes en contrataciones con el estado - Lima	¿Cree usted que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado?	3	30%	2	30%
	<b>SUB TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>30%</b>	<b>2</b>	<b>30%</b>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>60%</b>	<b>4</b>	<b>40%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 60% de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados , consideran que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado; pero el 40% de las

empresas privadas participes en contrataciones con el estado entrevistados, consideran que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas no mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado. De ello podemos inferir que la mayoría de las empresas privadas participes en contrataciones con el estado opinan que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que si se creara en sus caso un sistema de contratación pública el ente rector encargado de supervisar las entidades, *lo haría con mayor independencia, fuera del poder político...*”..

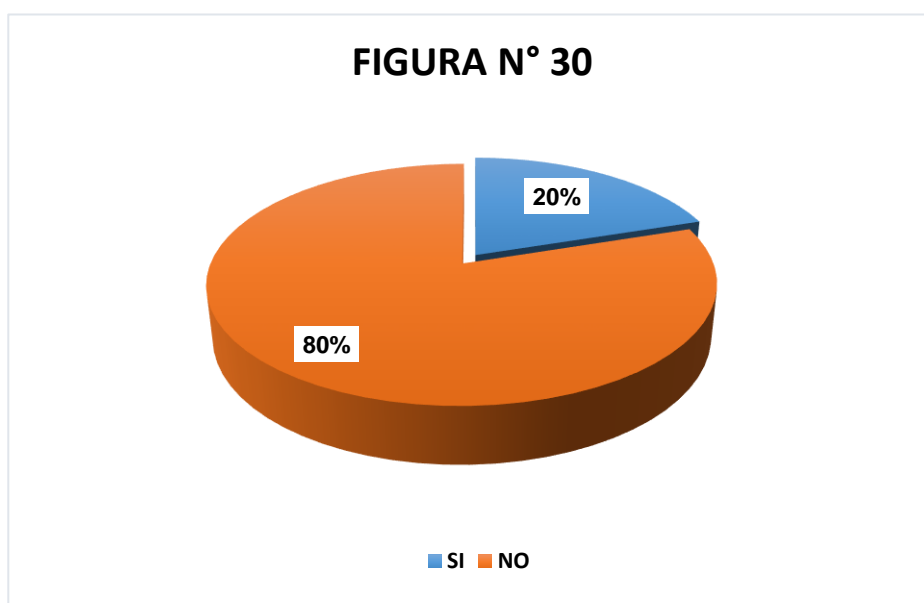
*Concluyendo con la información vertida por las diferentes empresas privadas participes en contrataciones con el estado, se puede mencionar, según sus respuestas, que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado, cumple con los requisitos mínimos administrativos para su creación como un sistema autónomo de contrataciones públicas y si fuera el caso de que se creara este sistema, lucharía con mayor eficacia contra la corrupción, generaría más transparencia y su propia independencia fomentaría mayor supervisión de las entidades públicas..*

### 3.1.2.3. Resultado de la Entrevista a Abogados Participes en Contrataciones Públicas.

**TABLA N° 30: PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES REFERENTES A LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados participes en contrataciones publicas	¿Considera usted que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado?	1	20%	4	80%
<b>TOTAL</b>		<b>1</b>	<b>20%</b>	<b>4</b>	<b>80%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



#### **INTERPRETACION:**

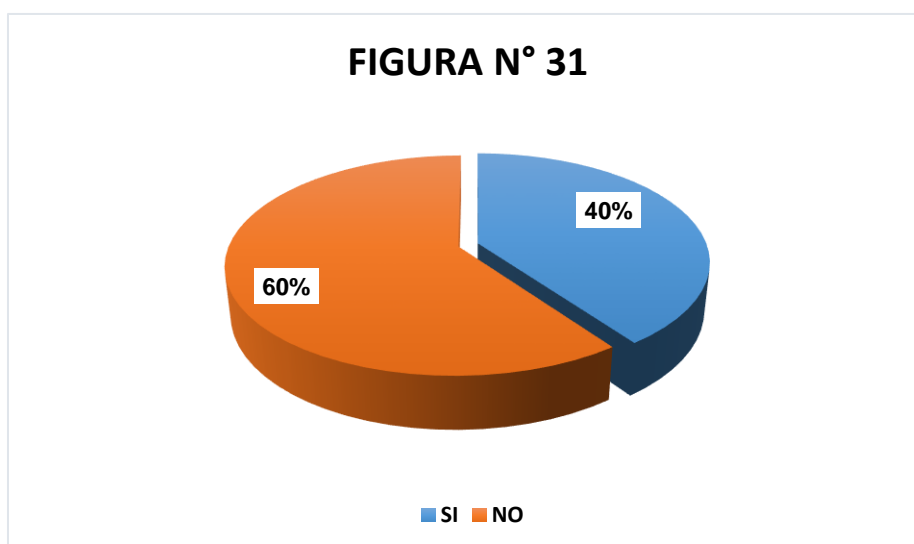
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 20% de los abogados participes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado; pero el 80% de los abogados participes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que no existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones

con el estado. De ello podemos inferir que la mayoría de los abogados participantes en contrataciones públicas opinan que no existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que *no existe una política integral de estandarización de compras*, y por lo tanto no hay una buena planificación en este tema...”.

**TABLA N° 31: ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ENCARGADOS EN TEMAS DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados especialistas en contrataciones publicas	¿Cree usted que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentran acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas?	2	40%	3	60%
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>	<b>40%</b>	<b>3</b>	<b>60%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**





## INTERPRETACION:

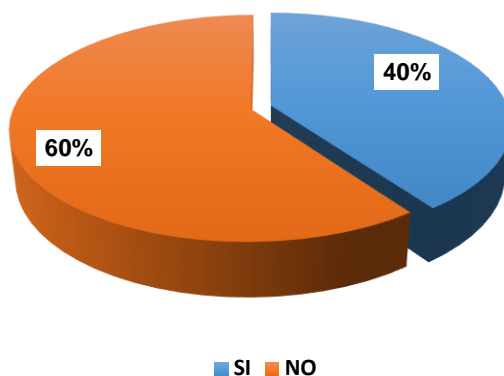
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de los abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentran acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas; pero el 60% de abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado no se encuentran acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas. De ello podemos inferir que la mayoría de los abogados partícipes en contrataciones públicas opinan que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado no se encuentran acondicionados y capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que no se encuentran preparados y que la mejor solución es que se debe *fortalecer la parte de capacitación al personal*, porque opinan que este es el mayor problema en todos los sistemas...”.

**TABLA N° 32: CONTROL EN LA GESTIÓN DE LAS CONTRATACIONES ESTATALES.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados partícipes en contrataciones publicas	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor Control en la gestión de los organismos públicos?	2	40%	3	60%
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>	<b>40%</b>	<b>3</b>	<b>60%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**

**FIGURA N° 32**



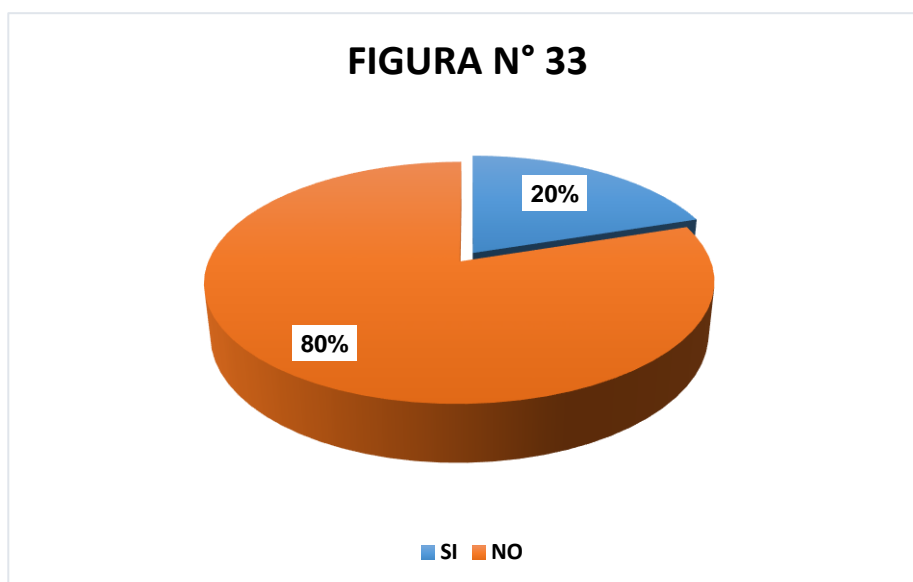
**INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de los abogados especialistas en contrataciones públicas entrevistados , consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor control en la gestión de los organismos públicos; pero el 60% de los abogados especialistas en contrataciones públicas entrevistados, consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría un mayor control en la gestión de los organismos públicos. De ello podemos inferir que la mayoría de los abogados especialistas en contrataciones públicas opinan que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría un mayor control en la gestión de los organismos públicos; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que el estado ya *cuenta con un sistema de control, con normativa propia independiente* del mismo sistema de contrataciones públicas y que si en su caso se diera la creación de un sistema autónomo de contrataciones públicas, este debería de respetar los lineamientos fijados en este sistema de control que viene siendo fortalecido en los últimos años y que debiera ser tomado con mayor fuerza por las organismos estatales...”.

**TABLA N° 33: PROCESOS DE CALIDAD EN LAS CONTRATACIONES ESTATALES.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados partícipes en contrataciones públicas	¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales?	1	20%	4	80%
<b>TOTAL</b>		<b>1</b>	<b>20%</b>	<b>4</b>	<b>80%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



**INTERPRETACION:**

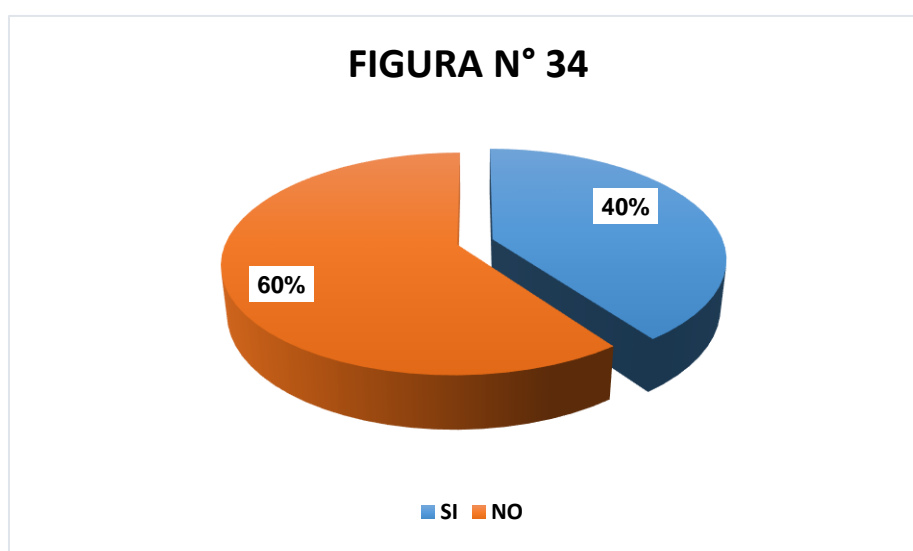
De la tabla y figura anterior se puede observar que el 20% de los abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales; pero el 80% de los abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de

calidad en las contrataciones estatales. De ello podemos inferir que la mayoría los abogados partícipes en contrataciones públicas opinan que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado no generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que *el conocimiento adecuado del sistema actual mejoraría los procesos de las contrataciones con el estado*, además opinan que lo ideal sería que al sistema actual se le puedan incorporar con mayor énfasis los sistemas integrado de gestión e ISO en contrataciones públicas para mejorar estos procesos en calidad como lo hacen en otros países...”.

**TABLA N° 34: SUPERVISIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS ENCARGADOS EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO.**

ENTREVISTADOS	PREGUNTA	SI		NO	
		N°	%	N°	%
Abogados partícipes en contrataciones publicas	¿Cree usted que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado?	2	40%	3	60%
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>	<b>40%</b>	<b>3</b>	<b>60%</b>

**Fuente: Trabajo de campo realizado del 18/01/2016 al 29/01/2016**



## **INTERPRETACION:**

De la tabla y figura anterior se puede observar que el 40% de los abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que la etapa de supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado; pero el 60% de los abogados partícipes en contrataciones públicas entrevistados, consideran que la etapa de supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas no mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado. De ello podemos inferir que la mayoría de los abogados partícipes en contrataciones públicas opinan que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas no mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado; **PORQUE**, según sus respuestas, “consideran que esta etapa *actualmente es eficiente en el OSCE* y por lo tanto volver a formular los planes de supervisión en un sistema nuevo de contrataciones públicas, sería un retroceso a lo ya avanzado...”.

*Concluyendo con la información vertida por los diferentes abogados partícipes en contrataciones con el estado, se puede mencionar, según sus respuestas, que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado, cumple con los requisitos mínimos administrativos para su creación como un sistema autónomo de contrataciones públicas, porque cuenta con los procesos administrativos correspondientes para ser un sistema; pero sin embargo; consideran que no debería darse la creación de un sistema administrativo en las contrataciones públicas, por dos motivos: Primero porque el sistema actual está reformándose y reestructurándose por ser de cierta manera nueva en su tratamiento normativo en nuestra gestión pública, y en su opinión la creación del sistema sería un retroceso a lo ya logrado en estos últimos años, además porque esta reforma va*

*cumpliendo con los criterios internacionales de los acuerdos que el estado ha tomado con referencia a este tema para la mejora e implementación de un sistema de contrataciones públicas transparente y eficiente. En segundo lugar; consideran que en tal caso se daría mayor énfasis a la creación de un sistema de administración (que es más amplio que el sistema administrativo que se propone) que relacione varios sistemas administrativos, porque las contrataciones con el estado interactúa con otros sistemas administrativos como por ejemplo el sistema administrativo de planificación, tesorería, presupuesto, contabilidad, control, etc.*

## **3.2. RESULTADOS TEORICOS.**

### **3.2.1. Naturaleza Jurídica:**

#### **3.2.1.1. Perspectiva Jurídica de los Contratos Administrativos**

El Estado está investido de poder discrecional y requiere el adecuado cumplimiento de sus fines, de las figuras estructurales, para poder adquirir bienes y servicios. La problemática sobre el particular se presenta cuando por la necesidad de contenido de la relación contractual va adquiriendo características propias y otro sentido de valor en las relaciones, transformando los regímenes del contrato civil en contrato administrativo.

Podemos decir que el Estado es el mayor y más importante cliente en cada país, por lo que la contratación administrativa ha crecido sorprendentemente y cada día adquiere más bienes y extiende sus servicios para satisfacer las necesidades de la población, que aumenta y aspira a un bienestar acorde con la superación del ser humano.

Lateralmente han surgido dificultades y arreglos, las primeras porque de acuerdo a su experiencia e intereses, los contratistas se aferran a lo único existente hasta entonces, el Derecho Privado; los segundos, porque el Estado comprendiendo que se trata de normas inspiradas en una igualdad inexistente se esfuerzan en crear una concepción acorde con los altos intereses que le son consubstanciales.

Estos contratos se establecen por una conversación generadora de relaciones jurídicas o con el mero consentimiento de adhesión por el particular a situaciones preestablecidas por la administración.

En consecuencia es conveniente examinar serena e integralmente la contratación administrativa en relación con la teoría civil comercial (Estas teorías la trataremos en las teorías (4.3) del capítulo Análisis y Discusión).

### **3.2.1.2. La ubicación de los contratos de la Administración Pública dentro del fenómeno del poder**

Desde una perspectiva iusnaturalista, los seres humanos se organizaron progresivamente a lo largo de los miles de años de historia y celebraron periódicamente grandes pactos sociales. Estos pactos se reflejaron modernamente en las constituciones políticas.

En cada grupo humano, como consecuencia del gran pacto, se produjeron dos efectos simultáneos:

- Uno de ellos es el surgimiento de la sociedad, que es el conjunto de vínculos que relaciona a las personas con una finalidad central y clara, como es la de cumplir determinadas metas programáticas y hacer realidad determinados valores que interesan a toda la sociedad.

Entre estos valores citamos a la justicia, la distribución de la riqueza, el desarrollo de la cultura, la solidaridad, el desarrollo de infraestructura económica y social, el desarrollo equilibrado del país, el desarrollo de la cultura, entre otros.

Los integrantes de cada sociedad tienen que tener muy claros esta diversidad de valores, así como las metas programáticas, de modo que puedan determinar hacia dónde deben enfocar sus esfuerzos.

El otro efecto del gran pacto social es que cada persona renuncia a una cuota de su libertad. La totalidad de las cuotas de libertad renunciadas por quienes se incorporan a la



sociedad se transforma en una sola gran unidad de poder, que actúa como una fuerza capaz de generar un orden y de activarlo. Ello, con el propósito de coadyuvar a que la sociedad haga realidad los valores y alcance las metas programáticas que justifican su existencia.

El poder se manifiesta a través de las siguientes funciones: legislativa, jurisdiccional, administrativa y especiales; cada una de las cuales tiene sus propios propósitos, como detallamos en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 01**

<b>FUNCIÓN</b>	<b>PROPÓSITO</b>
Legislativa	Emitir normas jurídicas con naturaleza de ley material.
Jurisdiccional	Declarar el derecho.
Administrativa	Concretar los fines del poder.
Especiales	Compensar el poder ejercido a través de las otras funciones.
	Desarrollar actividades específicas que requieren la configuración de una función específica del poder.

Específicamente, la función administrativa del poder consiste en concretar los fines del poder; es decir, hacer realidad lo decidido a nivel legislativo, a nivel jurisdiccional o a nivel de las otras funciones del poder. Tiene, a su vez, cinco maneras básicas de manifestarse, que son las siguientes:

- La emisión de normas jurídicas con naturaleza de reglamento material, a través de la forma jurídica reglamento; siguiéndose para el efecto el procedimiento reglamentario.
- La emisión de declaraciones de efectos jurídicos individuales, a través de la forma jurídica acto

administrativo. Para ello se sigue el procedimiento administrativo.

- La organización interna de las entidades de la Administración Administrativa, a través de la forma jurídica acto de administración interna, que tiene diversas manifestaciones, según sea el sistema administrativo de que se trate y que también implica seguir diversos procedimientos de administración interna.
- La contratación administrativa, a través de la forma jurídica contrato de la Administración Pública. Para su emisión se sigue el para lo cual deberá seguirse el correspondiente procedimiento de contratación administrativa, según sea el objeto contractual.
- La ejecución material, configurando la forma jurídica hecho administrativo. Este es muy diversificado y se configura siguiendo técnicas de ejecución, según pautas expresadas en normas o asignadas en su determinación a la discrecionalidad fundamentada de quien tiene a su cargo la realización de tales acciones materiales.

Como puede apreciarse, el contrato de la Administración Pública dentro del fenómeno del poder, se ubica como la forma jurídica administrativa que corresponde a una de las manifestaciones de la función administrativa, que es la contratación administrativa. En ese sentido, cuando se produce la contratación administrativa, en dicho suceso está presente el poder a través de la función administrativa de éste; lo cual lógicamente implica que será de aplicación un

conjunto de principios y normas de Derecho Administrativo para regular el conjunto de relaciones a que da lugar la referida contratación.

Por lo tanto, al participar en la contratación pública debemos ser conscientes que estamos en contacto con el poder y ello implica una diferencia radical con los contratos privados. En tal sentido, el diseño de un régimen contractual no puede descuidar el tema público ni la finalidad última del poder.

Esta ubicación que tiene el contrato de la Administración Pública dentro de lo que implica la función administrativa basta para asumir una lógica en el desarrollo del régimen de la contratación pública. En consecuencia, ser consciente que la función administrativa tiene como una de sus manifestaciones a la contratación administrativa es vital como un referente en la construcción de la normativa contractual.

Dentro del fenómeno del poder, la contratación pública está contenida dentro de la función administrativa, como una de sus manifestaciones. En tal sentido, los principios esenciales del régimen contractual público deben ser coherentes con lo que la Constitución Política señala como finalidad del poder.

Dentro de la función administrativa, la contratación es una de sus manifestaciones, a la que corresponde el contrato de la Administración Pública como figura jurídica administrativa. Ello implica, a su vez, seguir un procedimiento de naturaleza administrativa denominado procedimiento de contratación administrativa, tal como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 02

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA					
FUNCIÓN	EN QUÉ CONSISTE	QUIÉN LA EJERCE	FORMA JURÍDICA	PROCEDIMIENTO	
A D M I N I S T R A T I V A	<p>Concretar los fines del poder. La concreción de los fines del poder se hace de varias maneras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reglamentando normas con rango de ley.</li> <li>- Emitiendo declaraciones de la Administración Pública con efectos jurídicos individuales.</li> <li>- Organizándose internamente las emitidas (sistemas administrativos) en materia de Planificación, Presupuesto, Tesorería, Abastecimiento, Personal.</li> </ul>	<p>La Administración Pública. La Administración Pública está constituida por los organismos, órganos y personas-órgano, estatales o no estatales, que ejercen la función administrativa. El organismo se caracteriza por constituir una unidad con personalidad jurídica propia. El órgano forma parte del organismo. No tiene personalidad jurídica. Su existencia se debe al organismo al cual pertenece. La persona-órgano es la persona natural cuando ejerce las atribuciones que se le han asignado en el organismo en el cual está incorporado.</p>	<p>Las formas jurídicas administrativas:</p>	<p>Los procedimientos de naturaleza administrativa:</p>	
	<p>Contratando en ejercicio de función administrativa.</p>		<p>El reglamento.</p>	<p>El acto administrativo.</p>	<p>Procedimiento reglamentario. Procedimiento administrativo.</p>
	<p>Ejecutando materialmente.</p>		<p>El acto de administración interna.</p>	<p>El contrato de la Administración Pública. El hecho administrativo.</p>	<p>Procedimientos de administración interna. Procedimiento de Planificación. Procedimiento de Presupuesto. Procedimiento de Tesorería. Procedimiento de Abastecimiento. Procedimiento de Personal. Procedimiento de contratación administrativa. Técnicas de ejecución y procedimientos normados de ejecución.</p>

### **3.2.1.3. El carácter instrumental del contrato de la Administración Pública**

La Administración Pública, como conjunto de organismos, órganos y personas-órgano, estatales o no estatales, que ejercen la función administrativa del poder, tiene la necesidad de valerse de diversos instrumentos o medios para el cumplimiento de sus objetivos.

Entre los posibles instrumentos o medios que utiliza mencionamos los siguientes:

- *La regulación normativa* mediante la emisión de reglamentos.
- *La participación directa en las actividades económicas o sociales*, como son los casos de creación de empresas del Estado o la asignación de subsidios directos.
- *La ejecución de su presupuesto por medios propios*, dentro de lo cual destaca el mecanismo denominado administración directa.
- *La colaboración de terceros* que comprende modalidades de colaboración como la celebración de convenios para el aporte en paralelo sobre temas de interés común celebrados entre entidades públicas y personas naturales o jurídicas privadas o entre entidades públicas; así como los contratos de la Administración Pública de diverso objeto contractual celebrados entre entidades públicas y personas naturales o jurídicas privadas o entre entidades públicas.

Por lo tanto, el contrato de la Administración Pública tiene un carácter instrumental: es uno de los medios de que se

vale la Administración Pública para el logro de sus fines. Es decir, su existencia está justificada como medio para el cumplimiento de los objetivos de la función administrativa.

#### **3.2.1.4. El sustento constitucional de los contratos de la Administración Pública**

La Constitución Política del Perú contiene artículos directamente destinados a establecer los principios y normas básicas de la contratación en el Perú. Citamos los casos del artículo 2º, inciso 14, referido al derecho de la persona a contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan leyes de orden público, y el artículo 62º sobre libertad de contratar.

Por otro lado, existen previsiones sobre contratación pública en diversos títulos y capítulos de la Constitución Política del Perú sobre objetos contractuales diversos, entre los que resaltan:

- Los bienes, servicios, obras, a favor del Estado, así como disposición de bienes del Estado: artículo 76º.
- El contrato-ley: artículo 62º.
- La igualdad jurídica de la inversión: artículo 63º.
- Las concesiones sobre recursos naturales: artículo 66º.
- La concesión de bienes de dominio público: artículo 73º.
- Las operaciones y convenios de créditos especiales: artículo 85º.
- Los temas relacionados con los anteriores, como la solución de controversias en los contratos

celebrados por el Estado con extranjeros domiciliados u otros: artículo 63°.

- La propiedad de nacionales y extranjeros: artículo 71°.
- Las restricciones contractuales por seguridad nacional: artículo 72°.

La lectura integral de los artículos lleva a concluir que el constituyente optó por un régimen con tres tipos de normas en materia contractual:

- Unas aplicables a todo tipo de contratos.
- Otras aplicables a contratos entre particulares.
- Otras aplicables a los contratos de la Administración Pública.

### **3.2.2. Tratamiento Legal:**

#### **3.2.2.1. Normas aplicables a la contratación pública:**

##### **A. Constitución Política del Perú**

El artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley. Ello, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la

Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario.

**B. Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014., en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, constituyen las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, pues establecen las reglas que deben observar las Entidades en las contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos.

La Ley entró en vigencia el 09 de enero del 2016 y derogó al Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que estuvo vigente más de siete años. Tiene como objetivo “establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios” que señala la propia Ley.

La Ley “contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos” y tanto ella como el Reglamento “prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables”.



### **C. Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

La contratación pública es una especialidad dentro del derecho administrativo; por tanto, le es aplicable las disposiciones de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; especialmente en lo que respecta a sus principios. Entre estos podemos citar el principio de legalidad, debido procedimiento, informalismo, presunción de veracidad, verdad material y simplicidad.

### **D. Otras normas de derecho público**

Otras normas de derecho público que son aplicables a la contratación pública son:

- La Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto y demás disposiciones sobre ejecución del gasto público.
- La Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y las directivas que emite la Contraloría General de la República.
- La Ley 27806 - Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.
- La Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- La Ley N° 28015 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Microempresa.
- Las leyes anuales de presupuesto del sector público.

### **E. Código Civil**

El Código Civil es la principal norma de derecho privado que se aplica en las contrataciones del Estado,

especialmente en los aspectos relacionados con la ejecución contractual.

#### **F. Directivas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

El marco legal que rige las contrataciones públicas en el Perú se complementa con las directivas que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley.

El OSCE ha emitido, entre otras, las siguientes directivas las cuales están vigentes:

##### **Bases Estándar**

- Directiva N° 001-2016-OSCE/CD - Bases Y Solicitud De Expresión De Interés Estándar Para Los Procedimientos De Selección A Convocar en El Marco De La Ley N° 30225. Nuevo.
- Directiva N° 002-2015-OSCE/CD - "Disposiciones Sobre El Contenido De Las Bases Estandarizadas Que Las Entidades Del Estado Deben Utilizar en Los Procedimientos Especiales De Contratación Que Convoquen Al Amparo Del Decreto De Urgencia N° 004-2015". Modificada mediante Resolución N° 036-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de enero de 2016.
- Directiva N° 001-2015-OSCE/CD - "Disposiciones Sobre El Contenido De Las Bases Estandarizadas Que El Instituto Tecnológico De La Producción Debe Utilizar En Los Procesos De Selección Que Convoque Al Amparo Del Decreto Legislativo N° 1179".

- Directiva N° 003-2013-OSCE/CD "Procedimiento Para La Obtención De La Conformidad De Las Bases Del Proceso De Selección Abreviado (PSA) Previsto En El Decreto De Urgencia N° 024-2006".

**Tribunal De Contrataciones Y Adquisiciones Del Estado:**

- Directiva N° 011-2016-OSCE/CD - Lineamientos Para La Ejecución De La Sanción De Multa Impuesta Por El Tribunal De Contrataciones Del Estado. Nuevo.
- Directiva N° 002-2013-OSCE/CD - Lineamientos para el Procedimiento de Asignación de Expedientes en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Directiva N° 008-2012-OSCE/CD - Disposiciones que regulan la emisión de Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes.

**Subasta Inversa:**

- Directiva N° 018-2016-OSCE/CD - Procedimiento De Selección De Subasta Inversa Electrónica Corporativa. Nuevo.
- Directiva N° 005-2016-OSCE/CD - Procedimiento De Selección De Subasta Inversa Electrónica. Nuevo.

**Seace:**

- Directiva N° 008-2016-OSCE/CD - Procedimiento Para La Emisión, Actualización Y Desactivación Del Certificado SEACE, Así Como Las Responsabilidades Por Su Uso. Nuevo.

- Directiva N° 007-2016-OSCE/CD - Catálogo Único De Bienes, Servicios Y Obras (CUBSO). Nuevo.
- Directiva N° 006-2016-OSCE/CD - Disposiciones Aplicables Al Registro De Información En El Sistema Electrónico De Contrataciones Del Estado - SEACE. Nuevo.

**Resumen Ejecutivo:**

- Directiva N° 010-2016-OSCE/CD - Disposiciones Sobre El Contenido Del Resumen Ejecutivo De Actuaciones Preparatorias. Nuevo.

**Registro Nacional De Proveedores:**

- Directiva N° 016-2016-OSCE/CD - Procedimiento Para La Inscripción, Renovación De Inscripción, Aumento De Capacidad Máxima De Contratación, Ampliación De Especialidad Y Categorías E Inscripción De Subcontratos De Ejecutores Y Consultores De Obra En El Registro Nacional De Proveedores (RNP). Nuevo. La presente Directiva entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la norma que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
- Directiva N° 015-2016-OSCE/CD - Procedimiento Para La Inscripción Y Renovación De Inscripción De Proveedores De Bienes Y Servicios En El Registro Nacional De Proveedores (RNP). Nuevo. La presente Directiva entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la norma que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.

- Directiva N° 014-2016-OSCE/CD - Disposiciones Aplicables Al Procedimiento De Actualización De Información En El Registro Nacional De Proveedores (RNP). Nuevo. La presente Directiva entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la norma que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
- Directiva N° 013-2016-OSCE/CD - Procedimiento De Expedición De Las Constancias De No Estar Inhabilitado O Suspendido Para Contratar Con El Estado, Capacidad Libre De Contratación E Informativa De No Estar Inhabilitado O Suspendido. Nuevo. La presente Directiva entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la norma que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
- Directiva N° 012-2016-OSCE/CD - Procedimiento De Declaración Del Récord De Ejecución Y Consultoría De Obras En El Registro Nacional De Proveedores (RNP). Nuevo. La presente Directiva entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la norma que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
- Directiva N° 009-2012-OSCE/CD - Directiva para la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos seguidos ante el Registro Nacional de Proveedores

- Directiva N° 005-2014-OSCE/CD - Procedimiento para la inscripción y renovación de inscripción de proveedores de bienes y servicios en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Vigente a partir del 17 de enero de 2015.
- Directiva N° 014-2012-OSCE/CD - Disposiciones Aplicables a los procedimientos de comunicación de ocurrencias y modificación de datos de la relación de sancionados publicada en el portal institucional del OSCE, modificada por Resolución N° 409-2014-OSCE/PRE de fecha 15 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el 15 de enero de 2015.
- Directiva N° 013-2012-OSCE/CD - Procedimiento de Declaración del Récord de Ejecución y Consultoría de Obras en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- Directiva N° 011-2012-OSCE/CD - Procedimiento y plazos para la inscripción, renovación de inscripción, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad e inscripción de subcontratos de ejecutores y consultores de obras en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

**Procedimientos De Selección Y Ejecución Contractual:**

- Directiva N° 009-2016-OSCE/CD - Acciones De Supervisión A Pedido De Parte. Nuevo.
- Directiva N° 004-2016-OSCE/CD - Lineamientos Para La Contratación En La Que Se Hace

Referencia A Determinada Marca O Tipo Particular. Nuevo.

- Directiva N° 002-2016-OSCE/CD - Participación De Proveedores En Consorcio En Las Contrataciones Del Estado. Nuevo.
- Directiva N° 001-2013-OSCE/CD - Procesos de selección electrónicos de Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de bienes y servicios.
- Directiva N° 009-2009-OSCE/CD - Lineamientos para la aplicación de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.
- Directiva N° 007-2008-CONSUCODE/PRE - Disposiciones sobre la documentación, obligaciones y/o requerimientos que las Entidades del Estado deben evitar al elaborar las Bases de los procesos de selección
- Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE - Intervención económica de la obra

**Plan Anual De Contrataciones:**

- Directiva N° 003-2016-OSCE/CD - Plan Anual De Contrataciones. Nuevo.

**Convenio Marco:**

- Directiva N° 017-2012-OSCE/CD - Directiva de Convenio Marco.

**Conciliación y Arbitraje:**

- Directiva N° 017-2016-OSCE/CD - Registro Nacional De Árbitros Y Registro Nacional De Secretarios Arbitrales Administrados Por El Osce. Nuevo. La presente directiva entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario de publicada la

Resolución que la aprueba en el Diario Oficial "El Peruano".

- Directiva N° 019-2012-OSCE/CD - (Incluye modificaciones dispuestas mediante Resolución N° 373-2013-OSCE/PRE de fecha 31 de octubre de 2013). Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado.
- Directiva N° 019-2012-OSCE/CD - (Versión anterior a la emisión de la Resolución N° 373-2013-OSCE/PRE).
- Directiva N° 007-2009-OSCE/CD - Tabla de gastos arbitrales del SNA-OSCE y los supuestos de devolución de honorarios arbitrales para procesos Ad Hoc
- Directiva N° 001-2014-OSCE/CD - Procedimientos de inscripción y renovación de inscripción, y los supuestos de suspensión y exclusión de profesionales del registro de árbitros del OSCE. Vigente a partir del 15 de marzo de 2014.
- Directiva N° 013-2005-CONSUCODE/PRE - Precisa los alcances de causal de inaplicación de normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.
- Directiva N° 002-2014-OSCE/CD - Procedimiento para la instalación de árbitro único o de tribunal arbitral ad hoc. Vigente a partir del 15 de marzo de 2014.



- Directiva N° 002-2005-CONSUCODE/PRE - Remisión de actas de conciliación y laudos arbitrales al CONSUCODE.

**Certificación:**

- Directiva N° 021-2012-OSCE/CD. (Incluye modificaciones dispuestas mediante Resolución N° 374-2015-OSCE/PRE de fecha 06 de noviembre de 2015). Procedimiento para la Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboran en los Órganos encargados de las Contrataciones de las Entidades.
- Directiva N° 021-2012-OSCE/CD. (Incluye modificaciones dispuestas mediante Resolución N° 340-2014-OSCE/PRE de fecha 24 de octubre de 2014).
- Directiva N° 021-2012-OSCE/CD. (Incluye modificaciones dispuestas mediante Resolución N° 405-2013-OSCE/PRE de fecha 26 de noviembre de 2013).
- Directiva N° 021-2012-OSCE/CD. (Incluye modificaciones dispuestas mediante Resolución N° 305-2013-OSCE/PRE de fecha 04 de setiembre de 2013).
- Directiva N° 021-2012-OSCE/CD. (Incluye modificaciones dispuestas mediante Resolución N° 119-2013-OSCE/PRE de fecha 27 de marzo de 2013).
- Directiva N° 021-2012-OSCE/CD - (Versión anterior a la emisión de la Resolución N° 119-2013-OSCE/PRE).

-

### **Capacitadores:**

- Directiva N° 001-2015-OSCE/PRE. Procedimiento para la incorporación, evaluación y renovación de los capacitadores del OSCE.

### **3.2.2.2. Ámbito de aplicación de la normativa**

Para determinar el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se tiene que distinguir dos criterios en los que debe repararse para su delimitación: el aspecto subjetivo y el aspecto objetivo. El primer criterio se refiere a las personas que deben someter su comportamiento a las prescripciones establecidas en la Ley, cuando se configuren los supuestos de hecho previstos en la misma; mientras que el segundo criterio, a la materia u objeto que pretende regular la norma.

#### **A. Aspecto subjetivo**

Con referencia al criterio subjetivo, el numeral 3.1 y 3.2 del artículo 3° de la Ley establece una descripción de los sujetos que – bajo el término genérico de Entidad – se encuentran comprendidos dentro del alcance de dicho cuerpo legal, delimitando su ámbito subjetivo de aplicación:

- **Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

*Numeral 3.1.* Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de Entidad:

- a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos;

- b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos;
- c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos;
- d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos;
- e) Las universidades públicas;
- f) Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social;
- g) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno;
- h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;

*Numeral 3.2* Para efectos de la presente Ley, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior.

## **B. Aspecto objetivo**

Una vez que hemos detallado las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre contrataciones públicas, se analizará qué actuaciones de dichas Entidades se deben realizar siguiendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento; es decir, se determinará cuál es su ámbito objetivo de aplicación.

Al respecto, *el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley* señala que ésta se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para

proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

En el marco de la normativa sobre contratación pública se emplea los términos “bienes” y “servicios” como categorías jurídicas genéricas, que representan una amplia gama de necesidades que normalmente las Entidades del Estado persiguen satisfacer con la celebración de los contratos.

En tal sentido, se encuentran sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, los contratos donde el Estado asume una prestación de carácter dinerario o una retribución con fondos públicos; mientras que el particular (contratista) asume una prestación de dar o hacer que satisfaga el requerimiento de bienes, servicios u obras de la Entidad.

Un aspecto importante que se debe analizar en cada caso concreto para determinar si estamos en el ámbito de aplicación de la citada normativa, es vislumbrar si se trata de “fondos públicos”, entendidos éstos como los recursos financieros y monetarios aportados por el Estado, a través de sus diferentes niveles de gobierno y Entidades que los componen.

Si el órgano competente determina que los fondos con los que la Entidad llevará a cabo la contratación constituyen fondos públicos, dicha contratación se encontrará inmersa en el ámbito de aplicación la Ley y de su Reglamento, pues se verificaría el supuesto general para su aplicación.

Como se advierte, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley y de su Reglamento las contrataciones que las Entidades señaladas en el numeral 3.1 y 3.2 del artículo 3º de la Ley lleven a cabo, asumiendo la obligación

de pagar al contratista una retribución pecuniaria con cargo a fondos públicos.

Por tanto, con la finalidad de verificar si una Entidad se encuentra bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, deberá constatar el cumplimiento del aspecto subjetivo como del aspecto objetivo de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, para lo cual deberá revisarse, entre otros, el ordenamiento presupuestal vigente, la Ley General del Poder Ejecutivo, y las normas de creación y organización de la Entidad.

### **3.2.2.3. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación**

No obstante lo expuesto, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, reconoce que, en determinadas circunstancias, podría ser necesario establecer un tratamiento especial para las contrataciones que las Entidades llevan a cabo, a efectos de satisfacer el interés general involucrado, permitiendo que en tales circunstancias, mediante ley, se establezcan excepciones.

Ello implica que, por imperio de la ley, ciertas contrataciones, aun cuando involucren la erogación de fondos públicos, se sometan a procedimientos o requisitos distintos a los contenidos en la normativa de contrataciones del Estado.

En otras palabras, existen algunos supuestos en los cuales, no obstante tratarse de contrataciones de bienes, servicios u obras que realizan las Entidades indicadas en el artículo 4 de la Ley con cargo a fondos públicos, expresamente se encuentran exceptuados de su aplicación.

- **Artículo 4: Supuestos excluidos del ámbito de aplicación**

La presente Ley no es de aplicación para:

- a) Contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera, salvo la contratación de seguros y el arrendamiento financiero, distinto de aquel que se regula en la Ley 28563 o norma que la sustituya.
- b) Las contrataciones que realicen los órganos del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión, fuera del territorio nacional.
- c) Las contrataciones que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores para atender la realización en el Perú, de la transmisión del mando supremo y de cumbres internacionales previamente declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de Estado, jefes de Gobierno, así como de altos dignatarios y comisionados, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los tratados u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública, de los que el Perú es parte.
- d) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente norma y su reglamento.
- e) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales, miembros o adjudicadores de la Junta de Resolución de

Disputas y demás derivados de la función conciliatoria, arbitral y de los otros medios de solución de controversias previstos en la Ley y el reglamento para la etapa de ejecución contractual.

- f) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones.
- g) Los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios, que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o Empresas del Estado.
- h) La compra de bienes que realicen las Entidades mediante remate público, las que se realizan de conformidad con la normativa de la materia.

#### **3.2.2.4. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión**

Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco.

- b) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor.
- c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro. Los convenios a que se refiere el presente literal, en ningún caso se utilizan para encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o del procedimiento de selección.
- d) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen por lo menos el 25% del monto total de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto o provengan de organismos multilaterales financieros.
- e) Las contrataciones que realice el Estado peruano con otro Estado.
- f) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente Ley.

El reglamento establece los aspectos y requisitos aplicables a dichas contrataciones. Mediante directiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se establecen los criterios bajo los que se supervisan las mismas.



### **3.2.2.5. Impedimentos para ser participantes, postores y/o contratistas**

En concordancia con los principios de libre concurrencia y competencia y de igualdad de trato, previstos en el artículo 2° de la Ley, la normativa en contrataciones públicas propugna como regla general, que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procesos de selección que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin perjuicio de lo indicado, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez el sustento primario para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección. Existe determinadas personas, naturales o jurídicas, cuya participación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre concurrencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

#### **A. Condiciones Exigibles a los Proveedores**

Según el Artículo 11° sobre los Impedimentos que la ley señala, Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5°.<sup>12</sup>

- a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y

---

<sup>12</sup>referencia a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción...".

Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.

- b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales.
- c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.
- d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia.
- e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión.
- f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.
- h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.
- i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes.
- j) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.
- k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que

se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

- 1) Otros establecidos por Ley o por el reglamento de la presente norma. Las ofertas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tienen por no presentadas y conllevan las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.

## **B. Otros Impedimentos**

En el reglamento en su Título X Impedimentos Artículo 248°, se estipulan otros Impedimentos Adicionalmente a los impedimentos establecidos en el artículo 11° de la Ley, donde se encuentran impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas:

- a) Las personas condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y actos ilícitos en remates, licitaciones y concursos públicos; así como las personas jurídicas cuyos representantes legales sean condenados mediante sentencia consentida o ejecutoriada por los mismos delitos.

- b) Las personas jurídicas que cuenten con dos o más socios comunes, con acciones, participaciones, o aportes superiores al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social en cada uno de ellos, que participen en un mismo procedimiento de selección. Idéntica disposición es aplicable cuando una persona natural con inscripción vigente en el Registro Nacional De Proveedores (RNP), tenga acciones, participaciones o aportes iguales o superiores al cinco por ciento (5%) del capital social en una o más personas jurídicas con inscripción vigente en el RNP.
- c) Las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o alguna otra circunstancia comprobable son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha condición, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

### **3.2.3. Beneficios**

A lo largo de los años la población ha manifestado su rechazo al incremento de los actos de corrupción ligados a actos u omisiones en el sector público. Ejemplos como el peculado, irregularidades en la compras de armas, arreglos en la deuda pública interna como externa, sobornos ligados a la contratación pública tanto en bienes como en servicios, cohecho en todas sus modalidades han tenido una repercusión clara en el ingreso y gasto de fondos públicos.

De acuerdo a la Coordinación de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, el costo de la corrupción en nuestro país es del 2% del Producto Bruto Interno.

Según entendemos de la propuesta legislativa en análisis, La Creación Del Sistema Administrativo Autónomo de Contrataciones Públicas, no irrogará gasto adicional al erario nacional, ya que actualmente el OSCE ya ejerce todas las funciones que corresponden a un organismo rector, y la reciente reforma del régimen de Contrataciones Públicas, ha significado la emisión de una nueva Ley y la reorganización de la estructura orgánica de la institución, la cual está en proceso de aprobación y se encuentra presupuestada.

Por el contrario, se espera que la presente Ley promueva una contratación más eficiente en virtud al fortalecimiento institucional y normativo que da como ventaja la posibilidad de desarrollar, implementar y aplicar todas las directivas, programas, disposiciones y/o proyectos en el más breve plazo, sin tener que pasar por la opinión, muchas veces política, del Sector.

Asimismo, permitiría actuar con mayor rapidez sobre el mercado de las contrataciones públicas apenas se detecte alguna debilidad en el sistema, fortaleciendo la labor de supervisión para el saneamiento del régimen de contrataciones y la lucha contra la corrupción. Debe recordarse que los agentes del mercado son muy dinámicos y permanentemente se desarrollan nuevas modalidades de intervención en él, que pueden vulnerar los principios que rigen las contrataciones.

También permitirá coordinar con los demás sectores todo lo referente al capítulo de contrataciones, de esta forma se podrá advertir con anticipación cualquier interferencia normativa con el sistema de contrataciones y se reduciría la posibilidad de inclusión de regímenes especiales de contratación paralelos, así como la exclusión de entidades bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones.

Por otra parte, el OSCE como ente rector lideraría técnicamente el régimen de contratación pública y directamente su programa presupuestal, a fin de orientarlo a mejorar su eficiencia dentro del marco de la gestión por resultados dispuesto en la política de modernización de la gestión pública. Como organismo técnico especializado el OSCE supervisa los procesos de contratación pública y contribuye directamente con una de las materias de Política Nacional de Obligatorio Cumplimiento, la prevención de la corrupción en las compras públicas, cuyo monto anual contratado es mayor de S/. 41 mil millones de nuevos soles. El OSCE sólo con el 0.2% (79 millones de nuevos soles) de dicho valor hace frente a la supervisión que la Ley le ordena.

Al ser un órgano rector permitirá viabilizar las acciones de fiscalización de la comisión multisectorial cuyos miembros poseen facultades coercitivas que el OSCE no mantiene en el marco de sus competencias, y que podrán verse potenciadas en su condición de rector del Sistema de Contrataciones.

Por tales consideraciones, se pueden mencionar como beneficios de la creación de un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas los siguientes puntos:

- a.** Promover el uso eficiente de los recursos públicos a través de la gestión por resultados y el aprovisionamiento oportuno de bienes, servicios y obras.
- b.** Desarrollar un marco legal de Contratación Pública con menor regulación y mejor sistematización sin perder de vista los mecanismos que garanticen el cumplimiento de los criterios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, los principios generales que deben regir la contratación pública, y las responsabilidades que amerite su incumplimiento;

- c. Proteger el adecuado desarrollo de la Contratación Pública en el país y evitar la vulneración de la norma en perjuicio del Estado mediante disposiciones adecuadas sobre procesos de amparo y medidas cautelares.

### **3.2.4. Derecho Comparado:**

#### **3.2.4.1. Contratación Pública en Chile**

A partir de 2003, se impulsó una reforma de gran envergadura en el sistema de compras públicas en todos los niveles gubernamentales. Su implementación básica concluyó a fines de 2004<sup>13</sup>.

Antes de la implementación de esta reforma el Estado chileno no aplicaba una política unificada respecto de las contrataciones públicas. Consultorías externas las caracterizaban como “altamente descentralizadas” no solamente desde el aspecto operacional sino también desde la formulación y de las políticas y con escasa presencia de funcionarios formados en materia de compras gubernamentales.

La reforma apuntó a aumentar la eficacia y la eficiencia de las operaciones de compras públicas. Al mismo tiempo utilizaba la Internet para incrementar la transparencia y la competencia entre proveedores. Específicamente, la eficiencia se entiende como un ahorro para el Estado tanto de proceso (menos trámites y mejoras en los tiempos) como de precios (al acceder a precios más competitivos).

---

<sup>13</sup> Un resumen de la evolución del sistema puede hallarse en ChileCompra.  
[http://www.chilecompra.cl/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2141&Itemid=180](http://www.chilecompra.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=2141&Itemid=180)



Singer et al.(2009) afirman que durante 2007 fueron 885 las agencias estatales Chilenas que utilizaron el sistema ChileCompra para comprar 4.500 millones de dólares en productos y servicios, y según los resultados preliminares de su estudio la reducción de precios fue de 2.56% y la reducción de costos administrativos de entre 0,28 y 0,38% entre 2006 y 2007. Resultados que están lejos de ser comparables con los que se han obtenido en otros estudios similares en países europeos, como el de Bandiera et al (2008) que para el caso de Italia calcula una mejora del orden del 22%.

Como ya se ha mencionado, la mayor parte del ahorro logrado que Singer et al. (2009) estimaron provienen por los precios diferenciales obtenidos por la implementación del sistema informático operado a través de Internet, lo que promueve el aumento del número de oferentes, con precios más competitivos. Una de las características de la experiencia chilena que se repite en el restante ejemplo que aquí expondremos se refiere a la gradualidad con la que se han implementado tanto los sistemas electrónicos de compras como las reformas y adecuaciones de los marcos legales que los sustentan. El caso chileno ha demostrado que los aspectos legales no son indispensables para comenzar proyectos de este tipo, ya que se pueden ir adaptando mientras se van realizando los procesos de modernización.

A continuación, expondremos los pasos en los que se desarrolló el proceso de reforma.

En primera instancia, se procedió a centralizar en un organismo las operaciones de compras públicas a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública (DCCP). Previamente, el sistema se encontraba fragmentado, cada

institución tenía su propia manera de comprar (en su mayoría, con sistemas no automatizados).

Asimismo, se creó ChileCompra, un sitio en Internet para facilitar que el encuentro de la demanda del Estado con la oferta de los privados sea público y accesible. Sumado a esto, se creó un registro nacional de proveedores. Dado que en muchos casos los organismos demandantes se ven en la necesidad de solicitar antecedentes, se intentó que la documentación sea presentada en esta dependencia por única vez y luego quede almacenada de forma permanente para cualquier organismo público que la necesite.

De tal modo, las empresas podían concentrarse en realizar ofertas y no en los aspectos burocráticos de las mismas. Para el correcto funcionamiento del sitio, se debió complementar la plataforma electrónica con proyectos de educación y asistencia técnica a las empresas, así como mediante la introducción de reglas e instituciones que favorezcan los principios de transparencia y eficiencia por ejemplo, una nueva normativa en compras públicas y la creación de un Tribunal de Contratación Pública.

Se instaló a la licitación pública como única institución para las adquisiciones públicas y se estableció que las mismas debían efectuarse a través de este medio electrónico, independientemente del monto involucrado.

Una característica distintiva del caso chileno ha sido la promoción de los convenios marco. Estos convenios se definen de acuerdo con los productos y servicios de demanda más frecuente por los Organismos Públicos.

El sistema ChileCompra los introdujo ya en el año 2003, generando la experiencia más amplia en el empleo de estos convenios en la región. Su diseño ha sido llevado a

cabo por especialistas de ChileCompra, quienes analizan los rubros montos y cantidades donde existen las compras y contrataciones más recurrentes en el territorio nacional, decidiendo cuales son los productos y servicios que se incluyen en el catálogo. Estos catálogos conforman un tienda virtual, de acceso exclusivo para los funcionarios encargados de realizar las compras, denominada ChileCompra Express, la cual durante 2009, registró transacciones por más de US\$900 millones de dólares, suma que se incrementa con el transcurso del tiempo y en la medida que la vía rápida para las compras públicas gana espacio entre los encargados de abastecimiento del Estado.

Como ya se ha mencionado, un objetivo central, tanto de la construcción del sistema de compras electrónicas en general como de la difusión de los convenios marco en particular, estuvo dado por la reducción de costos administrativos, tanto para la administración pública como para las firmas participantes en las licitaciones.

Como se mencionó previamente, estos ahorros se suman a la reducción general de precios que la introducción de un sistema de este tipo permite para el sector público. Si bien estas reformas no tuvieron como objetivo principal apoyar a las PyMEs (pequeñas y medianas empresas), el propósito de contribuir a la transparencia y eficiencia de las operaciones llevó a que estas fueran las más beneficiadas.

Al mismo tiempo, se consideró que las intervenciones directas para promover a las firmas pequeñas son causantes de distorsiones, por lo que no se optó emplear métodos para favorecerlas utilizados en otros países, tales como:

- Fijar un porcentaje mínimo de compras concedidas para PyMEs.

- Establecer categorías donde únicamente pueden participar PyMEs.

- Otorgar subsidios directos.

No obstante, se aplicaron medidas específicamente pensadas para facilitar el acceso de las PyMEs:

- Se reconoció legalmente la posibilidad de asociación entre proveedores para participar conjuntamente en procesos a los que individualmente, por su magnitud o complejidad, se les dificultaría postular.
- Se estableció una serie de locaciones específicas que proveían la infraestructura necesaria para participar en las compras públicas. Estas dependencias fueron equipadas de forma que las empresas pudiesen llevar a cabo las ofertas y, al mismo tiempo, consultar con personal especializado que los asistiese.
- La DCCP también proporcionó un entrenamiento continuo en la plataforma ChileCompra, brindando capacitación no sólo para el uso del sitio sino también en temas referidos a cuestiones legales de compras públicas.
- Se dio lugar a ciertas iniciativas, tanto públicas como privadas, para que las PyMEs tuvieran acceso a servicios de consultoría externa, a fin de mejorar el funcionamiento global de las empresas.
- Se utilizó una serie de herramientas para crear una mayor conciencia de participación en las compras públicas, tales como envíos masivos de correos electrónicos, dirigidos a aquellos sectores y regiones donde existía escasa participación.

El avance logrado por Chile en esta materia ha sido significativo. Sin lugar a dudas se ha convertido en un referente para el resto de los países de la región. Funcionarios

de ChileCompra han asesorado a otros gobiernos tanto nacionales como provinciales y municipales en lo relativo al desarrollo de portales de compra gubernamentales en Internet y capacitación a Mipymes para el acceso a este mercado.

Sin embargo al interior del país todavía no existen datos fehacientes que dimensionen el verdadero impacto de la reducción de la corrupción y de los favoritismos, que atentan contra la libre competencia. En esta línea existen estudios que muestran una fuerte deficiencia en materia de transparencia a nivel municipal.

Por otro lado, el mercado público funcionó el año 2009 como una herramienta clave de apoyo a la economía nacional tras la fuerte contracción que sufrieron los mercados mundiales. ChileCompra se constituyó en un instrumento de política contra cíclica impulsada por el Ministerio de Hacienda, asignando de manera transparente y eficiente en la economía recursos cercanos a un 3,5% del PIB. Esto proporcionó un refugio con ingresos seguros y confiables a empresas de todos los tamaños y contener los niveles de empleo. El mercado público chileno contribuyó con 50.000 puestos de trabajo directos y cerca de 200.000 empleos indirectos en el 2009 (ChileCompra, 2010).

Incluso ChileCompra ha tomado un rol activo a partir del terremoto que azotó varias regiones de Chile a fines de febrero. Se dispusieron diversos servicios a fin de facilitar las operaciones vinculadas a compras públicas en momentos de emergencia. Creando entre otras herramientas convenios marcos para emergencias que incluyen productos y servicios tales como viviendas de emergencia, arriendos de baños químicos, muelles flotantes, alimentos perecederos y no perecederos, entre otros.

### 3.2.4.2. Contratación pública en Colombia

De conformidad con su Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en la prevalencia del interés general, entre cuyos fines esenciales se encuentra el servir a la comunidad y promover la prosperidad general, garantizar los principios, deberes y derechos consagrados constitucionalmente<sup>14</sup>.

Para el cumplimiento de los fines del Estado, es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz.

Para lo cual se expidió, El Estatuto de la Contratación Pública en Colombia<sup>15</sup>, es el cuerpo de normas que regulan la actividad pre contractual y contractual.

#### a) *Estatuto de Principios*

Dentro de la ley colombiana existen los siguientes principios que deben prevalecer en las contrataciones públicas:

- Igualdad
- Publicidad
- Transparencia
- Selección objetiva

---

<sup>14</sup> Información descrita por la página web de la cancillería del gobierno de Colombia sobre el “Régimen Contractual en Colombia versiones español – Inglés”  
<http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/DocEstrategicos/ABCContratacion.pdf>

<sup>15</sup> Véase la LEY 80 DE 1993 (Octubre 28), Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Modificada por la Ley 1150 de 2007, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 679 de 1994, 626 de 2001, 2170 de 2002, 3629 y 3740 de 2004, 959, 2434 y 4375 de 2006; 2474 de 2008 y 2473 de 2010. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

## *b) Modalidades de Selección*

### *b.1. Licitación pública*

Se entiende por licitación pública el proceso de selección utilizado por las entidades estatales mediante el cual escoge a sus contratistas a través de una invitación de carácter público que se dirige a todas las personas potencialmente interesadas en ejecutar un contrato, para que en igualdad de condiciones y bajo criterios objetivos garantizados por el pliego de condiciones, presenten ofertas entre las que se escogerá la más favorable.

La licitación pública, en la práctica, se reserva para objetos de carácter complejo y mayor valor.

### *b.2. Concurso de méritos*

Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en los que se podrá utilizar sistemas de concurso abierto o de pre calificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

En esta modalidad de selección se premia el talento y la experiencia en la contratación de consultoría por encima del precio, creando las condiciones para un desarrollo vigoroso de esta área, responsable, entre otras cosas, de los diseños y de la interventoría de las obras publicas.

### *b.3. Selección abreviada*

La selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o

servicio, puedan adelantarse procesos simplificados (uso de subastas a la inversa, bolsas de productos o compras por catálogo) para garantizar la eficacia de la gestión contractual.

1. La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

2. La contratación de menor cuantía.

3. La contratación cuyo proceso de licitación haya sido declarado desierto.

4. La celebración de contratos para la prestación de servicios de salud.

5. Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas.

6. La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

7. Enajenación de bienes.

#### *b.4. Contratación directa*

La contratación directa es una modalidad de contratación de carácter excepcional, por lo que su aplicación es de carácter restrictivo. En efecto, la ley de Contratación Pública en Colombia, prevé los siguientes eventos en los cuales es procedente esta modalidad de contratación:

1. En los casos de Urgencia manifiesta.

2. Contratación de empréstitos.

3. Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.

4. Para el arrendamiento o adquisición de inmuebles.

5. Para los contratos interadministrativos.

6. Para la contratación de bienes y servicios en el sector de Defensa que requieran reserva en su contratación.



7. Para los contratos de desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.

8. Los contratos de encargo fiduciario celebrados por las entidades territoriales según los requisitos previstos en la Ley 1150 de 2007.

9. Para la ejecución de trabajos artísticos o de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión.

*c) Iniciativa del contrato de concesión de obra por parte de particulares*

En el parágrafo 2 del artículo 32 del Estatuto de Contratación se autoriza la celebración de contratos de concesión para la construcción de una obra pública, partiendo de la iniciativa privada. Se debe presentar la oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental.

Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (03) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2o. y 3o. del artículo 30 de la ley 80 de 1993.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas

naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensable para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos. Para el efecto, indicarán con precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente. En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta. Así mismo deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para estos fines, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

En el artículo 4 del Decreto 4533 de 2008 se establecen los requisitos con los que deben cumplir las ofertas, destacándose principalmente la descripción y el valor de la obra, los estudios financieros así como cualesquiera otros necesarios para su desarrollo, el análisis de los riesgos previsible, el impacto social y ecológico de la obra, las condiciones técnicas y financieras, póliza que ampare la calidad de los estudios por tres (3) años, así como la experiencia y capacidad financiera del oferente.

*d) Quienes pueden contratar con el Estado Colombiano*

Como principio general pueden contratar con el Estado las personas legalmente capaces para celebrar negocios jurídicos, esto es:

1. Las personas naturales que tienen la posibilidad de obligarse por sí mismas y sin el ministerio o autorización de otra persona.

2. las personas jurídicas, cuya capacidad se limita al desarrollo de su objeto social.

3. También puede celebrar contratos los consorcios y las uniones temporales, figuras utilizadas como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

4. Sociedades proyecto o asociaciones futuras.

*e) garantías que se deben presentar en los procesos de contratación estatal*

Las garantías en la contratación estatal son así: los contratistas deben prestar garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato y los proponentes deben prestar garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

1. Garantía de seriedad de la oferta: esta cubre el riesgo de la firma del contrato al momento de su adjudicación, por lo tanto si el contratista que es adjudicatario del contrato decide no firmar el mismo se hará exigible la mencionada garantía.

Su plazo es igual al de la adjudicación y las aseguradoras cubren el siniestro de la no firma del

contrato y adicionalmente, a lo que expresamente se obliguen.

2. Garantía única de cumplimiento: tiene su vigencia durante toda la etapa contractual y cubre los siniestros que se presenten por incumplimiento del contratista durante la ejecución de la obra. Los riesgos que cubre la garantía son: el cumplimiento del objeto del contrato, de acuerdo con los términos, condiciones y especificaciones acordadas; el manejo del anticipo; los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; la estabilidad de la obra, calidad del servicio, buen funcionamiento de equipos y provisión de repuestos; y la responsabilidad civil que debe cubrir a la administración por daños que se causen a terceros con ocasión de la ejecución de un contrato estatal.

La vigencia de la garantía coincide con la etapa contractual, pues cuando se hace referencia a ésta, se entiende el lapso dentro del cual debe ocurrir el siniestro. Es decir, que la exigibilidad de la garantía única no es necesario hacerla dentro del término de vigencia de la misma.

*f) ¿Qué tipo de garantías se tienen como permitidas?*

1. Póliza de seguros.
2. Fiducia mercantil en garantía.
3. Garantías bancarias a primer requerimiento.
4. Endoso en garantía de los títulos valores.
5. Cartas de crédito stand by.
6. Depósito de dinero en garantía.

*g) Etapas del Proceso Contractual*

*Primera Etapa: Planeación en la Contratación Estatal*

En la planeación del contrato se deben fijar los requerimientos de la contratación, tales como la identificación de la necesidad del contrato, los recursos presupuestales disponibles para su financiación, su ajuste al plan de necesidades y al plan de compras y la elaboración y alcance de los estudios y diseños previos (técnicos, económicos y jurídicos. De tal manera que luego de una buena planeación, se celebrará el contrato si éste se ajusta a las necesidades de la entidad para cumplir con el servicio.

*Segunda Etapa: Publicaciones de Proyecto de Pliegos y Convocatoria Pública*

El proyecto de pliegos, como su nombre lo indica, es un proyecto de lo que serán los pliegos de condiciones finales. Como proyecto que es, se presenta al público para que todos los interesados lo conozcan, lo estudien, y de esta manera hagan todas las observaciones y preguntas que consideren del caso.

*Tercera Etapa: Apertura de la Licitación Pública y Pliegos Definitivos*

- Se deberá determinar el objeto del contrato.
- Se tendrán que indicar el número de publicaciones que se deberán realizar y el intervalo de tiempo entre cada una de ellas.
- Se tendrá que ordenar la publicación de los pliegos definitivos en la página Web que crea la entidad, o en su defecto tendrá que publicar información acerca del lugar exacto en donde se pueden consultar los pliegos de condición.

#### *Cuarta Etapa: Preparación de las Ofertas, Audiencias y Adjudicación*

La adjudicación deberá realizarse en audiencia pública, donde participarán además del jefe de la entidad o al delegado para el caso, los demás proponentes e interesados en asistir.

En esta audiencia y previo a la decisión de adjudicación los interesados pueden pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad a las observaciones realizadas a los informes de evaluación.

##### *h) Suscripción del Contrato*

Si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del término que se haya señalado, se le hace exigible la póliza de seriedad que constituyó previamente en calidad de sanción, sin perjuicio de que procedan las acciones correspondientes al reconocimiento de los perjuicios no cubiertos por el valor de los depósitos o la garantía.

Será entonces al segundo proponente mejor calificado quien la entidad podrá adjudicarle el contrato mediante acto motivado.

##### *i) ¿Qué pasa una vez el adjudicatario suscribe el contrato?*

Se debe constituir la póliza única de cumplimiento. Con respecto a esta garantía es preciso recordar que como excepción al régimen habitual de seguros consagrado en el Código de Comercio, la garantía única de cumplimiento no se termina automáticamente por incumplimiento en el pago por parte del contratista, lo cual se mantiene vigente con la Ley 1150 de 2007, razón por la cual no es necesario que las entidades públicas contratantes exijan a los contratistas adjuntar los recibos de pago.

#### *Liquidación del contrato*

La liquidación del contrato tiene como propósito hacer un ajuste final de cuentas y de finiquitar el negocio mediante el reconocimiento de saldos a favor de alguna de las partes o de declararse a paz y salvo, según el caso.

#### **3.2.4.3. Contratación Pública en México.**

El régimen de contratación del estado mexicano respecto de la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios del sector público, como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a partir del año 2000, se regulan bajo sistemas legales autónomos e independientes en atención a la materia, que antes de su entrada en vigencia se regularon por un solo ordenamiento: la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. (Castro - 2003)<sup>16</sup>

Cabe destacar en primer orden que el régimen de contrataciones en México tiene un sustento constitucional expreso, en especial el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México los que establecen, que las adquisiciones de bienes muebles y contrataciones de servicios deben de realizarse con eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, asegurando al Estado la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

---

<sup>16</sup> Castro, M. (2003). "Las Contrataciones Gubernamentales En El Sistema Federal Mexicano". Lima: La Contratación Estatal. Propuesta de Estrategias para impulsar el Desarrollo con Transparencia y Equidad - Seminario Taller Internacional Sobre Contratación Estatal.

La licitación pública, indica el precepto constitucional citado, irá precedida de convocatoria pública para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente para asegurar al Estado las mejores condiciones respecto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No obstante lo anterior, no fueron ajenos al legislador constituyente los casos de excepción al principio general de licitación pública, disponiéndose al efecto también en el precepto constitucional de referencia que, cuando la licitación no fuera idónea para asegurar las mejores condiciones al Estado, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones.

Tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, expedidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 2000, como los ordenamientos reglamentarios del artículo 134 de la Constitución antes mencionada, se ocupan de regular, entre otros, los procedimientos de contratación.

En este sentido, es el caso de su objeto de regulación, consistente en las acciones de planeación, programación, presupuesto, contratación, gasto, ejecución y control; como los sujetos de sus disposiciones, que obligan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, cuando se involucre el gasto público federal; y, consecuentemente, proveedores y contratistas, como los servidores públicos que



intervienen en los procesos relativos. Así también, la aplicación de ambos ordenamientos será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados de Libre Comercio que México tiene celebrados. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía; y, especialmente, la de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora Secretaría de la Función Pública, estarán facultadas para interpretar sus disposiciones para efectos administrativos.

Ambos ordenamientos otorgan a la Secretaría de la Función Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, el carácter de autoridad normativa, estableciendo que dicha Secretaría de la Función Pública dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de ambas leyes. Estas leyes regulan un capítulo relativo a la planeación, programación y presupuesto, estrechamente vinculado a la planeación del desarrollo nacional, presupuesto anual de egresos de la Federación y a la programación, calendarización física y financiera del ejercicio del gasto público relativo, a través de Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y, Programas Anuales de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que formulan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La Dirección General de Administración a través de la Dirección de Recursos será la responsable de llevar a cabo los procesos de Adquisición de Bienes y/o de Contratación de Servicios que se requieran para el desarrollo de los programas institucionales encomendados a la Comisión Reguladora de Energía - CRE.

- *Procedimiento de contratación por Licitación Pública, por invitación y por Adjudicación Directa.*

Dentro del contexto constitucional y legal antes indicado, el Gobierno Federal para contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, como obras públicas y servicios relacionados con las mismas, dispone de tres procedimientos de contratación:

Licitación Pública, como principio general; y, dos procedimientos de excepción denominados invitación a cuando menos tres contratistas o proveedores y la Adjudicación Directa.

En el sistema mexicano, los procedimientos de contratación por disposición de las leyes se actualizan en dos principios fundamentales: igualdad y libre concurrencia, toda vez que en éstos deberán prevalecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente en lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización aplicable en términos de la diversa Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, proporcionando a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

- *Procedimiento de contratación por Licitación Pública Nacional e Internacional.*

La entrada de México al concierto del comercio internacional y al mercado globalizado por el que nos toca ahora transitar generó la necesidad de que las leyes de la materia acogiesen las modalidades de Licitación Pública de

carácter nacional e internacional, a las que obligan los Tratados de Libre Comercio que se tienen celebrados.

En este escenario, tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), establecen los presupuestos que se requieren para las licitaciones públicas nacionales y para las licitaciones públicas internacionales.

*Las licitaciones públicas nacionales*, se instrumentan cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y, en el caso de adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuando los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un 50% de contenido nacional, el que será determinado tomando en cuenta el costo de producción del bien, que significa todos los costos menos la promoción de ventas, comercialización, regalías y embarque, así como los costos financieros. En estos supuestos, la Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos de excepción correspondientes a dichos requisitos, así como el mecanismo para determinar el grado de contenido nacional de los bienes que se oferten, considerando la opinión de la Secretaría de la Función Pública.

*Las licitaciones públicas internacionales*, se instrumentan cuando pueden participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera y, en el caso de adquisiciones, cuando los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Las licitaciones públicas internacionales procederán cuando:

- Resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados.
- Previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta de proveedores nacionales requerida, o los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio.
- Habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, no se presenten propuestas.
- Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos, otorgados al gobierno federal o con su aval.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales cuando en el país del cual son nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

- *El sistema electrónico de contrataciones gubernamentales.*

Las leyes antes mencionadas establecen disposiciones que facultan a la hoy Secretaría de la Función Pública, en dos campos de actuación:

- a. El primero, que consiste en diseñar un sistema electrónico que permitiera poner a disposición pública la información existente en su base de datos, tales como las convocatorias y bases de licitación expedidas por las convocantes en sus procedimientos de contratación; actas de juntas de aclaraciones y visitas a las instalaciones; actas de presentación y apertura de proposiciones; fallos de licitaciones y cancelación de

procedimientos; así como de los datos relevantes de los contratos adjudicados, ya sea por licitación pública, invitación o adjudicación directa.

- b. El segundo, que dicho sistema electrónico permitiera también la posibilidad de instrumentar el procedimiento de contratación electrónica, cuando las convocantes establezcan en sus bases de licitación que podrán utilizarse medios remotos de comunicación electrónica para la presentación de las propuestas y apertura de los sobres, que contienen las propuestas por parte de los licitantes que así lo hicieren, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Contraloría, hoy Secretaría de la Función Pública.

En estos casos, garantizar que el sobre que contenga las propuestas técnica y económica de los licitantes pueda ser generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, y que la firma de las proposiciones pueda hacerse empleando medios de identificación electrónica, que producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes con firma autógrafa, y con el mismo valor probatorio.

*- Herramientas que componen el sistema de contrataciones electrónico.*

- a. Los medios remotos de comunicación electrónica.*

Son los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas y similares.

*b. Compranet.*

Es el sistema electrónico de contrataciones gubernamentales desarrollado por la Contraloría, hoy Secretaría de la Función Pública, y registra su marca bajo la misma denominación ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

*c. Programa informático.*

Es el medio de captura desarrollado por la Secretaría, que permite a los licitantes y a los convocantes, así como a las dependencias y entidades, enviar y recibir información por medios remotos de comunicación electrónica, así como para generar para cada licitación pública un mecanismo de seguridad que garantice la confidencialidad de las propuestas que reciban las convocantes por esa vía; y, que constituye el único instrumento con el cual podrán abrirse los sobres que contengan las proposiciones, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria para el inicio de los actos de presentación y apertura de proposiciones.

*d. Medio de identificación electrónica.*

Conjunto de datos electrónicos asociados con un documento que son utilizados para conocer a su autor y que legitiman el consentimiento de éste para obligarlo.

*e. Certificación del medio de identificación electrónica.*

El proceso mediante el cual la Secretaría de la Función Pública emite un certificado digital para establecer la identificación electrónica de una dependencia o entidad o de un licitante.

### **3.2.4.4. Contratación Pública en la Unión Europea**

#### **A. Contratos públicos**

Son los contratos onerosos celebrados por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios. Las autoridades públicas celebran contratos para la realización de obras y la prestación de servicios. Estos contratos, que se adjudican a cambio de una remuneración a uno o más operadores, se denominan contratos públicos y representan una parte importante del PIB (Producto Interior Bruto) de la UE.<sup>17</sup>

#### **B. Fundamentos jurídicos**

Artículos 26 y 34, artículo 53, apartado 1, y artículos 56, 57, 62 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

#### **C. Objetivos**

Los contratos públicos desempeñan una importante función en la economía de los Estados miembros, con un valor estimado en más del 16 % del PIB de la Unión Europea<sup>18</sup>. Antes de que comenzara a aplicarse la legislación comunitaria, únicamente un 2 % de los contratos públicos se adjudicaban a empresas no nacionales. La importancia de estos contratos en determinados sectores, como la construcción, las obras públicas, la energía, las telecomunicaciones y la industria pesada, es crucial.

---

<sup>17</sup> Véase, las Fichas técnicas sobre la Unión Europea del portal web del parlamento europeo (fecha de consulta: 20 de enero del 2016).

[http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuid=FTU\\_3.2.2.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuid=FTU_3.2.2.html)

<sup>18</sup> Véase como referencia el documento Public procurement indicators 2010, de 4 de noviembre de 2011, [http://ec.europa.eu/internal\\_market/publicprocurement/docs/indicators2010\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/docs/indicators2010_en.pdf).

Tradicionalmente se han caracterizado por la preferencia por los proveedores nacionales, que se basaba en disposiciones legislativas o administrativas. Dicha falta de competencia abierta y eficaz representaba un obstáculo a la realización del mercado interior, lo que elevaba los costes que habían de asumir los poderes adjudicadores e inhibía, en determinadas industrias clave, el desarrollo de la competitividad.

La aplicación de los principios del mercado interior (en particular, el de libre prestación de servicios y de la libertad de competencia) a tales contratos garantiza una mejor distribución de los recursos económicos y un uso más racional de los fondos públicos, puesto que las autoridades públicas obtienen productos y servicios de la mejor calidad disponible al mejor precio en un régimen de competencia más intensa. Dar preferencia a las compañías que mejores prestaciones ofrecen en el mercado europeo incentiva la competitividad de las empresas europeas (de esta manera, pueden aumentar su tamaño y desarrollar sus mercados) y refuerza el respeto de los principios de transparencia, igualdad de trato, competencia leal y eficacia, lo que reduce los riesgos de fraude y corrupción. No se logrará un mercado interior verdaderamente abierto hasta que todas las empresas puedan competir en pie de igualdad por la adjudicación de tales contratos.

#### **D. Resultados**

La Comunidad se dotó de una legislación destinada a coordinar las disposiciones nacionales que imponía obligaciones en materia de publicidad de las licitaciones y de aplicación de criterios objetivos para el control de las mismas. A raíz de la adopción, desde la década de los sesenta, de diversos actos legislativos, la Comunidad decidió



simplificar y coordinar la legislación en materia de contratación pública, para lo cual adoptó cuatro Directivas (92/50/CEE, 93/36/CEE, 93/37/CEE y 93/38/CEE). Tres de las Directivas mencionadas se fusionaron, con el objetivo de simplificar y clarificar la normativa, en la Directiva 2004/18/CE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (corregida por la Directiva 2005/75/CE) y la Directiva 2004/17/CE, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales. La Directiva 2005/51/CE modificó algunos anexos de las dos Directivas citadas. Con la Directiva 2009/81/CE se introdujeron normas específicas para la contratación pública en el ámbito de la defensa, que debían facilitar a las empresas de este sector el acceso a los mercados de defensa de otros Estados miembros.

#### **E. Reforma**

En 2014 el Parlamento y el Consejo adoptaron un nuevo paquete en materia de contratación pública con el fin de simplificar y flexibilizar los procedimientos y estimular así el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación pública y garantizar un mayor peso de los criterios sociales y medioambientales. Este marco legislativo incluye la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE) y la Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE). Completa el nuevo paquete en materia de

contratación pública una nueva Directiva sobre concesiones (Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión), que establece un marco adecuado para la adjudicación de concesiones, garantizando a todos los operadores económicos de la UE un acceso efectivo y no discriminatorio al mercado de la UE, y proporciona más seguridad sobre el Derecho aplicable.

El componente exterior de la contratación pública también se tuvo en cuenta en la propuesta de la Comisión, de 21 de marzo de 2012, de Reglamento sobre el acceso de los productos y servicios de terceros países al mercado interior de la Unión en el ámbito de la contratación pública, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación pública de terceros países.

La Comisión adoptó en abril de 2012 una estrategia sobre contratación pública electrónica con el objetivo de alcanzar la plena implantación de la contratación pública electrónica a mediados de 2016, y el 26 de junio de 2013 hizo pública la propuesta de Directiva relativa a la facturación electrónica en la contratación pública. El 16 de abril de 2014, el Parlamento y el Consejo alcanzaron un acuerdo sobre la Directiva relativa a la facturación electrónica en la contratación pública<sup>19</sup>.

## **F. Procedimiento de contratación pública**

Todos los procedimientos deben respetar los principios del Derecho de la UE y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se

---

<sup>19</sup> Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).

derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. También deben respetarse la libre competencia, la confidencialidad y la eficiencia.

### **1) Tipos de procedimiento**

Las licitaciones deben corresponder a determinados tipos de procedimiento en función de un sistema de umbrales que se completa con métodos para el cálculo del valor estimado de cada contrato público e indicaciones sobre los procedimientos que se han de aplicar, con carácter obligatorio o indicativo, según establezcan las Directivas. En el «*procedimiento abierto*», todo operador económico interesado puede presentar una oferta, mientras que, en el «procedimiento restringido», solo pueden hacerlo los candidatos invitados. En el «*procedimiento de licitación con negociación*», cualquier operador económico puede presentar una solicitud de participación, pero solo los operadores económicos invitados tras la evaluación de la información proporcionada podrán presentar una oferta inicial, que será la base de las negociaciones ulteriores. En el procedimiento de «*diálogo competitivo*», cualquier operador económico puede presentar una solicitud de participación, pero solo podrán participar en el diálogo los candidatos invitados. Se emplea cuando los poderes adjudicadores no están en condiciones de definir los medios ideales para satisfacer sus necesidades o evaluar las soluciones que puede ofrecer el mercado. El contrato se adjudica sobre la única base del criterio de adjudicación de la mejor relación calidad-precio. Se ha creado un nuevo procedimiento, la «*asociación para la innovación*», para los casos en que se requiera una solución innovadora que todavía no está disponible en el mercado. El

poder adjudicador decide establecer una asociación para la innovación con uno o varios socios que efectúen por separado actividades de investigación y desarrollo, con el fin de negociar una nueva solución innovadora durante el procedimiento de licitación. Por último, en casos y circunstancias específicas, los poderes adjudicadores podrán adjudicar contratos públicos mediante un procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación.

## **2) Criterios para la adjudicación de contratos**

Los poderes adjudicadores deben basar la adjudicación de contratos públicos en el criterio de «oferta económicamente más ventajosa». La reforma de las normas de contratación pública introdujo este nuevo criterio basándose en el principio de la «oferta económicamente más ventajosa» (criterio «MEAT», por sus siglas en inglés), con el que se pretende garantizar la mejor relación calidad-precio (y no el precio menor), por lo que, por ejemplo, se tienen en cuenta la calidad, así como el precio y los costes del ciclo de vida, de la obras, los bienes o los servicios de que se trate. Este criterio atribuye una mayor importancia a la calidad, a las cuestiones medioambientales y sociales y a la innovación.

## **3) Normas de publicidad y de transparencia**

Los procedimientos de contratación deben garantizar la transparencia necesaria en todas sus fases, lo que se consigue, en particular, gracias a la publicación de los elementos esenciales de los procedimientos de contratación y la divulgación de información sobre los candidatos y licitadores (por ejemplo, los criterios y modalidades que se aplicarán en la decisión de adjudicación del contrato, información sobre la ejecución y el avance del procedimiento e información sobre los motivos de rechazo), así como la aportación de

documentación suficiente sobre todas las fases del procedimiento.

#### **4) Procedimientos de recurso**

Con objeto de tratar casos de infracciones de las normas de contratación pública por parte de los poderes adjudicadores, la Directiva sobre procedimientos de recurso (Directiva 2007/66/CE)<sup>20</sup> prevé un sistema eficaz de recurso que cubre las dos Directivas en materia de contratación pública y la Directiva sobre concesiones. Un elemento importante es el «plazo suspensivo» (tras la adjudicación del contrato) permite a los licitadores examinar la decisión y decidir si inician un procedimiento de recurso. Durante este plazo de al menos 10 días, los poderes adjudicadores no pueden firmar el contrato. La Directiva sobre procedimientos de recurso también establece normas más rigurosas para luchar contra la adjudicación directa de contratos públicos de modo ilegal.

#### **G. Otros aspectos de la contratación pública**

Las nuevas normas promueven los aspectos medioambientales en la contratación pública al tenerse en cuenta los costes del ciclo de vida y la posibilidad de exigir una determinada etiqueta ecológica o de otro tipo. Los aspectos sociales también revisten importancia, ya que las Directivas incluyen normas específicas para la inclusión social, los criterios sociales y la subcontratación, así como un régimen simplificado para los contratos de servicios. También son aspectos fundamentales reducir la burocracia y mejorar el acceso de las pymes. Las nuevas normas introducen el «documento europeo único de contratación» y

---

<sup>20</sup> Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

el uso de declaraciones del interesado. El acceso de las pymes a la contratación pública se mejorará, en particular, gracias a la posibilidad de dividir los contratos en lotes y en la limitación de los requisitos relativos al volumen de negocios anual. Las nuevas Directivas hacen obligatoria la adopción progresiva de la contratación electrónica y establecen normas concretas sobre técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada, como acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición, subastas electrónicas, catálogos electrónicos, actividades centralizadas de adquisición o la contratación pública conjunta transfronteriza. Las Directivas incorporan la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre relaciones «in-house», permitiendo, con determinadas condiciones, que los poderes adjudicadores adjudiquen un contrato a una empresa sin aplicar el procedimiento de contratación pública. Por último, las nuevas normas refuerzan la normativa vigente en materia de conflicto de intereses, favoritismo y corrupción, con mayores garantías para garantizar la limpieza de los procedimientos en las disposiciones relativas a los motivos de exclusión, la consulta previa, la modificación de los contratos y la transparencia.

## **H. Concesiones**

Mientras que la revisión de las normas para el sector de los servicios públicos se ajusta en mayor o menor medida a las normas que rigen la contratación pública ordinaria (aunque con las adaptaciones necesarias para garantizar una mayor flexibilidad a las entidades que desempeñan actividades comerciales o industriales), las nuevas normas sobre concesiones son mucho más específicas.

La Directiva solo se aplica a los contratos de concesión de un valor igual o superior a 5 millones de euros y no están incluidos en su ámbito de aplicación determinados tipos de concesiones, como las relativas al agua potable. A diferencia de los procedimientos ordinarios de contratación pública, los poderes adjudicadores pueden estructurar el procedimiento de concesión de un contrato de concesión según normas nacionales o sus propias preferencias, siempre que observen determinadas normas básicas que garanticen: la publicación de un anuncio de concesión; la aportación de información sobre requisitos mínimos y criterios de adjudicación; el respeto de los requisitos establecidos y la eliminación de los candidatos que no los cumplen; la exclusión de los candidatos que han sido condenados por determinados delitos, como fraude o blanqueo de capitales; y la aportación de información a los participantes sobre la organización del procedimiento junto con un calendario indicativo. Además, el objeto de la concesión, los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos no pueden ser objeto de negociación en el procedimiento de adjudicación. Los contratos de concesión tienen una duración limitada y la decisión de su renovación debe evaluarse con arreglo al procedimiento de modificación de los contratos.

#### **I. Papel del Parlamento Europeo**

Antes de aprobar el paquete de contratación pública el 15 de enero de 2014, el Parlamento había adoptado varias Resoluciones, como su Resolución, de 18 de mayo de 2010, sobre nuevos aspectos de la política de contratación pública; su Resolución, de 12 de mayo de 2011, sobre la igualdad de acceso a los mercados del sector público en la UE y en terceros países, y su Resolución, de 25 de octubre de 2011,

sobre la modernización de la contratación pública. En estas Resoluciones, el Parlamento apoyaba, en particular, las medidas de simplificación, como la flexibilización de los procedimientos, y pedía una mayor seguridad jurídica. Señalaba que el precio menor no debía ser el único criterio para adjudicar contratos, sino que también debían tenerse en cuenta criterios relativos a la sostenibilidad (coste del ciclo de vida, criterios medioambientales y sociales).

### **3.2.5. Procesal:**

Las relaciones jurídicas generan controversias o conflictos. Para salvaguardar el orden social, estos deben ser resueltos o solucionados por el Derecho, mediante mecanismos heterocompositivos, a través de un tercero ajeno a la relación jurídica quien soluciona la controversia, o autocompositivos, cuando son las propias partes quienes componen el conflicto.

Por ejemplo, en una relación matrimonial, que es una relación jurídica de naturaleza civil, se suscitan conflictos. Inicialmente se buscará solucionarlos por medios familiares, religiosos, acudiendo a terapeutas, etc.; pero, si las partes no llegan a un acuerdo por estos medios, el Derecho les brinda la posibilidad de solucionar sus controversias, mediante la solución del divorcio.

Algo parecido ocurre en una relación administrativa, como es el caso de un procedimiento para obtener una licencia de funcionamiento. Si la Municipalidad niega la solicitud, se generará una controversia. Aquí el Derecho otorga al administrado la posibilidad de una solución judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

Las relaciones jurídicas contractuales privadas, evidentemente, pueden generar controversias entre las partes, en relación a las



obligaciones derivadas del contrato. Estas controversias pueden ser solucionadas mediante la autocomposición; es decir, las propias partes solucionan sus desacuerdos, ya sea de manera informal o formal, en este último caso, mediante la conciliación extrajudicial, los cuales pueden ser el arbitraje si es que las partes así lo han acordado o la vía judicial.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido dos hitos que diferencian claramente las relaciones jurídicas que se producen en la contratación estatal. El primero de ellos es la convocatoria al proceso de selección, pues con este acto se da inicio a un procedimiento administrativo, y, por tanto, las relaciones que se originan son conducentes a la emisión de actos administrativos. El principal de los cuales es el otorgamiento de la Buena Pro<sup>21</sup>; por ello la solución de las controversias que se puedan generar durante esta etapa es también de naturaleza administrativa.

El otro hito es la suscripción del contrato, pues a partir de este momento las relaciones jurídicas dejan de ser administrativas, de naturaleza subordinada y originadas en actos administrativos (Administración – administrado), para convertirse en relaciones jurídicas contractuales de naturaleza fundamentalmente paritaria (relaciones entre partes), aun cuando sigan siendo relaciones administrativas<sup>22</sup>.

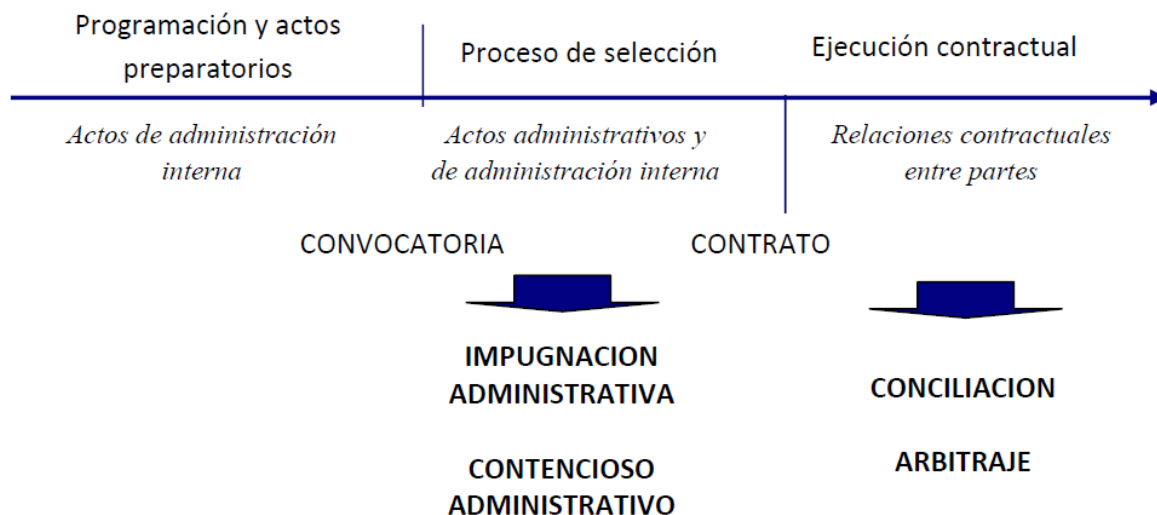
Sin embargo, para solucionar las controversias que se originan en estas relaciones jurídicas, el Derecho Peruano ha adoptado una decisión especial, pues utiliza mecanismos de solución de controversias propias del derecho privado: la conciliación y el arbitraje.

---

<sup>21</sup> Antes de la convocatoria del proceso de selección, lo que existe es un conjunto de actos de administración interna que no generan relaciones jurídicas más allá de la propia Entidad.

<sup>22</sup> En efecto, los contratos estatales no son sino una de las varias formas en que se expresa la actividad administrativa.

## GRAFICO N° 01



Fuente: OSCE EDUCA – AULA VIRTUAL

Desde el año 2000, con la emisión de la Ley N° 27330, norma que modifica, entre otros, el artículo 53° de la derogada Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, en nuestro país se ha decidido utilizar mecanismos alternativos para la solución de controversias que ocurran en la etapa contractual, dejando de lado soluciones administrativas o judiciales. Así, actualmente, el artículo 45° de la vigente Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece expresamente que: “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)”.

No siempre se ha utilizado estos mecanismos, pues, por ejemplo, antes de la emisión de la Ley N° 27330, durante la vigencia del Reglamento Único de Adquisiciones (RUA) o el Reglamento Único de Licitaciones y Concursos Públicos (RULCOP), en los primeros cuatro años de vigencia de la Ley N° 26850, la solución era

administrativa y, eventualmente judicial, a través del proceso contencioso administrativo.

Cabe señalar que esta decisión legal es compatible con la regulación constitucional, pues en el numeral 1) del artículo 139° de nuestra Constitución Política se establece que el arbitraje, que es el mecanismo final de solución de controversias en esta etapa<sup>23</sup>, constituye una de las excepciones al principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Asimismo, el artículo 63° de la misma norma fundamental, dispone que el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relaciones contractuales a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

#### **3.2.5.1. Solución de Controversias**

En el caso de la solución de controversias surgidas durante la etapa de ejecución de los contratos, se han producido modificatorias importantes con respecto a la anterior norma D.L. N° 1017.

En el artículo 45, la Ley regula los medios de solución de controversias “de la ejecución contractual”. Dicho artículo, en su numeral 1 establece que están previstos como medios de solución de controversias *la conciliación, el arbitraje y la Junta de Resolución de Disputas* (para el caso de obras). Esto es desarrollado en el artículo 182 del Reglamento, el que señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato “se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o

---

<sup>23</sup> Pues ante la posibilidad que las partes no lleguen a un acuerdo a través de la conciliación, tienen el derecho de acudir al arbitraje para, finalmente, solucionar la controversia con este mecanismo alternativo a la jurisdicción estatal.

arbitraje, según el acuerdo de las partes”. Es decir, son las partes las que definirán qué alternativas quieren tener para afrontar sus controversias eventuales. Sin embargo, precisa que las controversias referidas al incumplimiento del pago final son resueltas mediante conciliación y/o arbitraje; no sería aplicable, por tanto, la junta de resolución de disputas.

#### **A. Conciliación**

En el Perú, aun cuando la conciliación fue recogida en las normas procesales civiles, la obligatoriedad de su uso antes de acudir a la jurisdicción, fue implementada por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 1997, que, además, declara “de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos” (artículo 1°). Inicialmente, se estableció que la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial regiría a partir de enero del año 2000; sin embargo, mediante Ley N° 27218, se prorrogó la entrada en vigencia de dicha obligatoriedad hasta el 14 de enero del año 2001.

En el caso particular de las contrataciones estatales, como señalamos antes, fue en el año 2000, mediante la Ley N° 27330, que se introdujo la conciliación y el arbitraje como mecanismos de solución de controversias sobre “la interpretación o ejecución del contrato”. A partir de ese momento, las sucesivas normas emitidas, incluyendo la Ley actual, han mantenido esta decisión.

A diferencia del arbitraje, donde la normativa de contrataciones estatales ha establecido una cantidad importante de regulaciones al respecto; en el caso de la conciliación no existe mayores normas especiales que las

establecidas en el Artículo 183° del Reglamento, que establece aspectos de tipo más procedimental para la efectiva aplicación de la conciliación, incluyendo la obligación de registrar en el SEACE las actas de acuerdo por parte de las Entidades.

Cabe mencionar que el artículo 182 establece, desarrollando la Ley, que, bajo responsabilidad, *“el Titular de la Entidad o por quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos y riesgos de no adoptar un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal”*.

Latorre (2015)<sup>24</sup> menciona al respecto de este párrafo del artículo 182, que este es un paso fundamental porque dará lugar a una mayor seriedad de parte de las entidades y funcionarios públicos frente a la posibilidad y hasta necesidad de que se resuelvan controversias directamente por las partes cuando esto sea posible y hasta conveniente.

## **B. Arbitraje**

Abordaremos el arbitraje mencionando los artículos del Reglamento de la Ley N° 30225, D. S. N° 350-2015-EF, con las modificatorias más importantes con respecto a la anterior norma D.L. N° 1017.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Latorre Boza, Derik (2015) *“Arbitraje y solución de controversias contractuales en la nueva normativa de contratación pública”*. Lima: Dirección de informática Académica (DIA). Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) – Servicio BlogPUCP - Blog de Derik Latorre Boza. Políticas Públicas y Gestión De Conflictos.

<sup>25</sup> Véase, para mayor información

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechopublicoyarbitraje/2015/12/29/arbitraje-y-solucion-de-controversias-contractuales-en-la-nueva-normativa-de-contratacion-publica/>

*El artículo 184*, establece que el arbitraje en materia de contrataciones del Estado “es nacional y de derecho”. Esta norma zanja el tema de si resulta posible en este ámbito el arbitraje internacional. Sin embargo, puede plantearse todavía algunas dudas, toda vez que mediante una norma de carácter reglamentario se estaría modificando una norma de jerarquía legal, como es el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de arbitraje. Si bien esto podría defenderse desde la perspectiva de la especialidad de las normas, lo cierto es que resulta por lo menos discutible desde la perspectiva de la jerarquía normativa.

*En el artículo 185*, se establece que el OSCE debe publicar en su web “la relación de instituciones arbitrales acreditadas, así como los convenios arbitrales tipo”. Asimismo, se precisa que la acreditación de la institución arbitral “debe ser verificada por el funcionario que suscribe el contrato”.

Ese mismo artículo establece ciertos criterios de aplicación de los denominados convenios arbitrales patológicos, es decir, aquellos que contienen errores o imprecisiones. Así, tenemos los siguientes casos:

- Cuando el convenio establezca que el arbitraje es institucional y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, o se refiera a una institución arbitral no acreditada. En este caso, el proceso arbitral no pierde su naturaleza institucional (lo que fue pactado por las partes), razón por la que se establece como remedio que se inicie dicho proceso “en cualquier institución arbitral acreditada”.

- Cuando la institución arbitral elegida pierda su acreditación con posterioridad a la suscripción del contrato, y antes del inicio del proceso arbitral, el proceso arbitral respectivo debe ser iniciado por la parte interesada en cualquier institución arbitral acreditada.
- Cuando en el convenio arbitral no se precisa que el arbitraje es institucional o no se designa a una institución arbitral determinada, o no se incorpore un convenio arbitral (y debería entenderse cuando no se suscribe un convenio independiente), la controversia se resuelve mediante un arbitraje ad hoc.

*En el artículo 188*, se establece que las excepciones u objeciones al arbitraje “cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia deben ser resueltas al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso”.

Latorre (2015) menciona que este artículo generará un nuevo espacio de interpretaciones diversas y hasta contrapuestas respecto a cuándo una excepción u objeción impide entrar al fondo de la controversia. Sería de mucha utilidad el que se establezca por lo menos algún criterio para la aplicación de este extremo de la norma.

*El artículo 189*, referido a los árbitros, establece, como novedad, que en los arbitrajes ad hoc, “tratándose de controversias cuya cuantía sea igual o superior a mil Unidades Impositivas Tributarias (1000 UIT) o se refieran a resolución o nulidad de contrato suscritos por montos iguales o superiores a dicho límite, a falta de acuerdo de partes o en

caso de duda, serán resueltos por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros”.

Una novedad adicional de ese artículo es que los árbitros deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Árbitros (RNA). Este Registro está regulado en los artículos 201 al 203. En el artículo 201 se establece que el RNA y el Registro Nacional de Secretarios Arbitrales (RNSA) “tienen por objeto transparentar la información que consignen los profesionales” que se consideren aptos para desempeñar tales cargos. Claro está que el estar inscritos en el RNA no exime a los árbitros del deber de información o de revelación. Además, el RNA es independiente de las nóminas de árbitros que el OSCE y las instituciones arbitrales acreditadas deben elaborar.

En el caso de la inscripción en el RNA y en el RNSA se trata de procedimientos de aprobación automática. Estar inscrito en estos registros y tener vigente tal inscripción es requisito *sine qua non* para aceptar una designación y desempeñarse como árbitro o como secretario arbitral.

Por último, con respecto a los registros comentados, el artículo 203, establece los supuestos de nulidad de la inscripción en el registro, que son, primero, que el profesional no cumple con presentar la documentación requerida para acreditar la información declarada, dentro del plazo otorgado; segundo, cuando existe falsedad, inexactitud, incongruencia, inconsistencia de la información consignada.

Es importante, además, la precisión que hace esa norma de que los profesionales cuya inscripción en el RNA o el RNSA haya sido declarada nula solo pueden solicitar su reinscripción luego de transcurridos 5 años, en caso de falsedad de la información consignada, o de 2 años, en los



demás casos, desde que quedó administrativamente firme la resolución que declaró la nulidad.

*El artículo 190*, en cuanto a los impedimentos para ser árbitro, la norma, ha establecido una cantidad mayor de supuestos, incluyendo de manera absoluta a los titulares de instituciones o de organismos públicos del poder ejecutivo; además, están los sometidos a proceso concursal, los sancionados con inhabilitación o suspensión por el Consejo de Ética; los sancionados por los colegios profesionales o entes administrativos; los sancionados con condena que apareje la inhabilitación de la profesión y los sancionados por delito doloso.

Otro tema importante es el de la designación residual de árbitros, la misma que el OSCE efectuará a través de medios electrónicos y aleatorios. Sin embargo, resulta preocupante que en el caso de que una solicitud de designación residual se solicita de manera extemporánea, se establece que la solicitud de arbitraje “queda sin efecto automáticamente”. Debiera precisarse qué se entiende por esta consecuencia.

*El artículo 194*, establece que “una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes debe solicitar al OSCE la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral”, estableciendo para ello un plazo de 20 días siguientes de conocida la aceptación de estos, según corresponda. Además, “las Entidades, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad o de quien este haya delegado tal función, deben registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único o de los árbitros (incluyendo a los eventuales árbitros sustitutos) que conforman el tribunal arbitral y del secretario arbitral” dentro

del plazo de 10 días, de realizada la instalación, se trate de un arbitraje ad hoc o institucional.

*En el artículo 195*, del Reglamento se aborda lo correspondiente a la función subsidiaria del OSCE de organizar y administrar arbitrajes, según lo establecido en el Artículo 45.11 de la Ley. Lo primero es la naturaleza subsidiaria de esta actividad, este asunto se va a regular con mayor detalle en la Directiva que el OSCE apruebe sobre el particular y aplicaría a arbitrajes únicamente de una cuantía menor (por determinar), salvo que se trate de regiones donde no existen instituciones arbitrales acreditadas. La problemática que se pretende atender, es la del importante universo de controversias de menor cuantía o derivadas de contratos de montos muy pequeños que quedaban al margen y, por tanto, irresueltas, por inaccesibilidad al arbitraje por sus costos altos. Parte de la doctrina considera que este rol debió cumplirlo, más bien, el Ministerio de Justicia, a través de su centro de arbitraje; para ello, sería suficiente la suscripción de Convenios Interinstitucionales entre el OSCE y dicho Ministerio. Atento a su rol rector en materia de contratación pública, consideran también que el OSCE debió abrir la posibilidad de arbitrajes institucionales ante el SNA de cuantía mayor, pues ello habría permitido monitorear directamente esos casos y, por qué no, sentar criterios para la resolución de controversias.

Se ha llegado, incluso, a establecer en el artículo 195-4 que si las partes pactaran un arbitraje institucional ante el SNA-OSCE en un contrato de una cuantía que exceda los límites que establezca dicha institución en la Directiva que apruebe, el arbitraje debe ser iniciado por la parte interesada

ante cualquier otra institución arbitral acreditada. Es decir, la subsidiariedad planteada es absoluta.

*En el artículo 196*, se regula el tema de los gastos arbitrales. Esta norma es muy relevante para las partes, y se establece que para el caso de arbitrajes institucionales ante el SNA-OSCE o arbitrajes ad hoc, se aprobará una tabla de gastos arbitrales de aplicación obligatoria en esos casos; esto cambia el criterio referencial que hasta hoy tiene la actual tabla de aranceles. Esto permitirá ordenar los aspectos económicos de los arbitrajes ad hoc especialmente. Además, si una parte estuviera en desacuerdo con la liquidación o reliquidación efectuada por los árbitros, puede solicitar al OSCE que se pronuncie, de manera definitiva e inimpugnable, por ello. También está previsto para el caso de renuncia, remoción o recusación de los árbitros y la necesidad de designar árbitros sustitutos, cuando surjan discrepancias respecto a la devolución de honorarios, estas serán resueltas por el OSCE. En este caso, la mejor solución habría sido establecer porcentajes de pago por tramos desarrollados en el arbitraje. Eso simplificaría las cosas y ayudaría a prevenir que surjan esas discrepancias.

*El artículo 197*, establece que el laudo arbitral vincula a las partes del arbitraje, “no pudiendo afectar derechos ni facultades legales de personas ni autoridades ajenas al proceso. El laudo debe ser motivado, no pudiéndose pactar en contrario”. Esta norma es correcta, para evitar que mediante Laudos Arbitrales se afecten derechos de terceros ajenos al proceso arbitral.

Latorre (2015)<sup>26</sup> observa un vacío en la norma en cuanto a la motivación que debe incluir el Laudo, la pregunta es qué sucede si no se cumple con esta obligación de motivación del Laudo, ¿cuál es la consecuencia jurídica? Esperemos que este vacío sea contemplado en alguna Directiva del OSCE para el mejor manejo de este procedimiento.

*El artículo 199*, es también importante, pues establece que el presidente del Tribunal Arbitral o árbitro único, así como la respectiva institución arbitral “pueden encargar al OSCE, o a otra institución que ésta autorice, la custodia del expediente luego de transcurrido el plazo mínimo de un (01) año desde la fecha de culminación de las actuaciones arbitrales. Para estos efectos, el expediente debe ser micrograbado [...]”. Esto dará mayor seguridad a los expedientes, pues permitirá que se conserven en un formato cuyo proceso técnico permite obtener microformas, a partir de documentos originales en papel o material similar, o bien directamente de los medios en que se almacena la información producida por computadora, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 681. Ahora bien, este proceso de micrograbado no resulta sencillo y tiene toda una regulación que debe tomarse en cuenta.

*En el artículo 204*, está regulada la acreditación de instituciones arbitrales y precisa que entre los requisitos que deben cumplirse se consideran el respaldo de una institución académica universitaria (esperemos que las medidas que la Superintendencia Nacional De Educación Superior

---

<sup>26</sup> Latorre Boza, Derik (2015) “Arbitraje y solución de controversias contractuales en la nueva normativa de contratación pública”. Lima: Dirección de informática Académica (DIA). Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) – Servicio BlogPUCP - Blog de Derik Latorre Boza. Políticas Públicas y Gestión De Conflictos.

Universitaria - SUNEDU está tomando para una fiscalización adecuada de la calidad universitaria en el país surta efectos), cámara de comercio o colegio profesional. Esto sin perjuicio de las facultades de supervisión y monitoreo del OSCE.

En cuanto a los plazos de caducidad establecidos, el artículo 45.2 de la Ley señala que para los casos específicos “en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles [...]”. En el Reglamento, se ha recogido esta disposición del plazo de caducidad de 30 días en los siguientes casos:

- Nulidad del contrato (artículo 122)
- Resolución contractual (artículo 137)
- Ampliación del plazo contractual (artículo 140). Evidentemente, en este caso estas controversias están vinculadas con los gastos generales.
- Recepción y conformidad de bienes y servicios (artículo 143)
- Obligaciones posteriores al pago final del contrato (artículo 147). Estamos frente a supuestos contractuales en los que el pago final se produce antes de la ejecución total de las prestaciones. Son ejemplo, el caso de pólizas de seguros, por ejemplo. El plazo de 30 días se computará desde la fecha en que estas obligaciones debían ejecutarse.
- Resarcimiento por daños y perjuicios por incumplimiento de la Entidad respecto a las

condiciones necesarias para el inicio del plazo de ejecución de obra (artículo 152).

- Discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, que superen el 5% del contrato actualizado (artículo 168). En este caso, además de conciliación y/o arbitraje, se puede recurrir a la Junta de Resolución de Disputas.
- Cuando en la recepción de la obra se produjeran discrepancias entre el contratista y el comité de recepción de la obra, estas pueden ser sometidas a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje (artículo 178).
- Vicios ocultos (artículos 146 y 180). En este caso se aclara que el plazo es de 30 días hábiles computados desde el vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

El propio artículo 45.2 de la Ley señala que en supuestos diferentes a los mencionados antes, las controversias deben someterse a los medios de solución de controversias previstos (iniciarse) “en cualquier momento anterior a la fecha del pago final”. Este es el criterio para el inicio de la conciliación y/o arbitraje respecto a:

- Controversias que puedan surgir respecto a la liquidación del contrato en el caso de consultoría (artículo 144) y ejecución (artículo 179) de obras. En estos casos no procede la Junta de Resolución de Disputas.

- Controversias relacionadas con los pagos a cuenta o el pago final.

*Conforme al artículo 215*, el Código de Ética que permitirá que el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado “recoge los deberes éticos que deben observar los árbitros, los supuestos de infracción aplicables a los mismos y, de ser el caso, las sanciones respectivas”.

Ese mismo artículo dispone que toda institución arbitral que organice y administre arbitrajes en contrataciones debe contar con un Código de Ética.

Por último, se establece que todas las denuncias declaradas fundadas serán registradas y publicadas en el Registro Nacional de Árbitros.

*El artículo 216*, es uno de los más complejos y establece los diversos supuestos de infracción:

***a) Respecto al principio de independencia. Incluye los siguientes supuestos con alcance hasta 5 años antes:***

- Identidad o relación de representación entre una parte y un árbitro.
- Vinculación presente o pasada del árbitro con una parte.
- Interés económico del árbitro (o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, cónyuge o concubino) en una parte o resultado de arbitraje.
- Relación directa o indirecta, con regularidad, del árbitro como asesor de una parte.
- Árbitro ha emitido opinión sobre controversia.
- Árbitro socio de una parte (filial, dependencia, sucursal o similar).

- Árbitro intervino en controversia.
- Árbitro y abogado o representante de parte prestaron servicios en un mismo lugar.
- Árbitro directa o indirectamente representa o asesora a representante o abogado de una parte.
- Árbitro, cónyuge o concubino tiene o tuvo relación de parentesco con una de las partes.
- Estudio o empresa donde presta o prestó servicios el árbitro tiene o tuvo relación comercial con una de las partes.
- En caso de consorcios, estos supuestos se extienden a todos los consorciados.

***b) Respecto al principio de imparcialidad. conforme al artículo 192 el período al que alcanza también es el de 5 años.***

- Incumplimiento del deber de revelación

***c) Respecto al principio de transparencia***

- Incumplir el registro de Laudos en el SEACE. Este registro debe ser íntegro y fidedigno.
- Incumplir con la remisión de información requerida por el OSCE respecto a arbitrajes concluidos.

***d) Respecto al principio de debida conducta procedimental.***

- Utilizar en beneficio propio información que haya conocido en el arbitraje.
- Agredir física o verbalmente a las partes o sus representantes.
- Reunirse con una de las partes o sus representantes; mayor gravedad si se informa sobre deliberaciones o decisiones a emitirse.



- Incumplir con la custodia y la necesidad de garantizar la integridad del Expediente.
- Paralizar injustificadamente el arbitraje.
- No verificar si secretario arbitral cuenta con inscripción vigente en el RNSA.

*En el artículo 217*, están previstas las sanciones y pueden ser las siguientes:

- Amonestación.
- Suspensión temporal (hasta 5 años).
- Inhabilitación permanente.

*El artículo 218*, del Reglamento establece en cuanto al Consejo de Ética que los integrantes de este Consejo “deberán ser abogados y tener una experiencia no menor a veinte (20) años en el ejercicio profesional, de los cuales no menos de diez (10) deberán ser en materia arbitral o en la atención de otros medios alternativos de solución de controversias”, con lo que el universo de personas honorables entre las que se puedan elegir a los miembros del Consejo se reduce de manera importante.

En relación con el punto anterior, cabe preguntarse si los miembros del Consejo de Ética podrán actuar como árbitros. La pregunta cobra mayor relevancia si de manera específica se refiere a arbitraje en materia de contrataciones del Estado, pero abarcando también a todos los regímenes de contratación pública. Si la respuesta fuera positiva, estaríamos frente a un eventual pero delicado conflicto de intereses.

*El artículo 223*, establece un tema relevante desde la perspectiva de los proveedores, que es el contenido del Reglamento, referido a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Dicha suspensión se puede dar,

primero, cuando exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE. Segundo, a solicitud de parte, siempre que se presente el acta de instalación del Tribunal Arbitral, sea unipersonal o colegiado y cuando la materia controvertida se refiera a resolución o nulidad de contrato efectuada por la Entidad, vicios ocultos. Esto no es correcto, para parte de la doctrina, toda vez que solamente asume la posibilidad de suspender el procedimiento sancionador con la instalación del arbitraje y no con la conciliación o con la Junta de Resolución de Disputas. Para parte de la doctrina no resulta coherente.

### **C. Junta de resolución de disputas**

En el artículo 45, la Ley N° 30225, incluye el recurso a la “Junta de Resolución de Disputas” (JRD) en el caso de obras, aunque sin definir este nuevo método.

El Reglamento de la Ley N° 30225, en su artículo 205 establece que la finalidad de la Junta de Resolución de Disputas “es que las partes logren prevenir y/o resolver eficientemente sus controversias durante la ejecución de la obra, desde el inicio del contrato hasta la recepción total de la obra”. Esta Junta es competente también para las controversias referidas a resolución del contrato. Sin embargo, no pueden someterse a esta Junta las “pretensiones de carácter indemnizatorio por conceptos no previstos en la normativa de contratación pública”. Por tanto, sí se podrían someter ante ella pretensiones indemnizatorias por conceptos previstos en la normativa.

Conforme al mismo artículo, las partes pueden pactar el recurso a una Junta de Resolución de Disputas “en aquellos

contratos de ejecución de obra cuyos montos sean superiores a veinte millones de Nuevos Soles (S/. 20 000 000,00), siendo sus decisiones vinculantes para las partes”. Además, la JRD “puede estar integrada por uno o por tres miembros, según acuerden las partes”. A falta de acuerdo entre las partes o en caso de duda, la JRD se integra por 01 miembro cuando el monto del contrato de obra tenga un valor igual o superior a S/. 20 000 000,00 y menor a S/. 40 000 000,00; y, por 03 miembros, cuando el respectivo contrato de obra tenga un valor igual o superior a S/. 40 000 000,00.

*El artículo 206*, prevé que los procedimientos ante la JRD serán administrados por Centros acreditados para ello y que cumplan los requisitos establecidos. Ahora bien, la designación del Centro debe ser de común acuerdo e indubitable, pues de lo contrario no será procedente el recurso a la JRD.

*El artículo 207*, precisa que cuando la JRD esté integrada por 01 solo miembro, este debe ser un ingeniero o arquitecto. En caso esté integrada por 03 miembros, el Presidente debe contar con las mismas calificaciones que se exigen para el miembro único de la Junta de Resolución de Disputas, los demás miembros deben ser expertos en la ejecución de obras.

*En el artículo 208*, se establece las funciones de la JRD, las que son:

- *Emitir decisiones vinculantes*
- *Absolver consultas planteadas por las partes.*
- *Visitar periódicamente la obra*

*El artículo 210*, contiene una disposición muy importante, toda vez que prevé las decisiones emitidas y notificadas a las partes fuera del plazo establecido en la

Directiva correspondiente “son ineficaces, y las controversias materia de las mismas pueden ser sometidas a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el plazo para su notificación; salvo que ambas partes decidan, antes de vencido el plazo para notificar la decisión, y mediante acuerdo expreso, siempre que este se configure antes de la recepción de la obra, concederle a la Junta de Resolución de Disputas un plazo adicional”.

*El artículo 211*, señala que si al momento de la recepción total de la obra aún quedara pendiente que la JRD emita y notifique su decisión, el plazo de treinta (30) días hábiles para cuestionarla mediante arbitraje se computa desde el día siguiente de notificada la misma a las partes. Se entiende que se refiere a la decisión que tome la JRD.

*El artículo 212*, establece que la decisión que emita la JRD “es vinculante y de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación, vencido el plazo para su corrección o aclaración, y/o una vez corregida o aclarada la decisión, de ser pertinente”. Esta decisión no puede ser obstaculizada por ninguna autoridad administrativa, arbitral o judicial. Y su cumplimiento se considera una obligación esencial, por lo que su incumplimiento otorga a la parte afectada la potestad de resolver el contrato.

Lo que no se entiende del todo es la disposición de que las partes “están obligadas a cumplir la decisión sin demora, aun cuando cualquiera de ellas haya manifestado su desacuerdo con la misma y/o desee someter la controversia a arbitraje”. Es más, cuando la decisión de la JRD genere obligaciones de pago a cargo de la Entidad, “estas se sujetan

a los plazos y procedimientos establecidos en el contrato y/o normativa pertinente”.

*El artículo 213*, señala que en los casos que las partes la hayan pactado, la JRD “es un presupuesto de arbitrabilidad, para los temas sometidos a su competencia”, pero precisando que la Junta “no es parte del proceso”. Claro está que este presupuesto de arbitrabilidad no resulta exigible si la JRD no se pudo conformar, o si no emite y notifica a las partes su decisión en el plazo previsto, o si se disuelve antes de la emisión de una decisión, o si se ha producido la recepción total de la obra.

Para someter a arbitraje una decisión de la JRD, la parte interesada debe manifestar oportunamente su disconformidad e iniciar el arbitraje (único para todas las controversias relacionadas con las decisiones de la JRD) respectivo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la obra. El arbitraje no suspende el trámite de liquidación del contrato.

Ahora bien, conforme a esta norma corresponde al Titular de la Entidad, bajo responsabilidad, evaluar la conveniencia o no de someter a arbitraje las decisiones de la JRD, “sobre la base de criterios de costo – beneficio, así como los costos y riesgos de no adoptar la decisión. Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal”.

**CAPITULO IV**  
**ANALISIS Y**  
**DISCUSION**

## IV. ANALISIS Y DISCUSION

### 4.1. SOBRE LOS DATOS EMPÍRICOS

Los datos empíricos fueron analizados en base a las preguntas de una guía de entrevista (ver Anexo: Guía De Entrevista), esta guía de entrevista se formuló según los requerimientos necesarios para esta investigación, la variable, las dimensiones y los indicadores del cuadro de operacionalización de variable de la hipótesis.

Esta guía de entrevista consta de tres partes, la cual dividimos en:

- *Preguntas generales,*
- *Preguntas de los componentes jurídicos y*
- *Preguntas de los componentes administrativos.*

Las preguntas fueron realizadas a 15 funcionarios públicos, que trabajan en las diferentes áreas de abastecimiento y áreas encargadas de las contrataciones de los Gobiernos Regionales y Locales. Distribuidos de la siguiente manera: 03 del Gobierno local de independencia, 03 del gobierno local de Huaraz, 03 del Gobierno regional Ancash, y 06 funcionarios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; 10 empresas privadas que trabajan con los diferentes métodos de contratación con el estado en Huaraz y Lima y por ultimo con 05 abogados especialistas en el tema de las contrataciones estatales.

Los resultados de los datos empíricos de la guía de entrevista fueron analizados de la siguiente manera:

- **Tabla:** Tipo de entrevistado (funcionario, empresa, abogado), pregunta, tipo de conocimiento (totalmente, a veces, nunca, etc. o respuesta afirmativa o negativa), porcentaje, fundamento de su respuesta.
- **Figura:** se realizó la figura en base al porcentaje del total de las respuestas.
- **Interpretación:** esta interpretación fue realizada en base a la tabla, figura, tipo de entrevistado, total de entrevistados por pregunta y cuál fue la opinión de estos según sus experiencias laborales y académicas.

La conclusión de los datos empíricos de la guía de entrevistas fueron las siguientes:

#### **4.1.1. Sobre las preguntas generales**

Las preguntas generales de la guía de entrevista, consta de 04 preguntas básicas para conocer el nivel de entendimiento de las personas entrevistadas sobre las contrataciones públicas.

Sobre las preguntas generales, se puede mencionar que en su mayoría todos los entrevistados, según sus respuestas y expresiones, conocen las normas del sistema de contratación pública, el sistema de abastecimiento y los procesos administrativos, por lo tanto se encuentran aptos para contestar las preguntas de los componentes jurídico – administrativo de la guía de entrevista.

Se debe considerar también que estas personas entrevistadas trabajan con la ley de contrataciones con el estado y su reglamento, además conocen el procedimiento a realizar de contrataciones con el estado y el sistema de abastecimiento dentro de las entidades públicas y tienen formación académica referente al tema de contrataciones estatales y gestión pública.

#### **4.1.2. Sobre los componentes jurídicos**

El esquema del análisis de los componentes jurídicos lo dividimos en tres partes:

- 1. Resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos participes en contrataciones con el Estado,*
- 2. Resultados de la Entrevista a empresas privadas participes en contrataciones con el Estado y*
- 3. Resultados de la Entrevista a Abogados participes en contrataciones con el Estado.*



Se realizó esta división de los resultados para apreciar, según su participación en el proceso de las contrataciones públicas, la visión que tienen las diferentes personas entrevistadas sobre la creación de un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas, y si este sistema cumple los requisitos mínimos legales para su creación y formalización dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

#### **4.1.2.1. Sobre los resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos participes en contrataciones con el Estado**

Analizando la información vertida por los funcionarios de las diferentes entidades públicas se puede mencionar que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado peruano, cumple con los requisitos mínimos legales para ser un sistema administrativo autónomo, porque comprende un conjunto de normas, principios, reglamentos, etc.; sin embargo, según sus respuestas, también consideran que el sistema de contratación con el estado al interactuar con el sistema nacional de abastecimientos lo está haciendo de manera adecuada, por lo que expresan, se debería mantener y fortalecer este sistema con la capacitación de los recursos humanos para que este sistema sea manejado con mayor eficacia, además mencionan que les sería más afanoso el capacitarse en un sistema administrativo nuevo que en el actual con el que ya cuentan conocimientos por lo que prefieren quedarse con este...”.

*“Concluimos el análisis al determinar, según sus expresiones, que existe un temor de parte de los funcionarios sobre la creación y adaptación de un sistema autónomo de contrataciones públicas, este temor más que nada al cambio*

*de su forma de trabajo y al inicio de las capacitaciones y certificaciones para el manejo de este nuevo sistema y por el rigor del control y supervisión que pueda existir si se da la creación de este sistema administrativo, además, prefieren quedarse con el antiguo sistema, porque les es más fácil de manejar y mantener, por lo ya aprendido en la experiencia laboral y por las diferentes capacitaciones académicas que ya llevaron; Aun así, teniendo conciencia de que el sistema de contrataciones públicas cuenta con los requisitos mínimos legales para su creación como sistema administrativo autónomo y pueda mejorar (si así fuera el caso) la eficacia de los procesos de las contrataciones públicas”.*

#### **4.1.2.2. Sobre los resultados de la Entrevista a Empresas Privadas participes en contrataciones con el Estado**

En el caso de la información vertida por las diferentes empresas privadas, se puede mencionar que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado peruano debe ser reestructurado porque para ellos, según sus respuestas, consideran que la corrupción se ha apoderado de las entidades públicas y la única manera de combatir esta situación es creando un nuevo sistema de contrataciones con el estado...”.

Las empresas privadas con sus debidos representantes relacionan más el tema de las contrataciones públicas con la corrupción, por lo que consideran que las normas deben de ser cambiadas en ese sentido, y que este sistema de contrataciones públicas debe de ser autónomo para que se pueda dejar de lado el favorecimiento y control político de este sistema, y se dé como resultado que los procesos en los

diferentes métodos de contrataciones, sean más limpios y transparentes.

*“Concluimos el análisis de las entrevistas a las diferentes empresas privadas participes en las contrataciones con el Estado, mencionando que estas empresas tienen un rechazo pronunciado sobre el sistema actual de contrataciones públicas, por la corrupción de los funcionarios y servidores públicos de las entidades estatales, por lo que expresan, según sus respuestas, que si cambiara este ambiente de corrupción que se ha creado en las diferentes instituciones del estado, los diferentes métodos de las contrataciones públicas mejorarían rotundamente, además según sus respuestas, no tendrían ningún inconveniente en seguir con el sistema nacional de abastecimiento o cambiar a un nuevo sistema autónomo de contrataciones”.*

#### **4.1.2.3. Sobre los resultados de la Entrevista a Abogados participes en contrataciones con el Estado**

De la información vertida por los diferentes abogados participes en contrataciones con el estado, se puede mencionar que según sus respuestas, en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado peruano cumple con todos los requisitos mínimos legales para ser un sistema administrativo autónomo, porque según sus respuestas, señalan que cada una de las partes que encierra el sistema nacional de abastecimiento puede ser considerado como un subsistema, y los subsistemas son sistemas más pequeños dentro de sistemas mayores. Sin

embargo, no creen conveniente que a estas alturas de reforma y reestructuración del actual sistema de contrataciones públicas se deba dar su creación como sistema administrativo autónomo del sistema nacional de abastecimientos, porque en ese sentido, opinan que la aplicación normativa no significa un defecto o un obstáculo sobre una buena compra; sino el desconocimiento integral del sistema que es en realidad el mayor problema de los operadores logísticos actualmente...”.

*“Podemos concluir con el análisis de los datos empíricos de las preguntas de los componentes jurídicos a los diferentes abogados partícipes en las contrataciones públicas, mencionando que los diferentes especialistas entrevistados en su mayoría consideran que el cambio normativo para ellos no es un impedimento, para un buen proceso de contrataciones, y ponen el ejemplo de Chile, al mencionar que no necesitaron hacer tantas reformas normativas para mejorar sus sistema de compras estatales, además según sus expresiones, “consideran que el desconocimiento de los diferentes engranajes del sistema de abastecimiento, de los operadores logísticos (por enmarcarse estos solo a sus labores diarias dentro de las instituciones públicas) hace que el manejo idóneo de los subsistemas y procesos técnicos del sistema de abastecimiento sea ineficaz e ineficiente, por lo que consideran que se deben de aumentar los requisitos del perfil profesional de los puestos encargados de las contrataciones de cada entidad, y que en tal caso la reforma no sea para un sistema administrativo de contrataciones, que es solo un engranaje, si no en el sistema total como un sistema de administración completo”.*

#### **4.1.3. Sobre los componentes administrativos**

El esquema del análisis de los componentes administrativos lo dividimos de igual forma en tres partes:

- 1. Resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos participes en contrataciones con el Estado,*
- 2. Resultados de la Entrevista a empresas privadas participes en contrataciones con el Estado y*
- 3. Resultados de la Entrevista a Abogados participes en contrataciones con el Estado.*

De igual manera se realizó esta división de los resultados para apreciar, según su participación en el proceso de las contrataciones públicas, la visión que tienen las diferentes personas entrevistadas sobre la creación de un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas, y si este sistema cumple los requisitos mínimos administrativos para su creación y formalización dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

##### **4.1.3.1. Sobre los resultados de la Entrevista a Funcionarios Públicos participes en contrataciones con el Estado**

De la información vertida por las diferentes funcionarios participes en contrataciones con el estado, se puede mencionar que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado, cumple con los requisitos mínimos administrativos por contar con funciones administrativas enmarcadas en los actividades de las entidades públicas, tales como planificación organización, control, supervisión, ejecución, etc.; sin embargo, según sus

respuestas, consideran que no debe ser motivo de creación sino de reforma...”.

*“Concluyendo con el análisis de la información de los datos empíricos, según las preguntas de los componentes administrativos a los diferentes funcionarios públicos participes en las contrataciones públicas, podemos mencionar que los funcionarios públicos consideran, según sus respuestas, que efectivamente el sistema de contrataciones públicas, cumple con tener procesos administrativos enmarcados dentro del funcionamiento de la administración pública, pero que este sistema desde la dirección de los altos mandos del manejo de la gestión pública, no generan una buena planificación, organización, control y supervisión de las diferentes entidades. En el caso del sistema de abastecimiento en la parte de adquisiciones los funcionarios, según sus expresiones, se quejan de que el personal no conozca de manera idónea el manejo de este sistema, considerando que solo cumplen la función de presentar el requerimiento de las adquisiciones sin interrelacionarlos con los demás engranajes del sistema de abastecimiento, también expresan su incomodidad de no poder trabajar bien con el personal a cargo (en sus mayoría solo contratados), porque estas personas tendrán una duración en sus puestos por tiempo limitado”.*

#### **4.1.3.2. Sobre los resultados de la Entrevista a Empresas Privadas participes en contrataciones con el Estado**

De la información vertida por las diferentes empresas privadas participes en contrataciones con el estado, se puede mencionar, según sus respuestas, que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado, cumple con los requisitos mínimos administrativos para su creación como un sistema autónomo de contrataciones públicas y si fuera el caso de que se creara este sistema, lucharía con mayor eficacia contra la corrupción, generaría más transparencia y su propia independencia fomentaría mayor supervisión de las entidades públicas...”.

*“Concluyendo con el análisis de la información de los datos empíricos, según las preguntas de los componentes administrativos a las diferentes empresas privadas participes en las contrataciones públicas, podemos considerar que las empresas privadas enfocan más el tema hacia la corrupción y expresan que las normas deben de ser más estrictas en ese sentido, en la parte administrativa, según sus expresiones, opinan que se deben de regular mejor las fases del proceso de contratación y que se deben de cumplir los tiempos establecidos en la norma, además se debe de controlar de mejor manera la burocratización de las entidades, porque la finalidad con la que se comenzó cierto procedimiento queda perdida entre la montaña de normas que debían gestionarla y terminan hasta por olvidarla, otro aspecto que consideran, según sus respuestas, es que se ven perjudicados por ejemplo en la programación de pagos, el retraso de estos pagos*

*programados hace que el valor de su inversión disminuya con el tiempo”.*

#### **4.1.3.3. Sobre los resultados de la Entrevista a Abogados Participes en Contrataciones con el Estado**

De la información vertida por los diferentes abogados participes en contrataciones con el estado, se puede mencionar, según sus respuestas, que en su mayoría consideran que el sistema de contrataciones con el Estado, cumple con los requisitos mínimos administrativos para su creación como un sistema autónomo de contrataciones públicas, porque cuenta con los procesos administrativos correspondientes para ser un sistema; pero sin embargo; consideran que no debería darse la creación de un sistema administrativo en las contrataciones públicas, por dos motivos: Primero porque el sistema actual está reformándose y reestructurándose por ser de cierta manera nueva en su tratamiento normativo en nuestra gestión pública, y en su opinión la creación del sistema sería un retroceso a lo ya logrado en estos últimos años, además porque esta reforma va cumpliendo con los criterios internacionales de los acuerdos que el estado ha tomado con referencia a este tema para la mejora e implementación de un sistema de contrataciones públicas eficaz, eficiente y transparente. En segundo lugar; consideran que en tal caso se daría mayor énfasis a la creación de un sistema de administración (que es más amplio que el sistema administrativo que se propone) que relacione varios sistemas administrativos, porque las contrataciones con el estado interactúa con otros sistemas administrativos



como por ejemplo el sistema administrativo de planificación, tesorería, presupuesto, contabilidad, control, etc....”.

*“Podemos concluir el análisis de los datos empíricos, según las preguntas de los componentes administrativos a los diferentes Abogados partícipes en las contrataciones públicas, mencionando según sus expresiones, que los cambios que se están efectuando en la actual normativa de las contrataciones con el estado tiene un carácter positivo para el avance de la mejora y modernización de las contrataciones, el punto esencial para ellos no es enfocarse en un solo sistema administrativo, sino interrelacionar de una mejor forma todos los sistemas de la administración pública, porque ven desmejorada las políticas y difusión de estas, así para ellos el campo de estudio sería de mayor amplitud”.*

## **4.2. CRITICA**

### **4.2.1. ¿Existe La Necesidad De Crear El Sistema De Contratación Pública Como Sistema Administrativo Autónomo?**

A la luz de la experiencia llevada a cabo por la "Comisión Investigadora encargada de investigar las denuncias periodísticas sobre las presuntas actividades ilícitas de Martín Belaunde Lossio para obtener irregularmente contratos a favor de empresas vinculadas a él, y la posible vinculación con ellas de Altos Funcionarios del Estado", se advirtió un conjunto de falencias actualmente existentes en la normatividad y políticas públicas vinculadas a materia de contrataciones del Estado.

Como mencionamos en el párrafo anterior la corrupción es uno de los principales problemas de los que adolece la sociedad peruana hoy en día. Este flagelo si bien se presenta tanto a nivel de las entidades privadas como públicas, sin dejar de reconocer su carácter nocivo cualquiera sea el ámbito en que se presente, podría afirmarse que cuando hace su aparición en la actividad pública el daño producido se acentúa, pues generalmente la corrupción pública implicará el despilfarro o la apropiación ilícita por parte de la autoridad corrupta de fondos que están destinados a la consecución del bienestar general o el beneficio común.

El daño causado por la corrupción pública se hace aún más grave cuando se produce en sociedades con un alto índice de población en estado de pobreza como la nuestra. Se supone que en sociedades como la nuestra una gran proporción del presupuesto nacional está destinado a compensar en algo la difícil situación de esa población pobre, alivio que se ve neutralizado o reducido debido al accionar de la corrupción en las autoridades que tienen a su cargo el manejo de esos fondos y que lejos de utilizarlos para el fin mencionado lo usan para un fin distinto, o lo que es peor en provecho personal.

Pero la corrupción no solo se manifiesta a través del inadecuado manejo de fondos públicos, sino también a través del proceso de ejecución de las obras publicas o la adquisición de otros bienes y servicios, donde con bastante frecuencia las autoridades en contubernio con los contratistas o proveedores o sobre valúan los precios o ejecutan obras de mala calidad con la finalidad de apropiarse de parte de los dineros destinados al proyecto, resultando al final perjudicada la población destinataria de los beneficios que debería haber producido la obra.

Para hacer frente a esta creciente ola de corrupción que se manifiesta en las contrataciones del estado se presentó en Noviembre del 2014, el proyecto de ley 4039/2014-CR, con el propósito de

modificar el Art. 10° de la Ley N° 30225, con el objeto de transferir a la Contraloría General de la República la responsabilidad de supervisar todo proceso de contratación a fin de prevenir actos de corrupción, toda vez que hoy en día son los propios funcionarios de la entidad contratante quienes tienen a su cargo la referida labor de supervisora, iniciativa que vemos positiva porque sin esta reforma en la norma, los funcionarios corruptos podrían actuar con toda libertad sin el riesgo de ser descubiertos porque ejercen ellos mismos una especie de auto fiscalización respecto de los procesos de contratación de bienes y servicios, por lo que sería pertinente que se le dé la evaluación respectiva, para la modificación correspondiente, pero no solo eso insistimos y creemos que dentro de esta ola de corrupción se encuentra la división de poderes para el manejo normativo, de supervisión y fiscalización, por lo que consideramos sería de buen menester atender la necesidad de optimizar el sistema de contratación pública y que como ya mencionamos se anexe esta propuesta a la base legal del cambio referido.

Con la finalidad de abordar la problemática advertida, la aludida Comisión Investigadora solicitó al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, la designación de un equipo de trabajo para que se reuniese con el equipo técnico de la Comisión a fin de desarrollar las políticas normativas que puedan ser necesarias a fin de implementar los correctivos que pudieran optimizar, en base a criterios de eficiencia y eficacia, diversos aspectos en materia de contrataciones del Estado, específicamente en lo referido a la regulación y supervisión. En virtud de ello, se llevaron a cabo tres (03) Mesas de Trabajo con el equipo técnico del OSCE.

Como resultado de lo trabajado en dichas reuniones, se advirtió que no existía, de manera autónoma, un Sistema Administrativo de Contratación Pública a pesar que esta actividad resulta de vital importancia para el funcionamiento del Estado en su conjunto, puesto

que la normatividad vigente consideraba la actividad de contrataciones estatales como parte del Sistema de Abastecimiento, cuya regulación y desarrollo no ha ido a la par con la evolución de la dinámica de la gestión pública y administrativa moderna.

Por tal razón, se consideró necesario abordar la problemática de la contratación con el Estado desde la perspectiva de analizar la conveniencia de crear un Sistema Administrativo Autónomo, específicamente referido a la Contratación Pública, medida que habría de ser complementada con la asignación del Ente Rector del mismo al organismo que, actualmente, y en los hechos, viene fungiendo de responsable técnico en esta materia.

La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, reconoce el abastecimiento, y no a otras materias similares, como sistema administrativo. Sin embargo, en el marco del constante proceso de modernización del Estado, y aunque de manera independiente, se ha dado el reconocimiento paulatino de otros sistemas cuyos procedimientos han sido "extraídos" de lo que originariamente; en la década de los setentas, se concebía como sistema de abastecimiento. Esos son los casos de la inversión pública, la contratación pública y la gestión de bienes estatales, entre otros.

En efecto, por ejemplo, en el Perú, mediante la Ley N° 27293, primero se crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, y luego, en el año 2007, a través de la Ley N° 29151, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales. Cada uno de estos sistemas cuenta con un órgano rector, principios, normas técnicas, métodos y procedimientos que los rigen.

De la misma manera, aun cuando no ha sido reconocido como tal; como si sucede en otros países<sup>27</sup>, en el Perú, desde 1998, existe de hecho un "sistema nacional de contrataciones, adquisiciones o compras estatales", el cual consta igualmente de una serie de principios, políticas,

---

<sup>27</sup> Por ejemplo, en Ecuador, a través de la denominada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de 2008.

fases, procesos, normas, procedimientos, instrumentos y técnicas que le son propios y lo distinguen de otros sistemas administrativos, como por ejemplo el de abastecimiento.

El desarrollo de las ciencias y la tecnología ha determinado la evolución de las sociedades y el cambio de sus necesidades y exigencias, a tal punto que los Estados se han visto obligados a modernizarse, dejando atrás estructuras obsoletas y adecuando sus funciones y organización a las nuevas demandas del ciudadano de hoy. En este contexto, el abastecimiento se ha visto desbordado por la evolución de varias de sus actividades, las cuales escaparon para constituir nuevos sistemas administrativos, viéndose reducido a unos pocos procesos técnicos que pertenecen a la Fase de Utilización y *"están relacionados con la recepción, uso, custodia, preservación, transporte, entrega y asignación, la seguridad y el mantenimiento de los bienes de propiedad o posesión estatal"*<sup>28</sup>.

Si bien es necesario tener en cuenta la necesaria interrelación que debe existir entre todos los sistemas administrativos, ello no puede confundir y conducir a negar la existencia, también necesaria, de otros sistemas ya existentes o que, por el aludido desenvolvimiento de la dinámica pública y la creciente modernización del Estado, se pueden ir configurando en el tiempo; razón por la que no se puede permitir el mantenimiento artificial de una unidad que, a la larga, determinaría el anquilosamiento del Estado.

No cabe duda que las adquisiciones o compras públicas; también denominada contratación estatal, ya constituyen un sistema administrativo independiente del abastecimiento, en la medida que constituye una actividad cada vez más reconocida como estratégica del Estado, que cuenta con:

---

<sup>28</sup> Según aparece en el Anteproyecto que circuló, a inicios del año 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas en el que se propuso una 'Ley del Sistema Nacional de Abastecimiento Público', el mismo que fue circulado en diversas instituciones.

- i) **Principios propios** (libertad de competencia, igualdad de trato, transparencia, competencia abierta y efectiva, publicidad, equidad, vigencia tecnológica, etc.);
- ii) **Políticas determinadas** (de Estado o de gobierno, en promoción de la producción nacional, de las MIPYMES, del desarrollo humano, protección medioambiental, etc.);
- iii) **Normativa propia** (ley, reglamento y directivas);
- iv) **Fases** (actuaciones preparatorias, proceso de selección y ejecución contractual) y, dentro de ellas, **Procedimientos** (licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones simplificadas, subastas inversas electrónicas, etc.) y sus respectivas **Etapas** (Convocatoria, Registro de participantes, Formulación de consultas y observaciones, Absolución de consultas y observaciones, Integración de bases., etc.) e **Instrumentos** (plan anual de compras, registro único de proveedores, catálogo único de bienes, servicios y obras, sistema electrónico informativo y/o transaccional);
- v) **Acciones especializadas** (compras corporativas, contratos marco, homologación de bienes y servicios, etc.); y
- vi) **Mecanismos especiales** (entre ellos, para la solución de controversias).

En cuanto a las contrataciones con el Estado, cabe recordar que la Ley N° 26850 creó el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE como el organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) encargado de velar por el cumplimiento y difusión de la Ley, su Reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, entró en vigencia el 1 de febrero de 2009 a partir de la publicación de su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF), perfeccionándose esta norma mediante

sucesivas modificatorias. Esta norma creó el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE como organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, reemplazante del CONSUCODE, asignándole mayores funciones y competencias, pero sin otorgarle la rectoría del Sistema.

Finalmente, la Ley N° 30225 mantiene el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE como organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, asignándole funciones y competencias de rectoría, pero sin otorgarla en forma expresa, precisamente porque el "Sistema de Contratación Pública" no existe.

Es importante señalar que el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Economía y Finanzas dispone en su Artículo 3° que son funciones de dicho Ministerio, el ejercer la rectoría de los Sistemas Administrativos del Presupuesto Público, Tesorería, Endeudamiento Público, Contabilidad e Inversión Pública y otros que se asignen por Ley; así como dictar normas y lineamientos de Contratación Pública y Abastecimiento.

De ello se desprende, que el mencionado Sector tampoco tiene la rectoría del actual Sistema de Abastecimiento, precisamente por un problema de actual deficiencia legislativa en la regulación del mismo.

En efecto, se debe recordar que el Sistema Nacional de Abastecimiento fue creado por Decreto Ley N° 22056 (29.12.1977), entrando en vigencia a partir de 1978, con los objetivos de asegurar la unidad, racionalidad, eficiencia, y eficacia de los procesos de Abastecimiento de bienes y servicios no personales en la Administración Pública, a través de procesos técnicos de catalogación, registro de proveedores, programación, adquisiciones, seguridad, distribución, registro y control, mantenimiento, recuperación de bienes y disposición final. Posteriormente, con fecha 15.06.1981 se publicó la Ley del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), aprobada por Decreto Legislativo 111, la cual estableció que dicha entidad dirigía el

Sistema Nacional de Abastecimiento, entre otros. Por Decreto Legislativo N° 534 del 15.09.1989 se aprobó la nueva Ley del Instituto Nacional de Administración Pública — INAP, precisando que este organismo era competente en materia de adquisición y asignación racional de bienes y servicios no personales, creando la Dirección Nacional de Abastecimiento como el órgano encargado de crear las condiciones necesarias para racionalizar y lograr eficacia en el suministro y utilización de bienes y servicios no personales.

Este organismo, en su oportunidad, emitió las denominadas "Normas Generales del Sistema de Abastecimiento"; mediante Resolución Jefatural N° 118-80-INAPIDNA, que fueron:

- i.) SA.01 Aplicación de criterios de eficiencia y eficacia;
- ii.) SA.02 Integridad de Administración del Abastecimiento;
- iii.) SA.03 Actualización y utilización de información para el Abastecimiento;
- iv.) SA.04 Unidad de adquisiciones de bienes y servicios;
- v.) SA.05 Unidad de ingreso físico y custodia temporal de bienes;
- vi.) SA.06 Austeridad del Abastecimiento; y
- vii.) SA.07 Verificación del estado y utilización de bienes y servicios.

Asimismo, emitió las normas complementarias del "Reglamento Único de adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales" – RUA.

Al declararse la disolución del INAP —por Ley N° 26507 del 19.07.1995- se transfirieron sus funciones, en virtud del Decreto Supremo 74-95-PCM, de acuerdo a lo siguiente:

- i.) La aprobación de los instrumentos de gestión: CAP, ROF, MOF y PAP, serían de responsabilidad exclusiva de cada entidad del sector público, así como la fiscalización y cumplimiento de las normas de simplificación administrativa;
- ii.) La PCM llevaría un Registro de Proveedores Inhabilitados de contratar con el Estado. Cada entidad del sector Público, debía



emitir a PCM, copia de la Resolución de inhabilitación emitida por el titular del Pliego de la entidad respectiva y publicada en el Diario Oficial El Peruano;

- iii.) El Registro Nacional de Funcionarios, Servidores y Pensionistas de la Administración Pública, el Registro de Personal Renunciante con Incentivos, el Registro Nacional de Personal Cesado por Reorganización, el Registro Nacional de Personal Declarado Excedente el Registro Nacional de Personal Renunciante sin Incentivos y el Registro de las Sanciones de Destitución, estarían a cargo de PCM; y
- iv.) La normatividad sobre simplificación administrativa estaría a cargo de PCM. De conformidad con el artículo 2° del citado Decreto Supremo, las funciones del INAP no contempladas expresamente, quedaron eliminadas a partir del 05.01.1996, fecha de entrada en vigencia de la norma.

Posteriormente, el 03.08.1997 se publicó la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que estableció las normas que debían observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios u obras, precisando que dichos procesos comprenden las compra y suministro de bienes, el arrendamiento, la contratación para la ejecución de obras y la contratación de servicios de toda naturaleza y consultoría, conforme a ello la citada norma derogó el Decreto Supremo N° 034-80-VC, Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, así como el Decreto Supremo 065-85-PCM, Reglamento único de Adquisiciones, normas que hasta ese momento regulaban por separado ambos campos. La aludida Ley N° 26850 creó el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE como el organismo público descentralizado adscrito a PCM encargado de velar por el cumplimiento y difusión de la Ley, su Reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere

necesarias; sin embargo no le otorga el nivel de ente rector del Sistema de Abastecimiento.

Por Decreto Supremo N° 039-98-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 26850, que derogó las disposiciones aludidas sobre Abastecimientos SA.O1, SA.02, SA.03 y SA.04 de la Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA. Asimismo, dispuso que la Superintendencia de Bienes Nacionales, adecuaría y actualizaría las normas referidas a la catalogación, registro, control inventario, almacenamiento y distribución de bienes y servicios aplicables a las Entidades del Estado; estando aún vigentes las otras tres Normas Generales del Sistema: SA.05 Unidad de Ingreso Físico y custodia temporal de bienes, SA.06 Austeridad del Abastecimiento y SA.07 Verificación del estado y utilización de bienes y servicios.

De lo señalado, se puede colegir que, en la actualidad, el Sistema de Abastecimiento ha sido superado por una realidad administrativa que, en algunos casos, ha considerado pertinente crear Sistemas Administrativos autónomos, y en otros ha devenido en la ausencia normativa para regular íntegramente un sistema que se mantiene incólume a pesar de existir una desfase entre su concepción tradicional y su efectiva aplicación actual.

#### **4.2.1.1. Actuales Funciones de Naturaleza Rectora que Detenta el OSCE**

Resulta pertinente señalar que basta pasar una rápida revista a las funciones que tiene el OSCE desde su creación, para comprobar que las mismas coinciden plenamente con las establecidas y recomendadas, tanto en leyes nacionales, como la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, como en diversos estudios e informes elaborados por expertos (por ejemplo, en el marco de las actividades de cooperación técnica que brindan organismos internacionales como la Red

Interamericana de Compras Gubernamentales – RICG, el Banco Interamericano de Desarrollo – BID o la Organización de Estados Americanos – OEA), para todo órgano u organismo que pretenda constituirse en ente rector de un sistema. En este caso, de un "Sistema Nacional de Contratación Pública".

En efecto, se contempla:

- i) Supervisar y promover el cumplimiento de la normativa;
- ii) Emitir directivas y proponer modificaciones normativas;
- iii) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa;
- iv) Resolver asuntos en última instancia administrativa (apelaciones y observaciones a las Bases);
- v) Suspender procesos de selección como medida coercitiva;
- vi) Imponer sanciones a proveedores que incurran en infracciones;
- vii) Implementar actividades y mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias;
- viii) Desarrollar, administrar y operar (el sistema electrónico de compras públicas, el registro nacional de proveedores del Estado, el sistema nacional de arbitraje administrativo y el catálogo de bienes y servicios);
- ix) Desconcentrar sus funciones en sus órganos de alcance regional o local; y
- x) Realizar estudios sobre el funcionamiento del sistema y del mercado de las compras públicas, y proponer estrategias y nuevos mecanismo de optimización.

Las atribuciones señaladas en el artículo 47° de la Ley N° 29158 se vinculan directamente con las funciones del OSCE que fueron recogidas en el artículo 58 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y sus normas modificatorias, así como en las normas

correspondientes de su Reglamento, desarrolladas en su Reglamento de Organización y Funciones – ROF; y están recogidas por el artículo 52° de la Ley N° 30225, según se advierte del siguiente cuadro:

### CUADRO N° 03

#### Atribuciones de los Entes Rectores de los Sistemas Administrativos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y funciones del OSCE en la Ley de Contrataciones del Estado

Atribuciones de los Entes Rectores de los Sistemas Administrativos recogidas en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (artículo 47)	Funciones del OSCE recogidas en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (artículo 52)
1) Programar, dirigir, coordinar, supervisar, y evaluar la gestión del proceso;	a) Velar y promover que las Entidades parámetros realicen contrataciones eficientes, bajo de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados.
2) Expedir normas reglamentarias que regulan el Sistema;	f) Emitir directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia.
3) Mantener actualizada y sistematizada la normatividad del Sistema;	a) Velar y promover que las Entidades parámetros realicen contrataciones eficientes, bajo de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados.
4) Emitir opinión vinculante sobre la materia del Sistema;	o) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. Las consultas que le efectúen las entidades son gratuitas.
5) Capacitar y difundir la normatividad del Sistema de la Administración Pública;	a) Velar y promover que las Entidades parámetros realicen contrataciones eficientes, bajo de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados.
6) Llevar registros y producir información relevante de manera actualizada;	h) Administrar y operar el Registro Nacional del Proveedores (RNP). j) Administrar y operar el Registro Nacional de Árbitros y el Registro Nacional de Secretarios Arbitrales.
7) Supervisar y dar seguimiento a la aplicación de la normatividad de los procesos técnicos Sistemas;	p) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de manera fundamentada, las trasgresiones observadas en el ejercicio de sus funciones cuando existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito o de comisión de infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional de acuerdo al marco legal vigente. q) Suspender procedimientos de selección, en los que durante el procesamiento de la acción de supervisión, de oficio o a pedido de parte, se identifique la necesidad de ejercer acciones coercitivas para impedir que la Entidad continúe con el procedimiento.
8) Promover el perfeccionamiento y simplificación permanente de los procesos técnicos del Sistema Administrativo;	a) Velar y promover que las Entidades parámetros realicen contrataciones eficientes, bajo de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados. e) Proponer las modificaciones normativas que considere necesarias en el marco de sus competencias.

Fuente: Leyes 29158 y 30225 Elaborado por el Proyecto de Ley 4842/2015-CR

En efecto, la actual reestructuración del OSCE ya contempla una estructura orgánica que responde al diseño de un Ente Rector del "Sistema de Contratación Pública" de hecho que existe en el Perú en la actualidad; en virtud del fortalecimiento integral que la Ley N° 30225 pretendió implementar, a pesar de no establecer a las contrataciones públicas como un Sistema Administrativo Autónomo, bajo la rectoría de un organismo público especializado, tal y como es, en la práctica, la misión asignada al OSCE.

Respecto a la propuesta de rectoría del OSCE, en la legislación sudamericana más reciente, se advierte una tendencia a propiciar que los organismos centrales en materia de contratación pública tengan la rectoría de la materia que permita garantizar una política pública de compras públicas unificada.

En Colombia se creó la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente, como ente rector, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Ley N° 4170. Tiene entre sus funciones, el desarrollo y difusión de las políticas, normas e instrumentos para facilitar las compras y promover la eficiencia; la formulación de políticas, planes y programas buscando optimizar la oferta y demanda en el mercado; la racionalización normativa para una mayor eficiencia de las operaciones, entre otros.

En Ecuador, se va más allá, en virtud a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el 2013, reconociendo al Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria

(artículo N° 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública).

El siguiente cuadro muestra lo expresado:

**CUADRO N° 04**  
**Legislación Comparada: Entes Rectores**

País	Norma
Colombia	Decreto Ley 4170 crea la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente como ente rector.
Ecuador	Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de 2013 reconoce al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria.

Fuente: OSCE (Cuadro Elaborado en el Proyecto de ley 4842/2015-CR).

En consideración, después de ver las normas de otros países, las evaluaciones positivas de las entidades internacionales referentes a contrataciones públicas, creemos que es una buena forma de empezar a causar impacto en la reforma de las contrataciones con el estado, dando así el primer paso a los cambios notorios en la normativa, además de asegurar de cierto modo la modernización del estado y la lucha contra la corrupción de estos últimos años.

**4.2.1.2. Modificaciones Normativas Propuestas Para La Creación De Un Sistema Administrativo Autónomo.**

La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; se encuentra motivada en el hecho que: "*(...) el Plan Estratégico de Contrataciones Públicas del Estado Peruano ha tomado una senda de crecimiento alto y sostenido, lo cual determina la necesidad de contar con un régimen de contratación pública eficiente y orientado hacia la gestión por resultados,*

*que promueva y facilite las inversiones, y convierta el presupuesto aportado por los ciudadanos en bienes, servicios y obras para la comunidad (...)*” .

En el dictamen que sustentó la citada Ley se advirtió que el proceso de contratación pública presentaba ciertas características que no se condecían con la eficiencia que se pretendía lograr, como:

- i) la inadecuada regulación a nivel de Reglamento (402 artículos), que abarca todos los aspectos de la contratación pública y asigna altos niveles de rigidez en tanto que sus reglas generales de operación se encuentran previstas en el más alto rango normativo;
- ii) la amplitud y exceso de regulación de la gestión y operación de las contrataciones, asignando elevados niveles de rigidez debido a una regulación detallada y restrictiva del quehacer operativo; y,
- iii) la insuficiencia de los procedimientos de contratación debido al exceso de procesos de selección sin una diferenciación sustancial entre sí, y el excesivo formalismo y rigidez en la elaboración de las bases de los procesos de selección y la calificación y evaluación de las ofertas.

El referido documento señaló que debido a dicho exceso e inadecuada regulación, a su complejidad, formalismo y rigidez, se producían en la compra pública efectos como la reducción de competencia efectiva, el elevado número de procesos declarados desiertos, los elevados costos de transacción, la mayor utilización e incremento de los supuestos de inaplicación en la regulación, la existencia de aproximadamente treinta (30) regímenes de excepción determinados por la Ley o normas con rango de Ley, la



dificultad de adaptación de los procedimientos a las condiciones del mercado en rápida evolución a las nuevas técnicas de contratación, la tecnología, entre otras consecuencias distorsionantes.

Se señaló, asimismo, que: *"(...) las modificaciones normativas de los últimos años se han concentrado en diseñar un régimen de contratación pública eminentemente formal enfocándose más en el procedimiento que en los resultados que deben obtenerse, con la finalidad de reducir principalmente la corrupción en la contratación pública, lo cual estaría generando un efecto contrario pues lejos de protegerla de los riesgos inherentes a ella está incrementando su ineficiencia que estaría demostrándose en los bajos niveles de contratación y su reducido valor en la inversión pública del país."*

En tal sentido, con la Ley N° 30225 se pretende iniciar la reforma en el régimen de contratación pública teniendo como objetivo el uso eficiente de los recursos públicos a través de la gestión por resultados y el aprovisionamiento oportuno de bienes, servicios y obras, lo cual se traduce en la creación de un marco legal con menor regulación y mejor sistematización.

Sin embargo, tal como se refiere en el antes citado dictamen: *"(...) debe garantizarse plenamente el cumplimiento de los criterios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas (...) debiendo existir un equilibrio entre la flexibilidad del sistema y los mecanismos que garanticen su cumplimiento con las responsabilidades que ameriten"*.

Ello porque, si bien un marco legal menos regulado y más sistematizado resulta a todas luces positivo, especialmente para los operadores del sistema y para los

postores, no deben perderse de vista los mecanismos que garanticen el cumplimiento de los criterios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, los principios generales que deben regir la contratación pública y los compromisos internacionales asumidos en la materia, ni las responsabilidades que amerite su incumplimiento.

A la luz del trabajo de la investigación llevada a cabo por *"Comisión Investigadora encargada de investigar las denuncias periodísticas sobre las presuntas actividades ilícitas del prófugo Martín Belaunde Lossio para obtener irregularmente contratos a favor de empresas vinculadas a él, y la posible vinculación con ellas de Altos Funcionarios del Estado"*, se advirtió la necesidad de formular una iniciativa legislativa con miras a incorporar distintos aspectos en la Ley N° 30225 con el propósito de contribuir en el diseño de un marco legal que contemple mecanismos que garanticen el cumplimiento de los criterios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas que deben regir la Contratación Pública.

En línea con lo expuesto, existe la necesidad de realizar modificaciones a la Ley N° 30225 en temas como el establecimiento de la rectoría del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — OSCE para garantizar una política de compras públicas unificada, conforme a las tendencias advertidas en la legislación sudamericana más reciente. Asimismo, algunos aspectos vinculados con la contratación pública que fueron planteados en el anteproyecto de Ley, y que no obstante su absoluta pertinencia, no fueron recogidos en la propuesta que dio origen a la Ley<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> El anteproyecto al que se hace referencia es la versión previa al Proyecto de Ley 3626/2013-PE presentado al Congreso de la República

Un primer aspecto es el referido a los impedimentos en las contrataciones públicas. La nueva Ley presenta un listado de impedimentos aplicables a todo régimen legal de contratación, que repite el listado recogido en el Decreto Legislativo 1017 aún vigente, sin establecer nuevos supuestos ni aclarar los existentes.

Un segundo aspecto es el relacionado con el "Consejo Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado". En el Anteproyecto de Ley se propuso la creación de una Comisión Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado encargada de desarrollar un trabajo de análisis de posibles casos de fraude, corrupción y colusión en las compras públicas, planteándose el trabajo conjunto de representantes del MEF, INDECOPI y PNP, detallándose su conformación y funciones; siendo el caso que en la nueva Ley se cambió la denominación y se indicó que su conformación y sus funciones se desarrollarían en otro dispositivo legal a evaluar.

Un tercer aspecto es el referido a los procesos de amparo y medidas cautelares. El anteproyecto de Ley establecía disposiciones en el sentido de que los procesos de amparo sobre presunta vulneración de derechos constitucionales en materia de contrataciones deben ser conocidos por la Corte Superior de Justicia y que las medidas cautelares y resoluciones que se emitan en contravención de ello deberán ser hechas de conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura - Poder Judicial – OCMA. La Ley N° 30225 no contempla las disposiciones propuestas que resultaría importante retomar.

Finalmente, resulta necesario revisar el tema de la homologación de requerimientos, figura recogida en la Ley

N° 30225 y que fuera introducida por el Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de uniformizar las características técnicas de los bienes o servicios en todas las Entidades del Estado. Pensamos que es necesario establecer que dicha homologación es una decisión que deberá asumir la Entidad que dicte las políticas nacionales y/o sectoriales, según se trate.

Varios de estos aspectos se encontraban contenidos en el anteproyecto del Proyecto de Ley 3626/2013-PE, pero no obstante su absoluta necesidad no fueron recogidos en el mismo sentido, o simplemente no fueron recogidos, en el citado proyecto de Ley y la posterior norma aprobada (Ley N° 30225); razón por la cual consideramos absolutamente necesarios retomar su análisis y pertinencia dentro del planteamiento ya esbozado de creación de un Sistema de Contratación Pública y de otorgamiento de condición de Ente Rector del mismo al OSCE.

A continuación se abordan los aspectos que se considera necesario modificar.

#### **4.2.1.2.1. Sobre los impedimentos en las Contrataciones Públicas**

Este punto lo hemos tratado anteriormente de una manera efímera, por lo que ahora lo haremos detalladamente, dilucidando los motivos por los cuales consideramos que se debe de modificar en la nueva ley de contrataciones con el estado Ley N° 30225.

El tema de los impedimentos en las contrataciones pública está incorporado en el artículo 11° del Proyecto de Ley 3626/2013-PE, que ha sido recogido en el artículo 11° de

la Ley N° 30225, el mismo que repitiendo el texto del Decreto Legislativo N° 1017, establece un listado de impedimentos aplicables a todo régimen legal de contratación.

El texto propuesto en el anteproyecto contenía nuevos supuestos, aclaraba otros ya existentes e introducía el concepto de habitualidad que permitía determinar la configuración o no del impedimento.

**CUADRO N° 05**

**Comparativo Impedimentos en las contrataciones públicas en el Anteproyecto y en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

Impedimentos en las contrataciones públicas en el Anteproyecto	Impedimentos en las contrataciones públicas Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado
a) En el ámbito nacional, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos previstos en la Constitución Política del Perú y quienes los reemplazan en caso de ausencia, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo;	En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.
b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales;	En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales.
c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores;	En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.
d) En el ámbito de su propia Entidad, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, y los servidores de cualquiera de las entidades dentro del alcance de la presente Ley	En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia.
e) En el correspondiente procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y el valor estimado o referencial de la contratación, según corresponda, en la elaboración de los documentos del proceso de selección, en la calificación y evaluación de ofertas y en la emisión de la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión;	En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión.
f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En el caso del literal d), la prohibición solo alcanza al cónyuge, conviviente o parientes de los servidores que por su cargo, función o rango, tienen influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación, incluida su fiscalización posterior;	En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;	En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

h)	En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;	En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.
i)	En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes;	En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes.
j)	Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas con inhabilitación, de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma y su reglamento;	Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.
k)	Las personas naturales y/o jurídicas cuyos representantes legales sean condenadas mediante sentencia firme por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y actos ilícitos en remates, licitaciones y concursos públicos y otros delitos cuya sentencia conlleve la inhabilitación para el ejercicio profesional;	Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.
l)	Cuando dos o más proveedores con socios comunes, con acciones, participaciones o aportes sean superiores al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social en cada uno de ellos, así como proveedores con vinculación con parentesco hasta segundo grado de consanguinidad, participen en un mismo procedimiento de selección o en el mismo procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;	Otros establecidos por Ley o por el reglamento de la presente norma.
m)	Las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o alguna otra circunstancia comprobable, pueda inferirse razonablemente que son continuación, derivación, sucesión, o testaferró, de otra persona impedida, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha condición, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares;	
n)	Las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentran sancionados con inhabilitación para participar en procedimiento de selección y para contratar con el Estado;	
o)	Las personas naturales o jurídicas que, al momento de cometerse la infracción, actuaron como integrantes de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimiento de selección y para contratar con el Estado, y;	
p)	Las personas jurídicas cuyos integrantes formaron parte, al momento de cometerse la infracción, de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente inhabilitación para participar en procedimiento de selección y para contratar con el Estado.	

Fuente: Anteproyecto y Ley 30225

Elaboración: PROYECTO DE LEY 4842

Bajo estos fundamentos expuestos en el proyecto de ley 4842/2015-CR, éste busca adoptar el texto del artículo 11° propuesto en el referido anteproyecto, con el fin de garantizar la transparencia en los procesos de contratación pública. Y como mencionamos antes nos parece de gran importancia para la lucha contra la corrupción, porque recorta el proceder de actuación malintencionada y corrupta de las personas naturales y jurídicas en las contrataciones con el estado.

#### **4.2.1.2.2. Sobre el Consejo Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado**

En el anteproyecto se propuso, a través de la Octava Disposición Complementaria Final, la creación de una Comisión Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado para desarrollar un trabajo de análisis de posibles casos de fraude, corrupción y colusión en las compras públicas, planteándose el trabajo conjunto de representantes del MEF, INDECOPI y PNP, detallándose su conformación y funciones.

En la Ley 30225 se cambió la denominación de Comisión Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado" por la de 'Consejo Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado' y se indicó que su conformación y sus funciones se desarrollarían en otro dispositivo legal a evaluar.

El siguiente cuadro comparativo da cuenta de lo antes señalado:



**CUADRO N° 06**

**Comparativo Comisión Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado en el Anteproyecto y Consejo Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

Creación de una Comisión Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado en el Anteproyecto (Octava Disposición Complementaria Final)	Creación del Consejo Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (artículo 58)
<p><i>Créase la Comisión Multisectorial de Investigación de Contrataciones del Estado, adscrita al OSCE, con la misión de detectar y denunciar ante las autoridades competentes para su efectiva sanción, los casos de fraude, colusión y corrupción en las contrataciones del Estado por parte de funcionarios y servidores públicos y/o particulares.</i></p>	<p><i>Créase el Consejo Multisectorial de Monitoreo de las Contrataciones Públicas, adscrito al OSCE, con la misión de analizar y poner en conocimiento de las autoridades competentes, los presuntos casos de fraude, colusión y corrupción en las contrataciones del Estado por parte de funcionarios y servidores públicos y/o particulares. Su conformación y funciones se establecen en el reglamento.</i></p>
<p><i>La Comisión esté conformada por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo preside.</i></li> <li>- <i>Un representante del OSCE, quien actúa como Secretario Ejecutivo.</i></li> <li>- <i>Un representante de INDECOPI, con especialidad en libre competencia.</i></li> <li>- <i>Un representante de la Dirección Nacional de la Policía Nacional del Perú, con experiencia en investigaciones de actos de corrupción.</i></li> </ul> <p><i>Podrá invitarse a participar en esta Comisión a representantes de otras Entidades públicas.</i></p>	
<p><i>Son funciones de la Comisión:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Acceder a la información existente en las Entidades sujetas a la presente Ley, aun cuando sean reservadas o confidenciales, salvo la referida a secreto militar.</i></li> <li>- <i>Acceder a la información referida a las contrataciones del Estado que poseen los proveedores del Estado o terceros.</i></li> <li>- <i>Solicitar a funcionarios y servidores públicos o proveedores del Estado testimonio o absolución de posiciones sobre los temas en investigación.</i></li> <li>- <i>Realizar todo tipo de investigaciones con carácter confidencial hasta su conclusión.</i></li> <li>- <i>Decidir discrecionalmente los casos que por su envergadura, carácter sistemático, emblemático o significación económica y en función de su capacidad operativa real, ameritan asumir la investigación o, en su defecto, de manera confidencial derivarlos a otros organismos competentes.</i></li> <li>- <i>Realizar convenios de colaboración relacionados a su objetivo con cualquier organismo del Estado o internacional.</i></li> <li>- <i>Realizar de manera reservada las denuncias de actos de fraude y corrupción al Ministerio Público, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al INDECOPI y/o a la Procuraduría Anticorrupción, de acuerdo a su competencia.</i></li> </ul>	

Fuente: Anteproyecto y Ley 30225

Elaboración: PROYECTO DE LEY 4842

Si bien es cierto, según información proporcionada por los funcionarios de OSCE, el Proyecto de Reglamento de la Ley 30225 ha incorporado la conformación y funciones que se habían formulado en la propuesta de Ley inicial, considerarnos pertinente modificar el artículo 58 de la Ley para retomar la propuesta del anteproyecto. Asimismo, a fin de garantizar el éxito en las labores de dicha Comisión es necesario lograr que se le brinde los recursos que permitan viabilizar su implementación y desarrollo, además porque es pertinente que esta comisión multisectorial obtenga las armas necesarias para la lucha contra la corrupción en los diferentes organismos estatales.

#### **4.2.1.2.3. Sobre la tramitación de los procesos de amparo y medidas cautelares**

El anteproyecto establecía disposiciones en el sentido de que los procesos de amparo sobre presunta vulneración de derechos constitucionales en materia de contrataciones deben ser conocidos por la Corte Superior de Justicia y que las medidas cautelares y resoluciones que se emitan en contravención de ello deberán ser hechas de conocimiento de la OCMA. Sin embargo, la Ley 30225 no contempla las disposiciones propuestas que resultaría importante retomar.

Según información proporcionada por el OSCE, el otorgamiento de medidas cautelares irregulares respecto de actuaciones del OSCE en materia de contratación pública y en ejercicio de sus atribuciones, originan un grave perjuicio al Estado, advirtiendo además un profundo desconocimiento en materia de contrataciones con el Estado.

Según el OSCE, se ha evidenciado que la gran mayoría de medidas cautelares irregulares se han solicitado con el objetivo de paralizar, principalmente, el cumplimiento de resoluciones que imponen sanción a los proveedores y contratistas que han incurrido en alguna de las infracciones previstas en la normativa de contrataciones causando perjuicio al Estado; siendo el caso que la mayoría de medidas cautelares emitidas busca suspender la sanción por infracción vinculada a la presentación de documentación falsa.

Se señala que en los últimos años también se han venido utilizando este tipo de medidas por empresas emisoras de garantías que no cumplen las condiciones previstas en la normativa de contrataciones y por la SBS a fin de obligar a las Entidades a recibir tales garantías para el perfeccionamiento de los contratos con el Estado. Asimismo, se han emitido medidas cautelares que disponen que el OSCE y la SBS las reconozcan como emisores válidos de tales garantías y que difundan ello en sus respectivos portales. Como consecuencia de ello se han originado y siguen generando graves perjuicios económicos al Estado.

En tal sentido, resulta necesario que se incorporen las disposiciones propuestas originalmente (anteproyecto) para salvaguardar el adecuado desarrollo de la contratación pública en el país y evitar la vulneración de la norma en perjuicio del Estado; proponiéndose en forma concreta:

- a) Que los procesos constitucionales de amparo interpuestos por la presunta vulneración de derechos constitucionales en las materias reguladas por la presente Ley y su reglamento, son conocidos en primera instancia por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia y en grado de apelación por la Sala

Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia; para lo cual los jueces deben tener en cuenta los criterios de improcedencia establecidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

- b) Que cuando el objeto de una demanda contencioso administrativa verse sobre actuaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), emitidas en el marco de sus funciones establecidas en la presente Ley, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social resuelve en casación, si fuera el caso. Asimismo, es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior; precisando que en los lugares en que no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente, en primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva.
- c) Que establece que las medidas cautelares y demás resoluciones dictadas por jueces en contravención de lo dispuesto en la Novena y Décima Disposición Complementaria Final de la presente Ley, son puestas en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura por parte de la Procuraduría Pública del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a fin que se inicie el deslinde de responsabilidades correspondiente.

#### **4.2.1.2.4. Sobre la Homologación de requerimientos**

La homologación de requerimientos es una figura recogida en el artículo 17 de la Ley N° 30225 que fue introducida por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al cual las Entidades del Poder Ejecutivo que formulen políticas nacionales y/o sectoriales establecen de manera uniforme las características técnicas de los bienes o servicios bajo el ámbito de su competencia para que sean utilizadas por todas las Entidades del Estado.

Al respecto, resulta necesario definir su alcance respecto, por ejemplo, de la elaboración de las fichas técnicas de Subasta Inversa, para evitar duplicidades o confusión en su utilización.

En todo caso, resulta conveniente modificar el artículo 17 de la Ley para insistir en el hecho que la homologación supone una decisión de gestión que deberá asumir la Entidad que dicte las políticas nacionales y/o sectoriales correspondientes.

### **4.3. TEORIAS**

#### **4.3.1. Teoría general del contrato administrativo**

La contratación administrativa aparece en el siglo pasado dentro del derecho francés, como la contratación administrativa, o sea, la teoría de los contratos administrativos. Hoy en día esta teoría es universalmente aceptada; para explicarla han surgido varios criterios.

#### **a. El Criterio Subjetivo:**

Consiste en comprobar si en el contrato es parte la administración del Estado, sino una persona jurídica, pública perteneciente a la Administración Pública. De acuerdo con este criterio, basta dicha condición para que se produzca la contratación administrativa.

De acuerdo con Granillo (1999)<sup>30</sup>, este criterio solo traslada el problema, ya que no se señala cuándo la administración actúa como poder público o como persona de derecho privado.

Cabe precisar que, éste criterio es rechazado debido a que la presencia de la Administración no basta para calificar a un contrato como administrativo, debido a que ésta puede acudir a técnicas de contratación privadas cuando el interés público que persigue no sea relevante y pueda satisfacerse en forma directa o inmediata (Cassagne 1999)<sup>31</sup>.

#### **b. El Criterio de Jurisdicción:**

Consiste en establecer que hay contratación administrativa en aquellos casos en que compete conocer a la jurisdicción administrativa por disponerlo un precepto legal, por haberse pactado o por decidirse jurisdiccionalmente, por sus modalidades propias que corresponden a la jurisdicción administrativa.

Se puede afirmar que el criterio de la jurisdicción aplicable tampoco sirve para calificar en forma autónoma, la condición del contrato, por cuanto ella es consecuencia de la

---

<sup>30</sup> GRANILLO OCAMPO, Raúl (1990), "La distribución de los riesgos en la contratación administrativa". Prólogo de Juan Carlos Cassagne. Editorial Astrea. Buenos Aires.

<sup>31</sup> CASSAGNE, Juan Carlos (1999), "El Contrato Administrativo". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

disímil naturaleza y peculiaridades de los contratos que celebra la Administración<sup>32</sup>.

**c. El Criterio Formal:**

Este criterio formulado por la antigua doctrina española (Fernández, 1927)<sup>33</sup>, señala que un contrato será administrativo en la medida que el mismo esté ligado a una formalidad específica para su celebración (sistemas o procedimientos de selección)

**d. Criterio del Servicio Público:**

Sostiene que lo que importa es el fin y que, por consiguiente, si el contrato tiene como fin un servicio público o contribuye a un servicio público, pues allí hay contratación administrativa.

**e. La Teoría de los Contratos Administrativos por su naturaleza:**

En esta teoría se sienta la doctrina de los contratos administrativos, precisando que es necesario que ese contrato por sí mismo y por su naturaleza propia, sea de esos que sólo puede concluir una persona pública.

**f. La Teoría de fin de utilidad pública:**

Coincide en algo con la teoría del servicio público, pero la descarta. Por ejemplo, en esta teoría se manifiesta que lo determinante en un contrato administrativo es una prestación de utilidad pública, sin perjuicio de otros elementos que lo integran, como la intervención de un sujeto de derecho público y la posibilidad de que la administración pueda variar unilateralmente el convenio.

---

<sup>32</sup> CASSAGNE, Juan Carlos (2011), "Curso de Derecho Administrativo" - Tomo II. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Buenos Aires.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ DE VELASCO, Recaredo (1927). "Los Contratos administrativos". Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid.

#### **g. Cláusula de la Teoría Exorbitante:**

Establece que en la contratación administrativa hay cláusulas especiales que exorbitan el derecho privado.

Al respecto de la cláusula exorbitante, tenemos que, mientras un sector de la doctrina las define como “aquellas que resultan inusuales en el Derecho Privado”, otro las define como “aquellas que de incorporarse a un contrato de Derecho Privado, serían ilícitas”. Además, no faltan quienes ampliando los límites de dicho concepto las definen como “aquellas cláusulas que resultan ilícitas o inusuales en el ámbito de la contratación civil o comercial” (Marienhoff, 1992)<sup>34</sup>

#### **4.3.1.1. Caracteres Especiales**

Previamente hemos de contribuir acaso a dilucidar el problema controvertido de la doctrina mundial sobre la trascendencia que puede tener la voluntad individual al contratarse con el Estado en la típica figura de la contratación administrativa.

Algunos autores tratadistas niegan la existencia de los actos administrativos bilaterales y, peor aún, la de los multilaterales. Sostienen que la esencia del acto administrativo es unilateral, por lo que la voluntad individual sólo ha de ser considerada como una condición de hecho, lo que supone un elemento accesorio y no esencial del acto administrativo.

El que contratante y contratista no puedan administrativamente equipararse, en razón del interés,

---

<sup>34</sup> MARIENHOFF, Miguel (1992), *“Tratado de Derecho Administrativo”*. Tomo III-A. Contratos Administrativos. Teoría general”. Cuarta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot.



finalidad y representatividad; no puede llevarnos a desconocer la valía de la manifestación de voluntad.

Concluamos, pues, reafirmando que el contrato administrativo es una especie de sui géneris del acto administrativo: la define su bilateralidad.

Fiorini (1968)<sup>35</sup> establece seis etapas en el proceso de formación de la voluntad contractual:

- *Fase preparatoria de la autorización a la Administración pública para contratar;*
- *Determinación del presupuesto y objeto que deberá contratarse;*
- *Elección del contratante particular por un proceso complejo, excepcionalmente por elección directa;*
- *Adjudicación y aprobación del contrato;*
- *Suscripción formal del contrato; y,*
- *Ejecución de contrato.*

Entrando en el tema anunciado diremos que la contratación administrativa presenta los siguientes elementos intrínsecos, a saber:

- *El sujeto preponderante* de la relación jurídica es invariablemente la Administración pública (considerada como el órgano representativo o Estado; la región, la municipalidad o cualquier otra persona de derecho público interno estatal), sea que se contrata entre ellas o con particulares;
- *El objeto* del acto o contrato es la prestación de utilidad pública.

---

<sup>35</sup> FIORINI, B. (1968) "Manual de Derecho Administrativo", Buenos Aires: Ed. LA LEY.

#### **4.3.1.2. Contratos Privados y Contratos Administrativos**

Se habla de contrato administrativo cuando la Administración Pública establece una relación comercial con un contratista, con objeto de satisfacer una necesidad. A diferencia de otros países de la Unión Europea (principalmente Reino Unido y Alemania) en los que el régimen jurídico de la contratación de los entes públicos es el propio del Derecho Común, en el nuestro se reconoce la figura del contrato administrativo, heredado del Sistema Francés.

Este Sistema distingue dos ámbitos en la actividad contractual pública, por un lado, los contratos privados de la Administración cuyo conocimiento se atribuye a la jurisdicción ordinaria, y, por otro, aquellos que se regulan con arreglo al Derecho Administrativo sustantivo, y cuya jurisdicción es, por supuesto, la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en el modelo francés, no se produce una distinción tajante entre ambas figuras contractuales, es más, la diferencia es únicamente procesal. Por tanto, la esencia del núcleo del instituto comercial es la misma, la propia del Derecho Civil, si bien matizado, en alguno de sus aspectos, por la participación en el contrato de una Administración Pública lo que conlleva la aplicación del principio de autotutela propio de su actuación administrativa. Dicho principio se materializa, en razón a la expeditividad y eficacia en la gestión de los servicios y asuntos públicos que se confían a la Administración Pública, en una serie de prerrogativas o de cláusulas exorbitantes que se conceden al órgano de contratación en relación a los contratos que

celebre. Sin embargo, las citadas prerrogativas no nacen del contrato sino del citado principio de autotutela, y actúan en el plano formal del ejercicio de los derechos, atribuyéndoles un valor previo e inmediato (ejecutoriedad) pero no definitivo, ya que el contenido obligacional queda intacto hasta el punto de que su ejercicio es susceptible de ser anulado en vía contenciosa.

En definitiva, en otras palabras, la justificación de esos poderes especiales en favor de la Administración Pública radica en que ésta no puede desentenderse de la marcha de las actividades que son de su competencia, que, en todo caso, deben orientarse al interés general. Por ello, las facultades de interpretación y resolución de dudas, y de dirección y control (que podrían conllevar la modificación, suspensión o resolución del contrato) se producen en la fase de ejecución del mismo.

Para parte de la doctrina administrativa no es ya necesario ahondar en consideraciones acerca de la distinción que entre los contratos jurídicos (civil y comercial) y los administrativos (derecho público). Pero de acuerdo a la realidad legal de cada país, con la ayuda de la clarividencia doctrinal que en esta materia vemos que es tanta, conviene dar criterios orientadores, a fin de que la regulación de unos (derecho privado) y otros (derecho público) no tropiece con dudas y menos aún con dificultades.

Bielsa (1964)<sup>36</sup> propone los siguientes criterios orientadores:

**b) Distinción fundada en el servicio público.** Dice que ella puede resultar insegura o variable:

---

<sup>36</sup> BIELSA, Rafael (1964), "*Derecho Administrativo*". Tomo II. 6° edición. Buenos Aires: La Ley.

- Cuando el Estado presta un servicio público en concurrencia con particulares o concesionarios, no puede hablarse de contratos administrativos, porque así el Estado actúa como persona jurídica de derecho privado;
- La noción de contrato administrativo subordina a la de servicio público es más firme, v.gr. en el de suministro, es el Estado el que establece un régimen de derecho público y por ello es la voluntad de la Administración la que define el carácter contractual, obligándose el otro contratante dentro del régimen administrativo. Si se trata de satisfacer un servicio urgente y general, ella ha de establecer cláusula que no son de derecho privado y entonces el contrato es administrativo. Si, por el contrario, no se requiere satisfacer un servicio de esa naturaleza, la Administración actúa como los particulares y el contrato es de derecho privado.

**c) Distinción por el “carácter jurídico”.** La doble personalidad del Estado se concreta en los tratados internacionales público (contratos) y de derecho público interno o nacional (contratos administrativos):

- En el primer caso, ha de expresarse la voluntad del Estado por el Congreso y el Poder Ejecutivo. Cuando el Poder Legislativo interviene el acto jurídico internacional puede tener doble connotación; política y administrativa; cuando contrata el Poder Ejecutivo es sólo administrativa.

- La suspensión ilegal o no autorizada de trabajos en una obra pública por parte del contratista puede llevar a la Administración a la rescisión del contrato. Igual en el contrato de suministro. Y esta actitud del Estado puede derivar de los derechos inherentes a él y con mayor razón si tales eventualidades se consignan y sancionan en el contrato. Puede haber de legibus solutus (libre de ataduras legales).

#### **4.3.1.3. Factores necesarios para desarrollar un Sistema de Contratación de la Administración Pública.**

Teniendo en cuenta todas las perspectivas sobre los contratos de la Administración Pública señaladas en los párrafos precedentes, resulta lógico concluir que el desarrollo del sistema de contratación administrativa debe ser abordado actuando simultáneamente en un conjunto de temas complementarios entre sí, cada uno de los cuales aporta factores que influyen en todo el sistema.

##### **a. Método Para Desarrollar El Sistema De Contratación.**

- Fijar un concepto de contrato de la Administración Pública como punto de apoyo.
- Identificar a los actores que tienen su interés involucrado en la Administración Pública.
- Desarrollar una estrategia para transformar integralmente el sistema de contratación.

- Actuar de manera simultánea y persistente en las áreas indicadas por la estrategia.

Al respecto se distinguen los siguientes temas y sus propósitos correspondientes:

- Desarrollo doctrinario sobre contratación administrativa.
- Generación y desarrollo de espacios de vinculación entre la Administración Pública y sus potenciales co-contratantes
- Equidad entre potenciales co-contratantes de la Administración Pública, para su acceso al mercado de la contratación administrativa.
- Liderazgo y responsabilidad compartidas entre los actores que tienen intereses en la contratación administrativa.
- Promoción y consolidación de un solo régimen normativo de contratación administrativa que contemple reglas generales y atienda casos especiales.
- Reafirmación de la contratación administrativa como instrumento de desarrollo.
- Fomento de la participación de la sociedad civil en la contratación administrativa.
- Evaluación periódica de la normativa de la contratación administrativa, con el propósito de adaptarla al entorno o adoptar previsiones normativas sobre la base de tendencias.
- Participación activa en los procesos integración internacional, específicamente sobre el tema de la

contratación administrativa, con fines de armonización en condiciones equitativas.

- Fomento y protección de una cultura de transparencia en la contratación administrativa, por su trascendencia en la protección de fondos y recursos públicos y por su aporte en las condiciones de gobernabilidad del país.

#### **4.3.2. ¿Qué son y por qué existen los Sistemas Administrativos? Una explicación desde La Teoría De Agencia. Lógica e Importancia para la Gestión en el Estado**

##### **4.3.2.1. El Estado Desde La Teoría De Agencia**

Como una primera aproximación, podemos señalar que los sistemas administrativos son un conjunto de reglas que pretenden regir, encuadrar o enmarcar la actuación de las personas que administran el Estado.

Sin embargo, antes de definir exhaustivamente lo que son “sistemas administrativos”, consideramos necesario tener una comprensión cabal de la relación existente entre el Estado (como organización política), y los políticos y funcionarios que administran tal organización (y que llamaremos colectivamente “administración pública”). En nuestro concepto, los sistemas administrativos juegan un rol derivado de dicha interacción (Estado – Administración Pública).

Nuestra herramienta para definir esta relación será la ciencia económica, a través de una teoría denominada “teoría de agencia” o “teoría del agente – principal”.

En el caso del Estado y la administración pública, el Principal está constituido por un conjunto amplio y heterogéneo de sujetos (la ciudadanía en general), mientras que los Agentes son los políticos, servidores públicos y administración estatal de diferentes niveles. Como hemos mencionado, estos deben administrar un conjunto de bienes y actividades (del Estado) que no les pertenecen, con la finalidad de fomentar, alcanzar y maximizar el interés y el beneficio de los ciudadanos (los cuales constituyen los verdaderos titulares del Estado).

Si bien en este tipo de relación se debería perseguir primordialmente el beneficio e interés del Principal (la ciudadanía), esto no necesariamente se produce debido a la conducta estratégica (maximizadora, oportunista) desarrollada por los Agentes, quienes van a querer obtener beneficios adicionales (monetarios o no monetarios) a los que previamente les habían sido concedidos, sin asumir los costos de ello. A esta situación se denomina “Problema de Agencia”

#### **4.3.2.2. Establecimiento de Sistemas de Supervisión y Control**

La teoría de agencia o teoría del Agente – Principal; señala que uno de los elementos clave para reducir el comportamiento oportunista de los Agentes es el establecimiento de sistemas de supervisión y control (que tenga un costo razonable para la ciudadanía). En el ordenamiento jurídico peruano existen por ejemplo; desde el nivel constitucional, una serie sistemas de control y supervisión que –al menos formalmente– están orientados al control de la conducta de los Agentes (de los políticos, de los servidores públicos y de la administración estatal).



Las modalidades y mecanismos de supervisión y control son innumerables. Así por ejemplo, si examinamos el momento de la intervención supervisora, veremos que existen modelos de control previo (“ex-ante”) y modelos de control posterior (“ex-post”). Los mecanismos de control también pueden clasificarse en internos o externos, en función al sujeto supervisor.

Será interno, si el sujeto supervisor pertenece a la Administración Pública. Será externo, si dicho sujeto no pertenece a la Administración Pública. Los sistemas de supervisión previa consisten en la intervención sobre los Agentes (en este caso, políticos y burócratas), en el proceso de adopción de decisiones y antes de que éstas efectivamente se produzcan. Los sistemas de supervisión y control ex – post, implican la intervención luego de que los Agentes han realizado las acciones que les competen.

#### **4.3.2.3. Los Sistemas Administrativos como Mecanismos de Control ex – ante y de Carácter Interno: Lógica e Importancia para la Gestión del Estado**

Una extendida y bien conocida definición de “sistemas administrativos” señala que son el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que regulan la utilización de recursos en las entidades de la administración pública, con el objetivo de conseguir una gestión eficaz y eficiente. Esta definición puede ser comprendida ahora, con la teoría que hemos señalado.

*“Los sistemas administrativos deben ser entendidos como mecanismos de control obligatorio y previo,*

*establecidos al interior del Estado, para reducir el problema de agencia que se presenta con la Administración Pública.”.*

#### **4.3.2.4. Visión General De Los Sistemas Administrativos. Su Carácter Transversal**

Los sistemas; en general, son definidos; como ya lo mencionamos anteriormente, como los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los poderes del Estado, los organismos constitucionales y los niveles de gobierno (Artículo 43° Ley N° 29158).

En ese sentido, se confirma que los sistemas son un conjunto de reglas, que establecen procedimientos que deben ser utilizados por la Administración Pública al organizar, ejecutar o administrar el Estado.

De acuerdo a la forma de operación establecida en La Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo - LOPE, los sistemas administrativos tienen dos tipos de entidades: *entes rectores* y *entidades de la Administración Pública* (llamadas también entidades operativas, porque son las que funcionan u operan siguiendo los sistemas administrativos).

Para cada sistema administrativo existe un ente rector, que es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento. Las funciones generales de los entes rectores son las siguientes:

- Programar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión del proceso.
- Expedir las normas reglamentarias que regulan el sistema.
- Mantener actualizada y sistematizada la normatividad del sistema.
- Emitir opinión vinculante sobre la materia del sistema.
- Capacitar y difundir la normatividad del sistema en la administración pública.
- Llevar registros y producir información relevante de manera actualizada y oportuna.
- Supervisar y dar seguimiento a la aplicación de la normatividad de los procesos técnicos de los sistemas.
- Promover el perfeccionamiento y simplificación permanente de los procesos técnicos del sistema administrativo; y,
- Otras funciones asignadas por las leyes específicas de los sistemas administrativos.

Las demás entidades de la Administración Pública están sometidas a la autoridad de los entes rectores y deben cumplir con las directivas dictadas por éstos, pero no por un criterio jerárquico, sino por un criterio normativo. Como menciona la LOPE, las normas, procedimientos y guías que establezcan los entes rectores, son vinculantes para todas las entidades de la Administración Pública.

En este momento, es pertinente señalar que, con excepción del sistema administrativo de control; que corresponde a la Contraloría General de la República, los demás entes rectores recaen en el Poder Ejecutivo.

Un punto importante que ratifica la LOPE, es la aplicación de los sistemas a todo el Estado (a todo nivel), incluyendo organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y gobiernos locales. Por esta razón se dice que los sistemas administrativos tiene “*carácter transversal*” (y algunos dicen que también vertical), porque afectan y vincula a toda entidad que conforma el Estado; sin importar el nivel de gobierno o su nivel de autonomía. Otro aspecto que señala la norma es que los sistemas solamente se pueden crear por ley, con opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo que nos indica que todo sistema administrativo tiene que ser formalizado y plasmado dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Podemos mencionar entonces que los sistemas administrativos, son procesos de apoyo administrativo que contribuyen e impulsan al cumplimiento de los objetivos del Estado. Estos sistemas racionalizan las estructuras y los procedimientos administrativos y a la vez promueven el mejor uso de los recursos humanos, financieros y materiales, logrando así una mayor eficiencia.

**CAPITULO V**

**CONCLUSIONES Y**

**RECOMENDACIONES**

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. CONCLUSIONES

1. el trabajo de investigación realizado sobre el análisis de los criterios jurídicos administrativos del proyecto de ley de creación de un sistema administrativo autónomo de las contrataciones con el estado, nos permite señalar que si reúne los requisitos jurídicos – administrativos por contar con un conjunto de principios propios, políticas determinadas, normativa propia, fases, procesos, etapas, instrumentos, acciones especializadas, mecanismos especiales, procesos de administración (planeación, organización, control y dirección), que podrían producir la factibilidad y viabilidad de esta propuesta normativa. El punto es que si se convierte en un sistema administrativo autónomo rompería por ejemplo con el proceso de gestión por resultados y la cadena de suministro que el estado ha estado implantando e incorporando con la modernización del funcionamiento de la gestión pública. Además consideramos que el legislador no debe subestimar los sistemas administrativos, Tal como están diseñados, éstos establecen complejos patrones y reglas de conducta que se tienen que cumplir. El carácter integrado que tienen los sistemas administrativos hace que usualmente los entes normativos y los operadores de los sistemas administrativos tengan una perspectiva parcializada de los mismos, en donde uno no sabe cómo funciona o como se integra con el siguiente, es por eso que se crea la falsa idea de que el sistema no funciona.
2. La modificación de algunos aspectos normativos en la propuesta de ley de contrataciones públicas como la amplitud, exceso de regulación de la gestión y operación de las contrataciones, los impedimentos en las Contrataciones Públicas, la insuficiencia de los procedimientos de contratación debido al exceso de procesos de selección sin una diferenciación sustancial entre sí, sobre la tramitación de los procesos de amparo y medidas cautelares, sobre la Homologación de requerimientos, etc. Consolida de cierta forma la creación de

un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado; dentro de su propio funcionamiento; pero consideramos que el eje del asunto sería relacionar estos cambios normativos de forma correcta con el funcionamiento administrativo de las entidades a nivel global (es decir con los demás sistemas) para que no se cree nuevamente ese campo de incertidumbre y penumbra de los partícipes en contrataciones estatales, así por ejemplo se debe buscar cambios normativos que interrelacionen el sistema de contrataciones públicas con el sistema de planeamiento; que sólo existe en lo formal (planes y procedimientos ordenados por las normas), el cual se formula en objetivos y metas de las entidades públicas y que en la realidad solo está basada en los presupuestos que las entidades esperan obtener. Así, las metas dependen del gasto y no al revés, por ello se dice que el sistema de planificación tiene "sesgo de caja".

3. La creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado conllevaría de cierta forma a una estabilidad normativa con un impacto positivo tanto para los entes estatales como para los proveedores, que en la actualidad se mantienen en una incertidumbre jurídica por la demora de la publicación y vigencia de las normas en materia de contrataciones públicas, por lo que consideramos mejoraría la actual realidad de las contrataciones con el estado por agregarle rectoría directa, por así decirlo, de la OSCE, el cual como ya vimos podría formular y reglamentar con mayor rapidez e independencia y sin el control político del ministerio de economía y finanzas, las normas necesarias para el manejo eficiente y eficaz de las contrataciones públicas.

## 5.2. RECOMENDACIONES

Es importante el reclutamiento de especialistas en sistemas administrativos, debidamente remunerados.

1. A la OSCE, realizar capacitaciones constantes dirigidas a entidades públicas con índices de desconocimiento en la interrelación de los sistemas administrativos.
2. A la OSCE, realizar capacitaciones constantes dirigidas a entidades públicas con índices de desconocimiento en la interrelación de los procesos técnicos del sistema administrativo de abastecimiento, y del sistema de contrataciones públicas.
3. A las Entidades Públicas, realizar el reclutamiento de especialistas en sistemas administrativos, debidamente remunerados. Con capacitaciones constantes de actualización ante los continuos cambios normativos y las directivas emitidas por los entes rectores.
4. A las Entidades Públicas, considerar la posibilidad de contratar empresas consultoras que apoyen en el manejo de sistemas administrativos. Particularmente, para el caso de Inversión Pública y Contrataciones.
5. Al Gobierno Central y a las Entidades Públicas, realizar contratos de personal que fomenten y generen la carrera administrativa en las áreas de abastecimiento y adquisiciones. El sector público contrata bajo diferentes modalidades, ninguna de ellas totalmente adecuada para asegurar y promover un buen desempeño en el empleado público. En unos casos, sirve para mantener a trabajadores de bajo desempeño, o por favor político, lo que resulta costoso para el ciudadano, y en otros, no reconoce prácticamente ningún derecho al empleado público, precarizando el empleo estatal. Esta es la reforma pendiente más importante, dado que el Estado está compuesto de personas y para modernizarlo, son éstas las que tienen que implementar los cambios.



6. Al Gobierno Central fomentar y realizar la implementación adecuada de las oficinas encargadas de los sistemas administrativos de las entidades públicas dirigido a generar el conocimiento continuo de los sistemas administrativos.
7. Al Gobierno Central, implementar mecanismos de apoyo y asistencia técnica en sistemas administrativos. Dirigido de preferencia a temas presupuestales, tesorería y compras.(como se vino haciendo con el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF y el Sistema Nacional De Inversión Pública - SNIP)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arozamena L. y Weinschelbaum F. (2010), *“Compras públicas: Aspectos conceptuales y buenas prácticas. Programa ICT4GP - Documento de Trabajo No.1”*. Buenos Aires: UNSAM
- Bielsa, R. (1964), *“Derecho Administrativo”*. Tomo II. 6° edición. Buenos Aires: La Ley.
- Bunge, M. (1999), *“Diccionario de filosofía”*. México: Siglo XXI Editores
- Bunge, M. (2012) *“Tratado de filosofía. Vol. IV, Ontología 2: Un Mundo de Sistemas”*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Cassagne, J. (1999), *“El Contrato Administrativo”*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Cassagne, J. (2011) *“Curso de Derecho Administrativo”* - Tomo II, Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Castro, M. (2003). *“Las Contrataciones Gubernamentales En El Sistema Federal Mexicano”*. Lima: La Contratación Estatal. Propuesta de Estrategias para impulsar el Desarrollo con Transparencia y Equidad - Seminario Taller Internacional Sobre Contratación Estatal.
- Congreso de la Republica (2015) *“Proyecto de Ley N° 4842/2015-CR Ley del Sistema de Contratación Pública”* Recuperado de <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley>
- Córdova, J (2007) *“La contratación pública en el Tratado de Libre Comercio – TLC Un modelo para armar” Revista Gestión Pública y Desarrollo*. Lima. Recuperado de [http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/contrat\\_estado/2007/compest\\_07\\_5.pdf](http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/contrat_estado/2007/compest_07_5.pdf)
- Córdova, J (2007) *“La contratación pública en el Tratado de Libre Comercio – TLC Un modelo para armar”*. Lima: Revista Gestión Pública y Desarrollo. Recuperado de: [http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/contrat\\_estado/2007/compest\\_07\\_5.pdf](http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/contrat_estado/2007/compest_07_5.pdf)

- Danós, J. (2003), *“La Reforma Administrativa en el Perú”*, Cartagena de Indias: Seminario Internacional sobre Reforma de la Administración Pública.
- Danós, J. (2007), *“El régimen de los contratos estatales en el Perú”*, en *“Derecho Administrativo Contemporáneo. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo”*, Lima: Palestra Editores.
- Dromi, R. (2000) *“Derecho Administrativo”* – Tomo II, 8° edición, Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina
- Fernández De V., R. (1927). *“Los Contratos administrativos”*. Madrid: Ed. Librería General de Victoriano Suárez.
- Fiorini, B. (1968) *“Manual de Derecho Administrativo”*, Buenos Aires: Ed. LA LEY.
- Granillo, R. (1990), *“La distribución de los riesgos en la contratación administrativa”*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Latorre Boza, Derik (2015) *“Arbitraje y solución de controversias contractuales en la nueva normativa de contratación pública”*. Lima: Dirección de informática Académica (DIA). Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) – Servicio BlogPUCP - Blog de Derik Latorre Boza. Políticas Públicas y Gestión De Conflictos.
- León, J. (2014) *“Luces y sombras de la nueva Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225: mejoras incorporadas y aspectos que requieren ser perfeccionados, Lima: Revista Gestión Pública Y Desarrollo”*. Recuperado de [http://gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2014/seti/rev\\_ges\\_gp\\_setiembrerevista2014\\_6.pdf](http://gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2014/seti/rev_ges_gp_setiembrerevista2014_6.pdf)
- Marienhoff, M. (1992), *“Tratado de Derecho Administrativo”*. Tomo III-A. *Contratos Administrativos. Teoría general*. Cuarta edición actualizada. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Martin, R. (2013) *“El Laberinto Estatal: Historia, evolución y conceptos de la contratación administrativa en el Perú”*, Lima: Revista de Derecho Administrativo (RDA 13) – Circulo de Derecho Administrativo. PUCP.
- Moraga, C. (2007) *“Contratación Administrativa”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile

- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (2012) “*Ley de Contrataciones del Estado - D.L. N° 1017*” Recuperado de [http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley\\_de\\_Contrataciones\\_2012\\_web.pdf](http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley_de_Contrataciones_2012_web.pdf)
- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (2012) “*Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF*”. Recuperado de [http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley\\_de\\_Contrataciones\\_2012\\_web.pdf](http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley_de_Contrataciones_2012_web.pdf)
- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (2014) “*Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado*” Recuperado de <http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley%2030225%20Ley%20de%20contrataciones-julio2014.pdf>
- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (2009) “*Plan Estratégico de Contrataciones Públicas del Estado Peruano*” Recuperado de "[http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Plan\\_Estrategico\\_delas%20contrataciones%20publicas.pdf](http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Plan_Estrategico_delas%20contrataciones%20publicas.pdf)"
- Paredes, L. (2009). “*Los Sistemas Administrativos y la Modernización de la Gestión Pública: aproximaciones a partir de la LOPE*”. Lima: Revista Gestión Pública y Desarrollo. Recuperado de: [http://gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2009/mar/revges\\_701.pdf](http://gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2009/mar/revges_701.pdf).
- Revista Gestión Pública y Desarrollo (2012) “*La inexistencia del Contrato nuevamente sobre el tapete: la evolución de las opiniones del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones derivadas de Contratos Nulos incumpliendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento*”. Recuperado de [http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2012/novi/revges\\_1686.pdf](http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2012/novi/revges_1686.pdf)
- Silva, E. (1995) “*Derecho Administrativo chileno y comparado. Actos, Contratos y Bienes*” – Tomo I, Santiago: Editorial Jurídica de Chile

**Páginas Web de Consulta:**

<http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/DocEstrategicos/ABCContratacion.pdf>

[http://www.chilecompra.cl/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2141&Itemid=180](http://www.chilecompra.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=2141&Itemid=180)

[http://ec.europa.eu/internal\\_market/publicprocurement/docs/indicators2010\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/docs/indicators2010_en.pdf).

[http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU\\_3.2.2.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_3.2.2.html)

## **AGRADECIMIENTO**

A TODAS LAS PERSONAS QUE ME APOYARON EN EL TRANCURSO DE MI VIDA UNIVERSITARIA, A MIS PADRES BETO Y NANCY, A MI HERMANO MARCK, A MIS HIJOS POR SU PACIENCIA VICTOR ADOLFO Y EDUARDO FRANCHESKO, A MI ESPOSA BIRLEY, A LOS DOCENTES Y COMPAÑEROS POR LOS GRATOS MOMENTOS JUNTOS. Y SOBRE TODO A DIOS QUE GUIA MIS PASOS...

# **ANEXOS**

## ANEXO N° 01. Matriz De Consistencia

### “ANÁLISIS JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA PROPUESTA DE CREACION DE UN SISTEMA ADMINISTRATIVO AUTÓNOMO DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO”

#### MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
ANALISIS JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA PROPUESTA DE CREACION DE UN SISTEMA ADMINISTRATIVO AUTONOMO DE CONTRATACION CON EL ESTADO	<b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿Cumplirá la propuesta de creación del sistema de contrataciones con el estado los requisitos jurídicos y administrativos mínimos para su creación como un sistema administrativo autónomo?	<b>HIPOTESIS GENERAL:</b> El análisis de los criterios jurídicos administrativos del proyecto de ley de creación de un sistema administrativo autónomo de las contrataciones con el estado, nos permite señalar que si reúne los requisitos jurídicos – administrativos por contar con un conjunto de principios propios, políticas determinadas, normativa propia, fases, procesos,	<b>OBJETIVO GENERAL:</b> Analizar la propuesta de creación del sistema de contrataciones con el estado para verificar el cumplimiento de los requisitos jurídicos y administrativos mínimos para su creación como un sistema administrativo autónomo.	Análisis jurídico administrativo de la propuesta de creación del sistema administrativo autónomo de las contrataciones con el Estado.	Análisis de los componentes jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas.</li> <li>• Principios doctrinarios coherentes con las normas referidas a contrataciones con el Estado.</li> <li>• Naturaleza jurídica de las contrataciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fichas de registro documental.</li> <li>• Ficha de análisis de contenido</li> <li>• Fichas textuales</li> <li>• Guía de entrevista</li> </ul>



		etapas, instrumentos, acciones especializadas, mecanismos especiales que producen la factibilidad y viabilidad de esta propuesta normativa			públicas • Marco legal de los sistemas administrativos	
<b>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</b> • ¿Cuáles son los aspectos normativos que se deben modificar en la norma para que se consolide la propuesta de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado? • ¿Qué implicancia produciría la creación del sistema	<b>HIPOTESIS ESPECIFICAS:</b> • La modificación de algunos aspectos normativos en la propuesta de ley de contrataciones públicas como la amplitud, exceso de regulación de la gestión y operación de las contrataciones, los impedimentos en las Contrataciones Públicas, la insuficiencia de los procedimientos de contratación debido al exceso de procesos de selección sin una diferenciación sustancial entre sí, sobre la tramitación de los procesos de amparo y	<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</b> <b>a)</b> Señalar los aspectos normativos que se deben modificar en la norma para que se consolide la propuesta de creación del sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado <b>b)</b> identificar las implicancias que produciría la creación del sistema administrativo autónomo de contrataciones con el		Análisis de los componentes Administrativos	• Planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado • Organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado • Control en la gestión y calidad de los procesos de las contrataciones estatales • Supervisión de los entes públicos	

	<p>administrativo autónomo de contrataciones con el estado en la actual realidad de las contrataciones públicas?</p>	<p>medidas cautelares, sobre la Homologación de requerimientos, etc.  Consolidará la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado conllevaría a una estabilidad normativa con un impacto positivo tanto para los entes estatales como para los proveedores, que en la actualidad se mantienen en una incertidumbre jurídica por la demora de la publicación y vigencia de las normas en materia de contrataciones públicas, por lo que consideramos mejoraría la actual realidad de las contrataciones con el estado.</li> </ul>	<p>estado en la actual realidad de las contrataciones públicas.</p>			<p>encargados en las contrataciones publicas</p>	
--	--	--	---	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--

## **ANEXO 02: Guía de Entrevista Abierta**

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO**



**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
FACULTAD DE DERECHO  
SAD - HUARAZ**

### **GUÍA DE ENTREVISTA ABIERTA PARA PARTICIPES EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO**

#### **I. DATOS GENERALES:**

**Nombre** : \_\_\_\_\_

**Lugar de Trabajo** : \_\_\_\_\_

**Puesto de trabajo** : \_\_\_\_\_

**Lugar y Fecha** : \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de enero del 2016.

#### **II. CUESTIONARIO:**

##### **A. PREGUNTAS GENERALES**

**1. ¿Conoce usted la norma de contrataciones con el Estado y su reglamento?**

Respuesta:

Totalmente ( ) De Manera Parcial ( ) No La Conozco ( )

Comentario:

---

---

---

**2. ¿Usted en su trabajo aplica la norma de contrataciones con el Estado?**

Respuesta:

Siempre ( ) Casi Siempre ( ) A Veces ( ) Nunca ( )

Comentario:

---

---

---

**3. ¿Conoce usted el sistema nacional de abastecimiento?**

Respuesta:

Totalmente ( ) De Manera Parcial ( ) No La Conozco ( )

Comentario:

---

---

---

**4. ¿Sabe usted que son los procesos administrativos?**

Respuesta:

Totalmente ( ) De Manera Parcial ( ) No La Conozco ( )

Comentario:

---

---

---

**B. PREGUNTAS DE LOS COMPONENTES JURÍDICOS:**

**5. ¿En la actualidad, cree usted según la naturaleza de las contrataciones públicas, que esta se articula de manera correcta en el sistema jurídico – administrativo del estado?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---

**6. ¿Considera usted que los Principios doctrinarios referido a las contrataciones públicas, están siendo bien aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y son coherentes con la realidad actual?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---

**7. ¿Cree usted que existe Correspondencia de la norma jurídica con las políticas del estado referente a contrataciones públicas?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---

**8. ¿Según el Marco legal de los sistemas administrativos, Considera Ud. que las contrataciones con el estado, podría ser un sistema administrativo autónomo del sistema administrativo de abastecimiento?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---

**9. ¿Considera que es necesario crear un sistema administrativo autónomo de las contrataciones públicas para fomentar una mejor aplicación de las normas?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---

**C. PREGUNTAS DE LOS COMPONENTES ADMINISTRATIVOS:**

**10. ¿Considera usted que existe una eficaz planificación de políticas gubernamentales referentes a las contrataciones con el estado?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---

**11. ¿Cree usted que la organización de los órganos públicos encargados en temas de contrataciones con el estado se encuentra acondicionada y sus actores capacitados para la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones públicas?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---

**12. ¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría un mayor Control en la gestión de los organismos públicos?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---

**13. ¿Considera usted que la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado generaría transparencia, eficiencia y eficacia en los procesos de calidad en las contrataciones estatales?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---

**14. ¿Cree usted que la etapa de Supervisión de los entes estatales encargados en las contrataciones públicas mejoraría con la creación de un sistema administrativo autónomo de contrataciones con el estado?**

Respuesta:

SI ( ) NO ( )

Comentario:

---

---

---



## ANEXO N° 03. Tabla de validación de la Guía de entrevista

### TABLA DE VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA

N = Indicadores o ítems

Indicador o ítem	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Total (Σ)
01	1	1	1	3
02	1	1	1	3
03	1	1	1	3
04	1	1	1	3
05	1	1	1	3
06	1	1	1	3
07	1	0	1	2
08	1	1	0	2
09	1	1	1	3
10	1	1	1	3
11	1	1	1	3
12	1	1	0	2
13	1	1	1	3
14	1	1	1	3

$$I_1 = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_2 = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_3 = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_4 = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_5 = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_6 = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_7 = \frac{(2) 2 + 3 (2) - 2}{2 (2)3} = 0,67 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_8 = \frac{(2) 2 + 3 (2) - 2}{2 (2)3} = 0,67 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_9 = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_{10} = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_{11} = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_{12} = \frac{(2) 2 + 3 (2) - 2}{2 (2)3} = 0,67 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_{13} = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

$$I_{14} = \frac{(2) 3 + 3 (3) - 3}{2 (2)3} = 1 \quad \text{El ítem permanece en el instrumento}$$

## ANEXO 04: Ficha de Registro

 <p style="text-align: center;"><b>UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO</b>  <b>ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS</b>  <b>FACULTAD DE DERECHO</b>  <b>SAD - HUARAZ</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>FICHA DE REGISTRO N° 01</u></b></p>			
<b>CURSO</b>	I Curso de Metodología de Investigación Jurídica para graduar Bachilleres en Derecho 2015-II.	<b>TIPO DE PARTICIPE EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO</b>	
<b>PUESTO DE TRABAJO</b>		<b>OBSERVADOR</b>	Br. Edgar Broncano Ganvini
<b>LUGAR DE TRABAJO</b>		<b>LUGAR Y FECHA</b>	_____, _____ de _____ del 201____
<b>COMENTARIO Y/O HECHO OBSERVADO</b>			
<b>INTERPRETACIÓN:</b>			

## **ANEXO 05: Ficha de Análisis Documental**

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO**



**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SAD - HUARAZ**

### **FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO**

<b>UNIVERSIDAD</b>					
<b>TÍTULO</b>					
<b>AUTOR DEL DOCUMENTO O TEXTO</b>					
<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>TESIS</b>	<b>PROYECTO</b>	<b>TEXTO MONOGRÁFICO</b>	<b>TEXTO TIPO ENSAYO</b>	<b>NORMAS</b>
<b>EDICIÓN: VIRTUAL ( ) IMPRESA ( )</b>					
<b>LUGAR</b>					
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>					
<b>NÚMERO DE PÁGINA</b>					

## **2. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL DOCUMENTO**

<b>ANÁLISIS DEL DOCUMENTO</b>

## **ANEXO 06: Ficha Textuales**

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO**



**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SAD - HUARAZ**

### **FICHA TEXTUALES**

<b>AUTOR:</b>		<b>EDITORIAL:</b>	
<b>TÍTULO:</b>		<b>CIUDAD:</b>	
<b>AÑO:</b>		<b>PAIS:</b>	
<b>TEMA:</b>			
<b>EDICION:</b>		<b>FICHA N°:</b>	